

REPUBLICA ARGENTINA



**Ministerio de Agricultura,
Ganadería y Pesca**
Presidencia de la Nación



PROVINCIA DE CÓRDOBA



APÉNDICE III – PLAN DE AFECTACIÓN DE ACTIVOS Preliminar

“GASODUCTO P/ EL DESARROLLO AGROPECUARIO DEL SUR”

(Dptos. J. Celman y Río Cuarto)

Noviembre 2012

Revisión Julio 2013

Índice

1.	Introducción	4
2.	Objetivos del PAA.....	6
3.	Principios del presente PAA	7
4.	Marco Normativo e Institucional	7
4.1.	Tratados y acuerdos internacionales de rango constitucional	8
4.2.	Legislación Nacional.....	9
4.2.1.	<i>Metodología para la valoración de activos afectados</i>	<i>13</i>
4.2.2.	<i>Procedimiento para la determinación de las compensaciones (CANON).....</i>	<i>18</i>
4.3.	Legislación Provincial	21
4.3.1	Procedimiento de Expropiación en la Ley Provincial N° 6394y Ley N° 5330: Consejo General de Tasación de la Provincia de Córdoba.....	21
4.3.2.	<i>Metodología para la valoración de activos afectados establecida por la ley Provincial de Expropiación N°6394:.....</i>	<i>32</i>
4.3.3	<i>Metodología Administrativa para la valoración de activos afectados conforme ley Provincial N° 5330:</i>	<i>33</i>
5.	Protocolo de Afectación - Restricciones al Dominio	33
6.	Principales acciones que podría generar la afectación de activos.....	34
7.	Alternativas de diseño evaluadas y opción seleccionada	35
8.	Descripción del área y actividades allí desarrolladas.....	38
8.1	<i>Caracterización de las parcelas afectadas</i>	<i>39</i>
8.2	<i>Magnitud de la afectación</i>	<i>39</i>
9.	Identificación de las personas afectadas y condición respecto del activo.....	39
10.	Descripción de los tipos y niveles de compensación que se va a proporcionar	43
11.	Descripción del proceso para la determinación y aplicación de la servidumbre.....	47
12.	Actividades de Difusión	51
13.	Proceso de Consulta.....	51
13.1	<i>Mecanismo para la Gestión de Inquietudes y Conflictos.....</i>	<i>52</i>
14.	Gestión de permisos y Calendario de ejecución y costos del PAA.....	55

Eliminado: 3

Eliminado: 4

Eliminado: 4

Eliminado: 5

Eliminado: 5

Eliminado: 5

Eliminado: 5

Eliminado: 5

14.1.	Supervisión y monitoreo.....	555	Eliminado: 5
	Apéndice I: Normativa.....	56	Eliminado: 5
	Apéndice II: NAG 100.....	159	Eliminado: 1
	Apéndice III: Modelo de Convenio Provincia – Municipios	160	Eliminado: 1
	Apéndice IV: Modelo de Permiso	165	Eliminado: 1
	Apéndice V: Modelo de Encuesta.....	169	Eliminado: 1
	Apéndice VI: Cronograma de Actividades	173	Eliminado: 1
	Apéndice VII: Protocolo Informativo de Alternativas de Compensación a particulares afectados	177	Eliminado: 1
	Apéndice VIII: Ejemplo de un caso de tasación.....	177	Eliminado: 1

1. Introducción

El presente Plan de Afectación de Activos (PAA) se refiere a la obra del Gasoducto para el Desarrollo Agropecuario del Sur de Córdoba. Dicha obra se enmarca dentro del Programa de Gasificación de Localidades del Interior por el cual el Gobierno de la Provincia de Córdoba está realizando acciones concretas para ampliar la cobertura del servicio de gas natural por redes en el territorio provincial, otorgando igualdad de condiciones y competitividad a las distintas regiones que lo componen.

En el mencionado programa se encuentra el Sistema de Gasificación Regional Manisero, que comprende las obras de infraestructura necesarias para la provisión del servicio público a 7 localidades de los Departamentos Juárez Celman y Río Cuarto.

En el Sistema se han proyectado los gasoductos troncales, ramales principales y de acercamiento, como así también las instalaciones de superficie necesarias para cada localidad comprendida en el mismo.

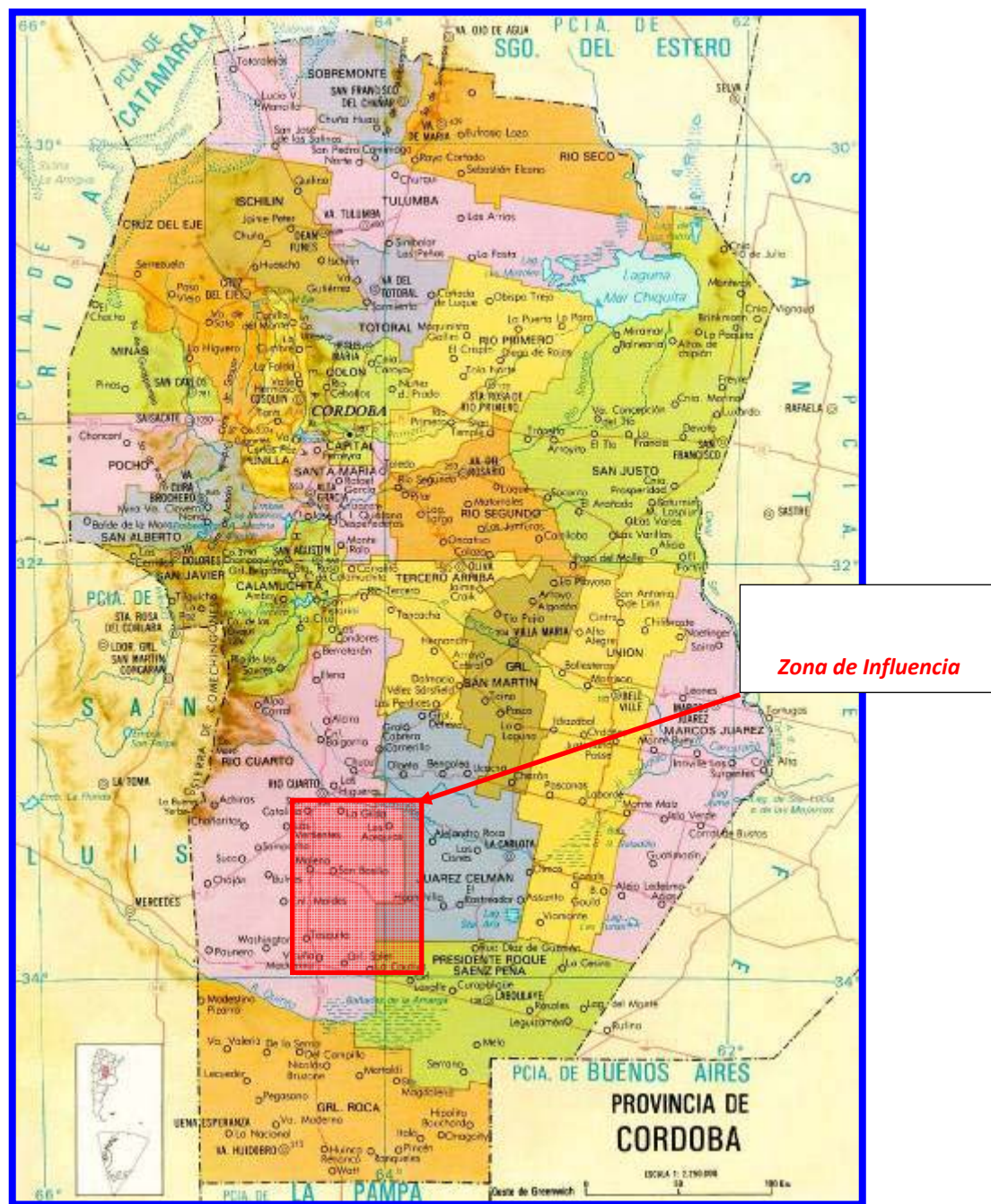
En virtud del compromiso del Gobierno Provincial en pos del desarrollo de las localidades de la región, el diseño del sistema se realizó colocando las instalaciones de superficie finales (PRP 25-4 Kg/cm²) en lugares céntricos de cada localidad, lo que flexibiliza la ejecución de las futuras redes de distribución y permitirá una sensible reducción de costos a los vecinos. Este criterio constructivo viabiliza el objetivo final de que los cordobeses de la Región dispongan de gas natural en sus domicilios.

Las obras previstas en el sistema podrían beneficiar potencialmente a más de 8.700 habitantes que en la actualidad no poseen redes de distribución de gas natural y utilizan combustibles alternativos tales como kerosene, gas oíl, gas licuado y/o leña; los cuales son significativamente más costosos y perjudiciales para el medio ambiente.

Por ello, el objeto de este proyecto es sumamente ventajoso para los potenciales usuarios, incrementando su calidad de vida, habida cuenta del avance tecnológico que proporcionaría la concreción del presente proyecto.

Los Gasoductos a construir tienen una extensión total aproximada de 123,5 Km. y podrán abastecer a los potenciales usuarios con un consumo total proyectado de 9.704 m³/h, según lo requerido por cada Municipio y Comuna a beneficiar con el Sistema.

En el mapa de la Provincia se grafica la zona de influencia del Proyecto:



Localidades abarcadas

El sistema prevé el abastecimiento a los futuros usuarios residenciales, comerciales e industriales de:

1. Las Acequias
2. Villa Reducción
3. Charras
4. Chucul
5. Carnerillo
6. Olaeta
7. Bengolea

El PAA forma parte del conjunto de medidas previstas en el Plan de Gestión Ambiental y Social del proyecto.

Por último, es importante mencionar que el presente PAA deberá tener en cuenta lo previsto en el Manual Ambiental y Social del PROSAP respecto de la salvaguarda sobre Reasentamiento Involuntario.

2. Objetivos del PAA

El objetivo del PAA es reducir al mínimo las modificaciones en el estilo de vida de las personas que viven en la zona de influencia del proyecto, asegurando la correcta gestión del proceso de afectación de activos y la adecuada compensación.

La gestión adecuada del Proyecto, orientada a resolver las necesidades de reasentamiento económico de acuerdo con la legislación vigente, requerirá de la observancia de los siguientes objetivos específicos:

- Garantizar que el PAA se lleve a cabo de conformidad con la legislación municipal, provincial y de la República Argentina y los principios y prácticas internacionales.
- Minimizar, siempre que sea posible, la afectación de infraestructura física existente (galpones o depósitos, alambrados, entre otros).
- Restablecer como mínimo, y si fuera posible, mejorar, las condiciones socio económicas de base de la población afectada.
- Contribuir al establecimiento de resultados sostenibles a largo plazo para la población que se encuentre afectada.

En este sentido, se trabajará sobre una franja acotada y minimizando el movimiento del suelo. El objeto de estas acciones es afectar en la menor medida posible, el uso natural del suelo (condición, cultivos, flora natural y fauna). Esto se tendrá en cuenta particularmente en caso de que existieran bajos a una distancia menor a los 20 metros de la traza.

3. Principios del presente PAA

Minimizar impactos: Todos los impactos negativos de la afectación de activos, en la medida de lo posible, deben evitarse. En este proyecto, las trazas deben afectar la menor superficie posible de tierras privadas o con usos previos.

Restablecimiento de condiciones socioeconómicas: En caso de que la afectación no sea evitable se diseñarán y ejecutarán planes de reasentamiento para asistir a la población afectada en el restablecimiento o mejoramiento de sus condiciones.

Inclusión: La población afectada que se encuentre en los sitios intervenidos por las acciones del proyecto tendrá derecho a ser asistidas en el restablecimiento de sus condiciones de vida, independientemente de la forma de tenencia de la tierra.

Equidad: Las soluciones que proponga el ejecutor responderán a los impactos causados por la afectación de activos.

Igualdad: Las personas afectadas recibirán toda la información pertinente sobre sus derechos y el estado en que se encuentra su proceso de afectación.

Comunicación: Las personas afectadas recibirán información clara, veraz y oportuna sobre sus derechos, deberes y el estado en que se encuentra su proceso.

Consulta: Las personas afectadas serán informadas sobre las soluciones y compensaciones por la afectación de activos y se tomarán en cuenta sus opiniones para el diseño de dichas soluciones y planes.

Transparencia: El proceso se manejará de manera objetiva y técnica con el fin de garantizar que los beneficios cubran a la población afectada por las obras, mediante la utilización de criterios y procedimientos equitativos.

Recursos: Se asignarán los recursos pertinentes en forma oportuna para ejecutar en el tiempo previsto el PAA.

4. Marco Normativo e Institucional

El presente PAA se rige por los derechos establecidos en los tratados internacionales reconocidos en la constitución nacional, la normativa nacional, la provincial y lo previsto en el manual ambiental y social del PROSAP, en particular en lo relativo a reasentamiento involuntario.

En materia regulatoria del servicio público de gas natural es aplicable la normativa nacional, ya que la Provincia de Córdoba no tiene normas ni complementarias ni específicas. En materia de afectación total de activos (expropiaciones) es aplicable la normativa provincial.

NORMATIVA APLICABLE

4.1. Tratados y acuerdos internacionales de rango constitucional

Siguiendo la línea del plexo normativo, se describen algunos tratados y acuerdos internacionales de rango constitucional que tienen relación con la temática del presente PAA y que deberán ser considerados.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969) establece en el artículo 21 que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Asimismo, afirma que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, expresa en el artículo XXIII que toda persona tiene derecho a la propiedad privada, correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Además, estipula que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

¹ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

En el artículo 25 de la misma declaración, se expresa que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) indica en el artículo 11 que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Además exhorta a los Estados Partes a desarrollar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

4.2. Legislación Nacional

El marco regulatorio en materia de gas está definido en la Ley 24.076, que en su artículo 1° otorga al servicio de transporte y distribución el carácter de Servicio Público Nacional. Ahora bien, en las cuestiones relativas a las servidumbres en general, se describirá la normativa existente a continuación.

La figura de “Servidumbre” está prevista en el Artículo 2972 del Código Civil de la República Argentina. El trámite de servidumbre consiste en un permiso otorgado por la Autoridad Competente, para ser establecido en áreas adjudicatarias para exploración o explotación de hidrocarburos.

En este sentido, y conforme a lo establecido en el Artículo 223 de la Ley Nº 24.076 sobre Gas Natural – Marco Regulatorio, la Licenciataria gozará de todos los derechos de Servidumbre previstos en los Artículos 66 y 67 de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319.

² Art. 2.970. Servidumbre es el derecho real, perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él, o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad.

³ ARTICULO 22. — Los transportistas y distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en los artículos 66 y 67 de la ley 17.319.
En caso de que los transportistas o distribuidores no llegaren a un acuerdo con los propietarios para fijar el monto de las indemnizaciones que pudieran corresponder, deberán acudir al ente quien, por el procedimiento oral y sumario que previamente haya fijado por vía reglamentaria, fijará el monto provisorio a todos los efectos de la ley de expropiación.

El Artículo 66 de la mencionada Ley, establece que los permisionarios y concesionarios, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería de los artículos 425 y siguientes, 486 y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Además de la figura de las servidumbres, el otro concepto legal que se debe tener en cuenta que limita la propiedad de terceros es el de las Restricciones Administrativas. Las mismas están definidas en el numeral 7.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución como: “La Licenciataria podrá imponer restricciones administrativas al dominio sobre propiedades del dominio público nacional, provincial o municipal, así como sobre propiedades privadas, pudiendo apoyar sobre la parte exterior de esas propiedades líneas de comunicación y otras obras auxiliares de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte la Autoridad Regulatoria. El propietario del predio sujeto a la restricción administrativa deberá permitir la

⁴ Artículo 66 — Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las secciones 2º, 3º y 4º del título II de esta Ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería de los artículos 42 y siguientes, 48 y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la- autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

⁵ Art. 42. – El dueño de la superficie puede hacer en ella todo trabajo de exploración, aun en los lugares exceptuados, sin previo permiso. Pero, si no hubiese obtenido este permiso de la autoridad ni limitado con su intervención el campo de sus exploraciones, no podrá oponer contra un tercer solicitante, ni preferencia como dueño, ni prelación como anterior explorador.

⁶ Art. 48. – Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones. El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero.

entrada de obreros y materiales para efectuar los trabajos, bajo responsabilidad de la Licenciataria”.

Las restricciones al dominio se constituyen a favor de un interés público, y son la consecuencia de vivir en una comunidad. No afectan, en principio, el carácter exclusivo de la propiedad pero sí limitan su carácter absoluto. A diferencia de las servidumbres son “en principio” gratuitas, salvo que afecten la finalidad y uso del predio.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, que de acuerdo al Art. 52 inciso t)7 de la Ley 24.076 es el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

A través de la resolución ENARGAS nº 35/93 establece en el art. 15º que: -”los subdistribuidores se rigen por las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución otorgada a la licenciataria de la zona donde se encuentra, en la medida de su compatibilidad con las particularidades del caso y con las exclusiones y limitaciones previstas en el punto 16.”

El art. 16º de la resolución mencionada en el párrafo anterior excluye ciertas normas de la Licencia pero concede expresamente a los Subdistribuidores los derechos contemplados en los numerales 7.1. y 7.2., de la Licencia de Distribución, es decir las servidumbres y las restricciones administrativas respectivamente.

La Ley, a su vez, establece que la oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios (Artículo 66 de la ley de Hidrocarburos).

Por su parte, el artículo 67 indica que el mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

7 ARTICULO 52. — El Ente tendrá las siguientes funciones y facultades:

t) Ejercer, con respecto a los sujetos de esta ley todas las facultades que la ley 17.319 otorga a su "autoridad de aplicación"

El art. 52 inciso m) de la Ley 24.076 obliga al ENARGAS a velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural, incluyendo el derecho de acceso a la propiedad de productores, transportistas, distribuidores y consumidores previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza potencial a la seguridad y conveniencia pública. En el inciso K) del mismo artículo establece que el Ente deberá: autorizar las servidumbres de paso, mediante los procedimientos aplicables, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente ley.

La ley 24.076 se encuentra reglamentada por el Decreto Reglamentario 1738/92. En lo que respecta al art. 22 (constitución de servidumbres) se transcribirán los puntos más importantes: (4) Los propietarios u ocupantes por cualquier título de los inmuebles afectados tendrán derecho a ser indemnizados por los perjuicios que origine la constitución de las servidumbres, sin que en ningún caso puedan oponerse a su constitución y/o registración. Los propietarios u ocupantes no podrán oponerse a la ocupación de los inmuebles afectados a la servidumbre a los efectos de la construcción, uso y mantenimiento de las instalaciones utilizadas en el servicio público, siempre que el Prestador respectivo afiance satisfactoriamente, mediante caución juratoria prestada ante el Ente, los eventuales perjuicios. (La actividad de ocupación del inmueble, solo podrá ser realizada por el constructor o por la distribuidora, siempre y cuando asegure (caución juratoria- seguro) ante el Ente (Enargas) que responderá ante eventuales daños que cause al propietario u ocupante del terreno) (6) Los Registros de la Propiedad Inmueble deberán consignar en los certificados y constancias registrales que emitan la existencia de las servidumbres administrativas previstas en el Artículo 22 de la Ley que les hubiese sido comunicada por el Ente, aun cuando estuviese en trámite su registración, haciendo constar dicha circunstancia.

La ley nacional 24.076 en su artículo 1° establece que el transporte y distribución del gas natural constituyen un servicio público nacional.

Que a nivel provincial no es un requisito excluyente para la constitución de la servidumbre la declaración de utilidad Pública de los activos afectados a la obra. Sin perjuicio de ello, todos los bienes necesarios para la ejecución de la obra "GASODUCTO P/ EL DESARROLLO

AGROPECUARIO DEL SUR” serán declarados de UTILIDAD PUBLICA y SUJETO A EXPROPIACIÓN mediante ley emanada de la Legislatura Provincial.-

En caso de que sea necesario expropiar un terreno en el marco de la obra se seguirá el proceso de expropiación establecido en la ley Provincial N° 6394.- (ver punto 4.3. Legislación provincial y apéndice normativa)

4.2.1. Metodología para la valoración de activos afectados

En las obras de Gas encontramos afectaciones y valoración a los activos en dos supuestos:

- 1) Respecto de las Instalaciones de superficies; Estación de Separación, Medición y Odorización (ESMOS), Reductoras de Presión Intermedias (PRI), Plantas Reductoras de Presión (PRP):

La afectación del activo, es sobre la porción del terreno destinado a la instalación de la planta. La superficie a afectar se indica en el punto 6 del presente PAA.

Para esta obra en particular, la provincia de Córdoba propiciará la celebración con los municipios involucrados de un convenio (Ver Apéndice Convenio) donde se establece que los terrenos para las instalaciones de superficie (Estaciones Reductoras) serán cedidos a la Provincia de Córdoba. Las cesiones de cada municipio contarán con las correspondientes autorizaciones de sus cuerpos legislativos, los cuales serán efectivos de manera previa al inicio de las obras. De requerirse tierras privadas será de aplicación la normativa provincial sobre expropiaciones, descrita en el apartado 4.3. Normativa Provincial del presente PAA. En particular lo relativo a la metodología para la valoración de activos afectados por las Instalaciones en superficie, se trata en los apartados 4.3.2 y 4.3.3. del presente PAA.

- 2) Respecto al Gasoducto (Trazado) :

Es necesario en la instancia de la instalación del Gasoducto distinguir dos momentos:

- a) Momento de la Construcción:

La afectación del activo, es temporaria. En este supuesto si al momento de la realización de la obra la fracción de terreno que es afectada, se encuentra sembrada, el constructor de la obra procederá a indemnizar al propietario por el daño causado por la pérdida del activo.

En el supuesto que se causaren otros daños a la propiedad al momento de la construcción, la empresa constructora deberá restituir el estado de los bienes al momento que se encontraban previo a la construcción o de ser imposible resarcir al propietario de la obra por los daños causados. La valoración de la afectación de los activos queda enmarcado en cuanto a su determinación a los valores de mercado que tengan las cosas o bienes dañados y cualquier reclamo que deba realizarse en relación a ellos deberá regirse por las reglas que en materia de resarcimiento de daños tiene instituido el derecho común (Código Civil Argentino - Art. 1109 y 1083 y concordantes).-

b) Momento de la Habilitación:

Una vez habilitado el gasoducto, la afectación del activo puede darse al propietario del terreno por donde pasa el gasoducto, o también al propietario de un terreno por el que no pasa el gasoducto pero que se encuentra afectado por la franja de seguridad para la que rige una restricción al dominio (por ejemplo: prohibición de construir o plantar árboles).

En el primer caso, se constituirá una Servidumbre Administrativa de paso de Gasoducto que prevé el pago de un canon que debe abonar el Explotador y/o Operador del Gasoducto (LICENCIATARIO) a favor del propietario del terreno afectado. La valoración del activo afectado se determinará por los mecanismos establecidos en la Resolución 584/98 que reglamenta la Ley 24076. O bien, se podrá suscribir de manera gratuita u onerosa, un Convenio de Servidumbre Administrativa de Gasoducto con el propietario, lo que será formalizado PREVIO al inicio de la obra.

En dicho Convenio se vuelca el valor que la Licenciataria deberá abonar en concepto de CANON, acordando la metodología de pago, que podrá ser en efectivo u otra forma que las partes establezcan de común acuerdo. La otra opción es que se pacte la gratuidad de la servidumbre, por decisión del propietario.

En el convenio se establecen también los derechos y obligaciones para ambas partes, como por ejemplo, las restricciones al dominio, plazo por el cual estará vigente la servidumbre, condiciones para el ingreso al inmueble, responsabilidad por daños, etc.

Para cualquier metodología que se adopte, el convenio deberá estar debidamente suscripto con firmas certificadas (Notarial, Policía de la Provincia o Jueces de Paz).

La fórmula para fijar el monto de los cánones correspondientes a servidumbre por gasoducto surge de considerar previamente el período de pago (mensual, anual, etc.) y tiene en cuenta los parámetros de valuación fiscal, superficie total de la valuación fiscal, superficie afectada por servidumbre, factor de uso del suelo y factor de pago. La normativa que establece la fórmula para fijar el monto de los cánones, procedimientos y metodologías es la RESOLUCION ENARGAS N° 584/98 (ver apéndice normativa) que se describe a continuación:

Fórmula para el pago del canon correspondiente a servidumbre por gasoducto. El monto a pagar será el total que surgirá de considerar previamente el período de pago (mensual, anual, etc.) y que evalúa la fórmula:

$$C = \frac{V \times Ss \times Fu \times Fp}{Sv}$$

Referencias:

C: canon a pagar en concepto de servidumbre (\$).

V: valuación fiscal (\$).

Sv: superficie total de la valuación fiscal (Ha o m²).

Ss: superficie afectada por servidumbre (Ha o m²).

Fu: factor de uso del suelo. Contempla tipo de restricción, por ejemplo: de superficie o soterrada (coeficiente adimensional).

Fp: factor de forma de pago (coeficiente adimensional).

La división de V/Sv dará el valor unitario en pesos (ya sea en \$/Ha o \$/m²) de la propiedad según la valuación de Rentas de la Provincia. Esta valuación ya contempla teóricamente el destino que tiene asignado el suelo (cultivos, pasturas, secano, etc.).

Su multiplicación por Ss lo extenderá a la superficie afectada.

Se estima conveniente que se tome la interacción de la fórmula para cada caso de utilización del Fu: sea ducto soterrado, restricción superficial total, camino de acceso, etc.

Propuesta de valores para los coeficientes:

- Fu

a) $F_u = 0.01$ para restricción superficial total (válvulas, trampas scrapper, etc.) representando dicho valor el equivalente al reconocimiento del 1 % del valor del suelo.

b) $F_u = 0.01$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 60 m.

c) $F_u = 0.00833$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 50 m y hasta 60 m inclusive.

d) $F_u = 0.0075$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 40 m y hasta 50 m inclusive.

e) $F_u = 0.00667$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 30 m y hasta 40 m inclusive.

f) $F_u = 0.00583$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 20 m y hasta 30 m inclusive.

g) $F_u = 0.005$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de hasta 20 m inclusive.

h) $F_u = 0.01$ (valor coincidente al de restricción total superficial) para caminos de acceso utilizados exclusivamente por la Licenciataria de hasta 10 m de ancho total (incluida banquetas si las hubiere).

i) $F_u = 0.005$ para caminos de acceso compartidos por la Licenciataria y el propietario / superficiario de hasta 10 m de ancho total (incluida banquetas si las hubiere).

- Fp

Contempla las distintas formas de pago: mensual, anual, quinquenal, decenal, treintañal o perpetua.

Se toma como $F_p = 1$ para el pago mensual y para reducciones por pago adelantado u otras formas de pago mediante un promedio mensual de la tasa LIBOR.

La tasa LIBOR (London InterBankOfferedRate) es una tasa de referencia diaria basada en las tasas de interés a la cual los bancos ofrecen fondos no asegurados a otros bancos en el mercado monetario mayorista, o mercado interbancario.

Esa tasa será utilizada como factor de actualización a valor presente de los pagos futuros en concepto de canon por servidumbre, permitiendo al propietario mayor previsibilidad en la determinación de su indemnización en los casos de pago adelantado.

Para el caso de servidumbre perpetua debe asignarse un coeficiente que equivalga al término de duración de la Licencia, sin perjuicio de la constitución de servidumbre a perpetuidad, y de la obligación de quien opere el gasoducto en lugar de aquella que constituyó originalmente la servidumbre.

En el segundo caso, se trata de una Restricción Administrativa que afecta a aquellos propietarios que sin tener un terreno atravesado por la traza del gasoducto, se encuentran igualmente afectados por la franja de seguridad. En estos casos se suscribirán acuerdos con el afectado (gratuitos u onerosos) tomando como base para el cálculo la misma metodología que la aplicada para las servidumbres administrativas.

Asimismo, a los propietarios afectados le serán reconocidos los daños que puedan ser causados durante la ejecución de la obra y que tengan relación directa con ella, garantizándoles la restitución de las condiciones socioeconómicas por medio de alternativas de compensación.

En el supuesto que se encuentren ocupantes carentes de derecho legal (poseedores o tenedores precarios), que sean afectados por la traza y sobre los que se haya relevado algún tipo de necesidad, se asistirá a las personas afectadas para que puedan acceder a los beneficios de los Programas Provinciales, en función de la restitución de sus condiciones socioeconómicas.

SE ESTABLECE QUE TANTO EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS COMO EL ACUERDO DE PAGO DEL CANON POR SERVIDUMBRE SERAN REALIZADOS **COMO CONDICION PREVIA AL INICIO DE LA OBRA.**

4.2.2 Procedimiento para la determinación de las compensaciones (CANON)

La resolución ENARGAS Nº 584/98, en su art. 1º al reglamentar el art. 22 de la Ley 24.076 reza: ***“Artículo 1º-** A partir de la vigencia de la presente, en todas las obras pertenecientes a gasoductos nuevos, la Licenciataria correspondiente deberá intentar llegar a un acuerdo con el propietario respecto de las indemnizaciones devengadas e impagas y las que obrará en un futuro a dicho propietario, por la constitución de las servidumbres que se determinen en cada caso y que afecten el predio en cuestión durante el término de la Licencia. En todos los casos, el plazo máximo para negociar un acuerdo con el propietario, no podrá exceder de noventa (90) días corridos, computados a partir de la iniciación de los trabajos”*

En consecuencia, establece un plazo máximo de 90 días para llegar a un acuerdo con los propietarios sobre las indemnizaciones devengadas e impagas y las que se asumirán en el futuro en concepto de servidumbres. El plazo de 90 días corridos se computa desde que se iniciaron los trabajos.

Para el acuerdo de servidumbre con el propietario se acompañan todos los elementos de juicio para poder determinar el valor provisorio y los que sean requeridos por la Autoridad Regulatoria; en particular, un plano de detalle del gasoducto, con su adecuado acotamiento, delimitación de zonas de seguridad y eventuales construcciones sobre las mismas, y especificando las características técnicas del gasoducto o instalación a emplazar; constancias o certificación escrita sobre la valuación fiscal del inmueble en cuestión; superficie total del inmueble -computada en la valuación fiscal-; superficie afectada por servidumbre; modalidad de pago preferida, sea mensual, anual o única.

La Información antes referenciada será igualmente provista a aquellos propietarios que no se avengan a suscribir el Acuerdo de Servidumbre.

La resolución 584/98 establece el siguiente procedimiento de determinación de compensaciones a los propietarios de los terrenos afectados por las servidumbres:

Art. 3º- En el caso de no arribarse a un acuerdo dentro del plazo fijado en el artículo 1º de la presente, vencido el mismo, o antes del mismo si se ha recibido una denegatoria expresa, definitiva y fehaciente, por parte del propietario, dicha circunstancia deberá ser comunicada al

ENARGAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, acompañando las constancias fehacientes de la oposición, o bien de las comunicaciones que determinaron la negativa tácita a la propuesta.-

Art. 4º- La oposición o denegatoria definitiva del propietario, en los términos del artículo anterior, a las ofertas realizadas por la Licenciataria, obligará a ésta y al propietario a requerir al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, que se pronuncie en forma previa y obligatoria, sobre los valores provisorios de las indemnizaciones debidas por la Licenciataria, conforme lo dispone el art. 22 de la Ley 24.076. La presentación deberá realizarse acompañando todos los elementos de juicio para poder determinar el valor provisorio y los que sean requeridos por esta Autoridad Regulatoria; en particular, un plano de detalle del gasoducto, con su adecuado acotamiento, delimitación de zonas de seguridad y eventuales construcciones sobre las mismas, y especificando las características técnicas del gasoducto o instalación a emplazar; constancias o certificación escrita sobre la valuación fiscal del inmueble en cuestión; superficie total del inmueble -computada en la valuación fiscal-; superficie afectada por servidumbre; modalidad de pago preferida, sea mensual, anual o única.

Art. 5º- Los montos provisorios determinados por el ENARGAS, serán notificados en forma fehaciente por la Licenciataria al propietario, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que el mismo se pronuncie sobre su conformidad o no con los mismos. En caso de silencio del propietario al vencimiento del plazo otorgado o que éste exprese su disconformidad expresamente y en forma fehaciente, la Licenciataria quedará habilitada para efectuar la consignación judicial del monto indemnizatorio provisorio, ante el Juzgado Federal correspondiente

Las acciones correspondientes deberán ser promovidas por las Licenciatarias dentro de los (30) días hábiles de producida la denegatoria expresa o tácita del propietario.

Art. 6º- La promoción de acciones de consignación y/o determinación judicial de las indemnizaciones definitivas, deberá ser comunicada al Ente dentro de los diez (10) días hábiles de su promoción, indicando el juzgado, número de expediente y carátula. Asimismo, dentro de los diez (10) días hábiles de encontrarse firme la sentencia definitiva, la Licenciataria deberá comunicar al ENARGAS.

Art. 7º La determinación provisoria o definitiva de los valores indemnizatorios de servidumbre, no obstará a la constitución y registración previa de tales derechos reales, cuando a criterio del Ente Regulador, y a pedido de parte, resultara indispensable por razones de urgencia o conveniencia del Servicio Público proceder en tal sentido. En todos los casos, ello será sin perjuicio del estricto cumplimiento por parte de las Licenciatarias de lo dispuesto en la presente resolución.

En consecuencia la metodología establecida por la resolución 584/98 indica el procedimiento a seguir con respecto a la constitución de servidumbres y la correspondiente indemnización a los titulares de los terrenos.

En consecuencia los propietarios de los terrenos afectados, en caso de que no hayan llegado a un acuerdo con la distribuidora, ésta deberá seguir el proceso administrativo establecido en la resolución, ya sea para la consignación del monto de indemnización establecido por el ENARGAS, como así también para solicitar por intermedio del ENARGAS la intervención del Juzgado Federal que en Turno corresponda a los fines de darle continuidad a la obra iniciada.

Asimismo en el art. 2 de la misma resolución, se expresa que los acuerdos a los que se arribe con los propietarios, sin perjuicio de la determinación del valor de la indemnización durante el término de la Licencia, constituirán obligatoriamente servidumbres perpetuas en los términos del art. 3009 del Código Civil, entendiéndose por tal, mientras se mantengan los fines de utilidad pública para los cuales se las constituye.

Por último, el art. 10 establece que, en ningún caso, los montos provisorios determinados por el Ente, incluirán las indemnizaciones debidas por daños y perjuicios derivados de las tareas de construcción, operación, reparación, inspección o ampliación de los gasoductos o instalaciones, estando limitados a resarcir el uso del suelo por parte de la Licenciataria. Los daños y perjuicios deberán ser resarcidos por la Licenciataria al propietario o superficiario –según corresponda-, conforme a las reglas del derecho común, para lo cual las Licenciatarias deberán obligarse mediante las cauciones juratorias pertinentes.

En cualquier caso, el Acuerdo de Servidumbre o la consignación de los montos establecidos por el ENARGAS o las cauciones juratorias según corresponda, a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, se harán efectivos sin excepción antes del inicio de la obra.

4.3. Legislación Provincial

Como mencionáramos cuando nos referimos ut- supra a la *Metodología para la valoración de activos afectados*, si el propietario no se aviene a aportar el terreno, ya sea de manera gratuita u onerosa, y con fundamento en el carácter de servicio público de la actividad y de utilidad pública de los bienes afectados a la prestación del servicio de gas natural por redes, se procede a la expropiación del mismo siguiendo el procedimiento y método de valoración de activos establecidos en la ley de Expropiación de la Provincia de Córdoba que se detalla a continuación:

4.3.1 Procedimiento de Expropiación en la Ley Provincial N° 6394

El artículo 1 de la Ley Provincia N° 6394 establece como condición para iniciar el procedimiento de expropiación la declaración de UTILIDAD PUBLICA.

Para que la utilidad pública, sirva como fundamento legal a la expropiación, en todos los casos debe procurarse la satisfacción al BIEN COMUN (sea este de naturaleza material o espiritual).

DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA

La misma se hará por ley con referencia a bienes determinados. Cuando la calificación sea sancionada con carácter Genérico, el poder ejecutivo individualizará los bienes referidos con referencia a planos descriptivos informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.

SUJETOS EXPROPIANTES:

La expropiación puede ser efectuada:

- a) Por el Estado Provincial. Bienes situados dentro de la jurisdicción provincial
- b) Por las municipalidades y exclusivamente sobre bienes ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Por las entidades públicas de carácter autárquico, provincial o municipal, conforme a la autorización especial o genérica, que les confiera la ley u ordenanza de creación, exclusivamente para sus fines específicos;

d) Por los concesionarios de obras o servicios públicos, para cuya realización se hubiese sancionado la expropiación, y

e) Por los particulares, sean persona de existencia visible o jurídica, cuando estuvieren autorizados por la ley que dispuso la expropiación, justificada por la envergadura del emprendimiento privado y el interés público que concita su prosecución.

OBJETO:

Pueden ser OBJETO de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la “utilidad pública”.

La expropiación podrá comprender aquellos otros bienes que convengan al fin principal de la utilidad pública declarada.

La declaración de utilidad pública podrá comprender también todos aquellos bienes cuya razonable utilización en base a planos y proyectos específicos convenga material o financieramente a ese efecto, de modo que se justifique que las ventajas estimadas serán utilizadas concretamente en la ejecución del programa que motivó la declaración de utilidad pública.

En el supuesto de la expropiación parcial de algún inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

INDEMNIZACIÓN:

La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante.

No serán indemnizables las restricciones administrativas de carácter general establecidas por leyes especiales.

La indemnización se pagará en dinero efectivo, salvo conformidad del expropiado, para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.

La indemnización del bien expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento. El expropiante tomará a su cargo o beneficio las oscilaciones que se produzcan en el signo monetario hasta la fecha de pago. No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo aquellas que hubieran sido necesarias. El expropiante deberá intereses desde la fecha del desapoderamiento hasta la del pago. La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión.

Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización fije el Consejo General de Tasaciones de la Provincia incrementado en un 10%.

También podrá el sujeto expropiante, una vez autorizada la expropiación, adquirir el bien en remate público.

PROCEDIMIENTO SIN AVENIMIENTO PARA BIENES QUE NO SEAN RAICES

En el supuesto que no hay avenimiento con el titular del bien expropiado, el Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial decidirá la diferencia por el trámite de Juicio Verbal, en todo cuanto no esté modificado expresamente por esta ley, fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el Tribunal Administrativo, constituido a estos efectos con arreglo a lo dispuesto en el Art. 6º, inc. c) de la Ley 5330. Dicho Tribunal deberá pronunciarse dentro de los noventa (90) días del requerimiento del Juez. Juntamente con el requerimiento al Consejo General de Tasaciones de la Provincia, el Juez intimará al expropiado para que dentro del término de diez (10) días comparezca su representante a integrar el Tribunal Administrativo, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención.

No se considerarán válidos, respecto al expropiante los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la ley que declaró afectado el bien a expropiación y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

Cuando se trate de bienes que no sean raíces, el precio se estimará mediante el procedimiento determinado en la Ley 5330. No habiendo avenimiento, para este sólo caso podrá sustanciarse

prueba pericial, la que se llevará a cabo por un perito único designado de oficio por el Juez, en sustitución de la actuación del Consejo General de Tasaciones previsto en el Art. 15º.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para pagar al propietario o titulares de los derechos respectivos que lo acepten, el valor que corresponda de acuerdo con lo estipulado por la Ley 5330.

El expropiante podrá desistir de la acción promovida en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada. Las costas serán a su cargo. Se entenderá que la expropiación ha quedado perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante sentencia firme, toma de posesión y pago de la indemnización.

PROCEDIMIENTO SIN AVENIMIENTO PARA BIENES RAICES

Cuando no haya avenimiento y si se tratara de bienes raíces, el expropiante consignará ante el Juez competente el importe de la valuación que al efecto hubiere practicado el Consejo General de Tasaciones de la Provincia y el Juez otorgará la posesión del bien. La litis se anotará en el Registro General de la Provincia quedando desde ese momento indisponible e inembargable el bien.

Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requerirá escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente al efecto la inscripción en el respectivo Registro de la Propiedad del decreto que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

En caso de ignorarse quién es el propietario o cuál es su domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario del lugar de asiento del juzgado por el término de cinco días.

El expropiado podrá retirar la suma depositada, previa justificación del dominio, que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real, que no está embargado y que no pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

Antes de dictar sentencia sobre la indemnización, el juez podrá ordenar de oficio, para mejor proveer una audiencia verbal a la que deberán concurrir el representante fiscal y el expropiado, o

su legítimo representante. La sentencia no podrá fijar indemnización alguna menor a la ofrecida ni superior a la reclamada.

De las resoluciones judiciales que se dicten habrá lugar para el expropiante y el expropiado a los recursos permitidos por las leyes de procedimiento.

La sentencia concederá un plazo de noventa días para el pago de la indemnización a contar desde la fecha en que la liquidación sea aprobada judicialmente. Desde dicha aprobación y hasta el pago efectivo devengará intereses calculados a la tasa corriente del Banco de la Provincia de Córdoba para operaciones de descuento.

La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía ordinaria, en juicio por separado.

Otorgada la posesión judicial del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojamiento, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejen.

Si se tratara de bienes que no son raíces, el expropiante obtendrá igualmente la posesión inmediata de ellos previa consignación judicial del valor determinado por la tasación oficial.

Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos, los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen.

Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada; se satisfarán en el orden causado, cuando no exceda de esa cantidad o si siendo superior a la ofrecida el expropiado no hubiese contestado la demanda o no hubiese expresado la suma por él pretendida; y serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante; a los fines de determinar estas diferencias se actualizarán las sumas ofrecidas a la misma fecha de la que se fija como indemnización.

EXPROPIACIÓN IRREGULAR

El propietario de un bien declarado de utilidad pública puede promover juicio de expropiación irregular en los siguientes casos:

- a) Cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado lo toma sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización.
- b) Cuando con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales.
- c) Cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien o cosa el Estado imponga al derecho del titular indebida restricción o limitación, que importe una lesión a su derecho de propiedad.

Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad orgánica el o los propietarios de estos últimos estarán habilitados para accionar por expropiación irregular si se afectare su estructura arquitectónica, su aptitud funcional o de algún modo resultare lesionado el derecho de propiedad

Si la demandada se opusiere a la expropiación, el juez resolverá previamente este artículo. La sentencia será apelable en relación dentro del tercer día.

Si la demandada no se opusiere a la expropiación, o resuelto en su contra el artículo sobre oposición, se seguirán los procedimientos establecidos para el juicio de expropiación regular.

La acción de expropiación irregular prescribe a los cinco años, computados desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado que tornan viable la referida acción.

ACCION DE RETROCESIÓN

El propietario expropiado y sus sucesores a título universal, pueden, previa la interpelación judicial, retrotraer el bien en los casos siguientes:

- a) Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto al establecido para efectuar la expropiación; salvo que el cambio de destino sea dispuesto por ley y la sustitución tenga por objeto lograr una satisfacción del bien común.

b) Cuando después de dos años de perfeccionada la expropiación, o vencido el plazo que fije la ley especial para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquella.

La interpelación judicial previa, se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro del plazo de un año, a contar desde la notificación, no se diere al bien el destino previsto.

La acción por retrocesión sólo podrá intentarse dentro de los dos años, computados desde que habiendo quedado perfeccionada la expropiación al bien se le dio un destino ajeno al que lo determinó, o al que, no habiéndosele dado al bien destino alguno, hubieren transcurrido los plazos previstos por el art. 37, inc. "b" y vencida la interpelación judicial del art. 38.

Para retrotraer el bien, el expropiado deberá devolver, sin intereses, la suma recibida, en su valor actualizado, menos el importe correspondiente a la inutilización de edificios, instalaciones y plantaciones y más el importe correspondiente a las mejoras utilizables introducidas por el expropiante. La devolución de la suma actualizada recibida debe efectuarse dentro de los tres meses de reconocido el derecho de retrocesión; caducando definitivamente ese derecho si venciere el plazo sin cumplirse la obligación.

La retrocesión será sustanciada por el procedimiento del juicio verbal.

La demanda deberá deducirse ante el mismo juez que intervino en el juicio de expropiación y si éste no hubiera existido por haberse llegado a acuerdo en el procedimiento extrajudicial, ante el juez en turno de la jurisdicción correspondiente.

OCUPACIÓN TEMPORÁNEA

Cuando por razones de utilidad pública fuese necesario el uso transitorio de un bien o cosa determinados, muebles o inmuebles, o de una universalidad determinada de ellos, podrá recurrirse a la ocupación temporánea.

La ocupación temporánea puede responder a una necesidad anormal, urgente, imperiosa, o súbita, o a una necesidad normal no inminente.

La ocupación temporánea anormal, puede ser dispuesta directamente por la autoridad administrativa, y no dará lugar a indemnización alguna, salvo la reparación de los daños o

deterioros que se causaren a la cosa o el pago de daños y perjuicios debidos por el uso posterior de la cosa en menesteres ajenos a los que estrictamente determinaron su ocupación.

Ninguna ocupación temporánea anormal tendrá mayor duración que el lapso estrictamente necesario para satisfacer la respectiva necesidad.

La ocupación temporánea por razones normales, previa declaración legal de utilidad pública, podrá establecerse por avenimiento, de lo contrario deberá ser dispuesta por la autoridad judicial, a requerimiento de la Administración Pública.

La ocupación temporánea normal apareja indemnización siendo aplicables en subsidio las reglas vigentes en materia de expropiación.

La indemnización a que se refiere el presente artículo comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios ocasionados al bien o cosa ocupados, así como también el valor de los materiales que hubiesen debido extraerse necesaria e indispensablemente con motivo de la ocupación.

El bien ocupado no podrá tener otro destino que el que motivó su ocupación.

Ninguna ocupación temporánea normal puede durar más de dos años; vencido este lapso, el propietario intimará fehacientemente la devolución del bien. Transcurridos treinta días desde dicha intimación sin que el bien hubiere sido devuelto el propietario podrá exigir la expropiación del mismo, promoviendo una acción de expropiación irregular.

El procedimiento judicial establecido para el juicio de expropiación es aplicable, en lo pertinente, al juicio de ocupación temporánea normal.

Sin conformidad del propietario, el ocupante temporáneo de un bien o cosa no puede alterar la sustancia del mismo ni extraer o separar de éste elementos que lo integren sin perjuicio del supuesto previsto en el art. 48, última parte.

Si la ocupación temporánea afectare a terceros, los derechos de éstos se harán valer sobre el importe de la indemnización.

Las cuestiones judiciales que promoviese el propietario del bien ocupado están exentas de reclamación administrativa previa.

La acción del propietario del bien ocupado para exigir el pago de la indemnización prescribe a los cinco años computados desde que el ocupante tomó posesión del bien.

La acción del propietario del bien ocupado para requerir su devolución prescribe a los cinco años computados desde que el ocupante debió devolver el bien.

PLAZO DE LA EXPROPIACIÓN

Se reputará abandonada la expropiación -salvo disposición expresa de ley especial- si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de sancionada la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco años, cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica, cuya adquisición por el sujeto expropiante pueda postergarse hasta que el propietario modifique -o intente modificar- las condiciones físicas del bien. La disposición precedente no regirá en los casos en que el expropiante sea una Municipalidad legalmente autorizada para expropiar bienes inmuebles o parte de ellos, afectados a la apertura, construcción, rectificación o ensanche de calles, caminos, avenidas, plazas, puentes o desagües, en virtud de las ordenanzas respectivas.

Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo anterior no serán aplicables en los casos de reserva de inmuebles para obras o planes de ejecución diferida, calificados por ley formal.

En tal supuesto se aplicarán las siguientes normas:

- a) El expropiante, luego de declarar que se trata de una expropiación diferida, obtendrá la tasación del bien afectado con intervención del Consejo General de Tasaciones de la Provincia, aprobación del Poder Ejecutivo y previsión presupuestaria, y se notificará al propietario el importe resultante.
- b) Si el valor de tasación fuere aceptado por el propietario, cualquiera de las partes podrá pedir su homologación judicial y, una vez homologado, dicho valor será considerado como firme para ambas partes, pudiendo reajustarse sólo de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso d) del presente artículo.

c) Si el propietario no aceptara el valor de tasación ofrecido, el expropiante deberá solicitar judicialmente la fijación del valor del bien, de conformidad con las normas de los artículos 12 y 13.

d) La indemnización será reajustada en la forma prevista en el artículo 13.

e) Si durante la tramitación del caso y antes que se dicte la sentencia definitiva el expropiante necesitara disponer en forma inmediata del inmueble, registrará lo dispuesto en los artículos 20 y 23.

f) Los inmuebles afectados podrán ser transferidos libremente a terceros, a condición de que el adquirente conozca la afectación y consienta el valor fijado, si ésta estuviera determinada. Con tal finalidad una vez firme dicho valor, será comunicado de oficio por el ente expropiante o, en su caso, por el juzgado interviniente al Registro General de la Provincia. Los certificados que expida el Registro en relación con el inmueble afectado deberán hacer constar ese valor firme. En las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles comprendidos en este artículo, los escribanos que las autoricen deberán dejar expresa constancia del conocimiento por el adquirente de la afectación, o de su consentimiento del valor firme, según corresponda.

4.3.2. Procedimiento aplicable al caso de las Instalaciones en superficies.

Teniendo en cuenta el carácter de servicio público, es posible adquirir la porción del terreno afectado; con consentimiento del propietario del terreno o sin el consentimiento del propietario.

En el primer caso, se ofrece al propietario la posibilidad de transferir la fracción del terreno requerida, quien puede hacerlo en forma:

- a) Gratuita: El propietario dona la fracción del terreno donde se prevé la instalación (Acta de Donación certificada por escribano público), u
- b) Onerosa: El propietario vende la fracción del terreno donde se prevé la instalación y propone el precio.

En caso que el propietario no se avenga a vender, ni done su parte respecto de la porción de terreno afectada, se procede a la expropiación de la misma. Para el proceso de expropiación, la valoración del activo afectado queda sujeta a los mecanismos de determinación de las indemnizaciones, establecidas en la ley de Expropiación de la Provincia de Córdoba (ver apéndice normativa).

4.3.3. LEY PROVINCIAL: N° 5330 Creación del Consejo General De Tasación De La Provincia:

Procedimiento Administrativo para determinar la Indemnización Expropiatoria

El expropiante deberá notificar al Consejo General de Tasaciones, acompañando los antecedentes y documentos del caso, todo acto por el cual se declare de utilidad pública y sujeto a expropiación un bien.

Dentro del tercer día de recibida la notificación el Directorio deberá disponer lo necesario para que los cuerpos técnicos a su cargo practiquen los informes del caso.

Producido el informe en el término que para cada caso se fije, el mismo será elevado al Directorio para su estudio y posterior resolución, la que deberá estar debidamente fundada.

Dictada resolución, el Directorio impondrá de la misma al expropiante, a fin de que únicamente manifieste la oportunidad en que han de proseguir las actuaciones.

La Resolución será notificada al interesado, y todas las actuaciones puestas en el Consejo a su disposición a fin de que en el término de treinta (30) días hábiles acepte total o parcialmente la tasación efectuada, o en su caso formule impugnación fundada.

En caso de acuerdo, en cualquier estado del procedimiento, el mismo será instrumentado por escrito y se elevará conjuntamente con todos sus antecedentes al expropiante.

En caso de desacuerdo, el Directorio convocará al Tribunal de Tasaciones administrativo, formado en cada caso con un Vocal y el expropiado o su representante.

En caso de aceptación parcial o rechazo, la presentación del expropiado deberá contener la fundamentación de los puntos sobre lo que existe divergencia.

El Tribunal deberá expedirse en un término no mayor de noventa (90) días sobre los puntos en que no exista acuerdo y que le sean sometidos a su consideración.

Vencido el término sin que el expropiado haya efectuado manifestación alguna, se entenderá que no existe acuerdo, debiendo procederse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19.

En caso de no existir acuerdo, las actuaciones serán reservadas a fin de su elevación al Tribunal Judicial en la instancia procesal pertinente.

Es condición de viabilidad para la promoción o ejercicio de la acción expropiadora, el cumplimiento por parte del expropiado de las disposiciones de la presente Ley.

El representante técnico profesional del expropiado tendrá derecho al reembolso de los gastos que demande el cumplimiento de su labor. Asimismo tendrá derecho a percibir honorarios de conformidad a lo que resuelva el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura teniendo en cuenta únicamente la labor de campaña y los trabajos de gabinete. En todos los casos, estos gastos y honorarios serán a cargo del expropiante.

4.3.4. Metodología para la valoración de activos afectados establecida por la ley Provincial de Expropiación N°6394:

La ley provincial de expropiación establece la siguiente metodología de valoración de activos, siendo aplicable en instancia judicial, a saber:

La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante.

No serán indemnizables las restricciones administrativas de carácter general establecidas por leyes especiales.

La indemnización se pagará en dinero efectivo, salvo conformidad del expropiado, para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.

La indemnización del bien expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento. El expropiante tomará a su cargo o beneficio las oscilaciones que se produzcan en el signo monetario hasta la fecha de pago. No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo aquellas que hubieran sido necesarias. El

expropiante deberá intereses desde la fecha del desapoderamiento hasta la del pago. La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión.

4.3.5 Metodología Administrativa para la valoración de activos afectados conforme ley Provincial N° 5330

El procedimiento técnico para la valoración de las áreas afectadas que utiliza el Consejo General de Tasaciones de la Provincia de Córdoba, se basa en un método Directo-Comparativo, la cual no incluye en su cálculo ninguna fórmula específica sino que se basa en la comparación de tasaciones existentes a precios de mercado, que nos permite determinar el valor por comparación con antecedentes de ofertas de ventas u operaciones de compra-venta de fracciones de campo localizadas en el área en estudio u otras similares, que por su semejanza resulten cotejables con el que se tasa. A los valores de cada uno de los antecedentes se los analiza en función de sus localizaciones y de las características de sus suelos (tipos, clases, capacidad productiva, entorno, etc.) para arribar a un valor de referencia por ha (hectárea) de campo tipo en la zona.

Esta tasación considera:

- la calidad de los suelos para los usos (cultivos) dominantes al momento del desapoderamiento de la fracción,
- el tamaño de la unidad y su potencialidad para una adecuada escala de empresa agropecuaria,
- las mejoras (silos, alambrados, obras de arte, edificaciones, etc.) y,
- la accesibilidad a centros de consumo y producción.

En el Apéndice X del presente PAA se presenta el ejemplo de un caso anterior de tasación del CGT de la Provincia de Córdoba.

5. Protocolo de Afectación - Restricciones al Dominio

Como mencionáramos en el punto 4.2.1., Metodología para la valoración de activos afectados las restricciones al dominio, se constituyen a favor de un interés público y son las consecuencias de vivir en una comunidad. No afectan el carácter exclusivo de la propiedad pero si limitan su carácter absoluto. Como por ejemplo la restricción al dominio que enumera la tabla 325 i de la N.A.G – 100 estableciendo franjas de restricción que hay que respetar, tanto para construir como para plantar árboles a cada lado del eje del gasoducto u otras instalaciones; las distancias a otras cañerías y tendidos, oleoductos, propanoductos, poliductos, líneas de A.T., cruces de ríos, etc. ; teniendo en cuenta aspectos técnicos como el tipo de trazado, diámetro de la cañería, la presión

de operación, tipo de instalación; concentración urbana. Todo ello conforme lo establece la N.A.G. -100.

En este sistema y según se prevé en el Cronograma de Actividades (Entrega del Protocolo de alternativas de Compensación y Restricciones al Dominio), cuando la traza del gasoducto atraviesa terrenos privados, se informara y entregara a los propietarios la documentación con las alternativas de compensación y las restricciones al dominio establecidas por la normativa. Asimismo cuando el caño se instala dentro de la zona de camino y la franja de seguridad acorde a normativa afectase a un campo privado será de aplicación lo referido en el Apéndice VIII: Protocolo Informativo de Alternativas de Compensación a particulares afectados.

6. Principales acciones que podría generar la afectación de activos

El transporte y distribución del gas requiere de la instalación de conductos que responden a lineamientos técnicos en lo que hace a su materialización, afectando parcialmente el uso del suelo. Además es necesario que se realice la construcción de instalaciones en superficie cuya finalidad es la reducción de presión para la distribución del gas.

En cuanto a la construcción del gasoducto, las acciones propias de la construcción de la obra que podrían afectar parcial o totalmente estos terrenos u otros activos como consecuencia de la obra, son en primer lugar la apertura de pista, el zanjeo para la instalación del gasoducto y la utilización de vehículos y maquinarias. También podrán ocasionar afectaciones menores la extracción de material de préstamo, el movimiento de suelos, la nivelación del terreno, el desmonte y la instalación de cartelera.

La excavación de la zanja se realizará en forma manual, mecánica, y con excavadoras o con zanjadora especial para corte en cada tipo de terreno. Se excavará hasta una profundidad suficiente que permita una tapada mínima del caño de acuerdo a lo que se establezca en el proyecto ejecutivo.

El ancho de la pista o picada se debe definir de forma tal que se minimice la perturbación del paisaje, que provea del suficiente espacio para poder separar los volúmenes excavados de los suelos orgánicos y de los subsuelos, que permita suficiente espacio para maniobrar los equipos y minimice la perturbación a la superficie, la pérdida de vegetación y el desorden de las áreas ambientalmente sensibles.

En consecuencia, la metodología constructiva respecto al zanjeo y tapada, prevé la reconstitución del suelo a su estado y/o estructura original minimizando el impacto desde el punto de vista de la funcionalidad y productividad de la explotación del terreno.

Para la afectación que implican los trabajos de construcción del gasoducto descriptos remitirse a lo que se indica en el punto 4.2.1 del presente PAA *“Metodología para la valoración de activos afectados”*.

En cuanto a la compensación por servidumbres de gasoducto, es de aplicación la Resolución ENARGAS Nº 584/98, que reglamenta el art. 22 de la Ley 24.076, descripta en el punto 4, del presente PAA.

Para la construcción de las instalaciones en Superficie, se afectarán terrenos que variarán en superficie de acuerdo a la naturaleza de la instalación a localizar. En el caso de la Estación de Separación, Medición y Odorización, la superficie del terreno dependerá de lo que determine tanto Distribuidora de Gas del Centro S.A. (DGC) y Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGN), para la Estación Reductora de Presión Intermedia (PRI) 2500 m2 aprox. (sujeto a la aprobación de DGC) y para la Estación Reductora de Presión Final será de 400 m2 aprox. (sujeto a la aprobación de DGC).

Las Estaciones Reductoras PRI se instalarán en terrenos rurales y las Estaciones Reductoras PRF se instalarán en terrenos urbanos, dada la necesidad de su cercanía con las áreas urbanas.

Para esta obra en particular, la provincia de Córdoba propiciará la celebración de un Convenio con los Municipios involucrados donde se establece entre otras cosas, que los Municipios proveerán los terrenos para las instalaciones de superficie (ESMO, PRI, PRF) los que serán transferidos gratuitamente a la Provincia de Córdoba. Dichas transferencias serán efectuadas con las correspondientes autorizaciones de sus cuerpos legislativos, o a través de Resolución en caso de Comunas sin Consejo Comunal, los cuales estarán efectivamente transferidos de manera previa al inicio de las obras. De requerirse tierras privadas será de aplicación la normativa provincial sobre expropiaciones, descripta en el apartado 4, del presente PAA.

7. Alternativas de diseño evaluadas y opción seleccionada

La traza del gasoducto fue planteada en función del punto de enlace con el Gasoducto Troncal Centro-Oeste, las futuras localizaciones de las estaciones reductoras de presión, ubicadas en los accesos a los centros urbanos (Cabeceras de las Comunas localizadas en el área de servicios), la disposición de las trazas de los caminos vecinales, rutas provinciales y nacionales y la localización de los establecimientos productivos del sector primario y secundario a ser abastecidos.

Tomando como base los criterios enunciados la alternativa elegida debía contemplar el trayecto más directo y por ende más económico, y el mayor aprovechamiento de los préstamos de las trazas viales, con el fin de evitar la afectación de parcelas privadas, objeto de servidumbres de paso futuras.

Uno de los objetivos del diseño fue optimizar la relación técnico económico, contemplando las exigencias desde el punto de vista técnico para cumplir con la demanda y desde el punto de vista económico para minimizar las inversiones y los costos de operación, explotación y mantenimiento.

La elección de la traza actual se seleccionó de acuerdo a los siguientes criterios:

- El recorrido más corto,
- La ubicación de las localidades y puntos singulares de la topografía del terreno (Cruces del Río Cuarto, Arroyo Chucul, RN N° 8 y RP N° 11, y vías Férreas),
- El trazado de la Red Vial Nacional, Primaria, Secundaria y Terciaria provincial,
- La Ubicación estratégica de las Instalaciones de Superficie (Estaciones Reductoras),
- Localización de los establecimientos productivos a ser abastecidos.

La estructura del Gasoducto contempla las siguientes:

- 1) El troncal
- 2) Ramales Principales y de Acercamiento
- 3) Instalaciones de Superficie (11)
- 4) Válvulas y Retenes de Seguridad

Partiendo del punto de conexión, al Gasoducto Centro Oeste, ubicado a 11,5 Km. al Sur de Las Acequias en las coordenadas 33°22'30.99"S y 63°58'18.97"O, donde se instalará la Estación de Separación, Medición y Odorización (ESMO), la traza toma orientación norte con destino a la localidad de Las Acequias, tomando como traza el préstamo correspondiente a la RPN° 10 de la Red Vial Primaria de Tierra, hasta el acceso a la localidad de Las Acequias. Aquí se consideró que no existe otra opción más conveniente que la seleccionada, dado que resulta ser la vía más directa para acceder a la localidad mencionada y no afecta parcelas privadas.

A partir de este punto el troncal sigue su dirección norte.

Zona de Afectación de Activos: Marcado segmento A-B (Ver archivo "Apéndice II KMZ PAA") En dicho punto la alternativa consistía en el uso del préstamo de la Red Secundaria, S 280. Su enlace se encuentra en zona urbana, con lo que se dificultaba el pase en alta presión.

Otra alternativa, una vez superado el casco urbano de Las Acequias era la RP N° A 209 de la red Primaria pavimentada provincial. Dicha opción implicaba el cruce por el casco urbano de Las Acequias en alta presión.

Por estas razones, se selecciona una traza sobre propiedades rurales sentido NOROESTE EMPALMANDO CON CAMINO VECINAL TERCIARIO DE TIERRA, la cual aparece como segmento A-B en el archivo KMZ llamado "Apéndice II KMZ PAA".

En el punto B, el gasoducto toma dirección norte, acceso a RN N° 8 y cruce del Río Cuarto, continuando por el préstamo del Camino Vecinal de Tierra de la red terciaria.

Zona de Afectación de Parcelas, Segmento C-D (Ver archivo “Apéndice II KMZ PAA”)

Aquí la alternativa resultaba el uso del RP N° A209 pavimentada, lo que implicaba un retroceso en el sentido de construcción de 2,6 Km en sentido este. En este punto la Ruta cuenta con un puente que cruza el río caracterizado por un profundo cañadón, que dificultaba el cruce del troncal.

Se opta por el segmento C-D sobre parcelas rurales, en una zona de más fácil acceso al río, un cruce de menor profundidad, más corto, y en general menos disruptivo del curso de agua y de menor escala en términos de la obra que el tramo del puente de la RP N° A209, donde el río se encuentra dividido en dos brazos y en el mencionado cañadón. El segmento seleccionado, asimismo, cuenta con vinculación directa al préstamo correspondiente a la RN N° 8.

A partir del punto D el troncal viaja tanto en sentido este (Acceso a Villa Reducción), como hacia el oeste, (Acercamiento Sol de Mayo) sobre la banquina de la ruta 8.

Posteriormente toma dirección norte en el Cruce de la RNN° 8 y la Ruta Secundaria provincial de tierra S 235 hasta el acceso a la localidad de Charras, previo cruce del Arroyo Chucul, siempre por el préstamo de la ruta mencionada (S235). Este segmento discurre en todo su recorrido por zona pública.

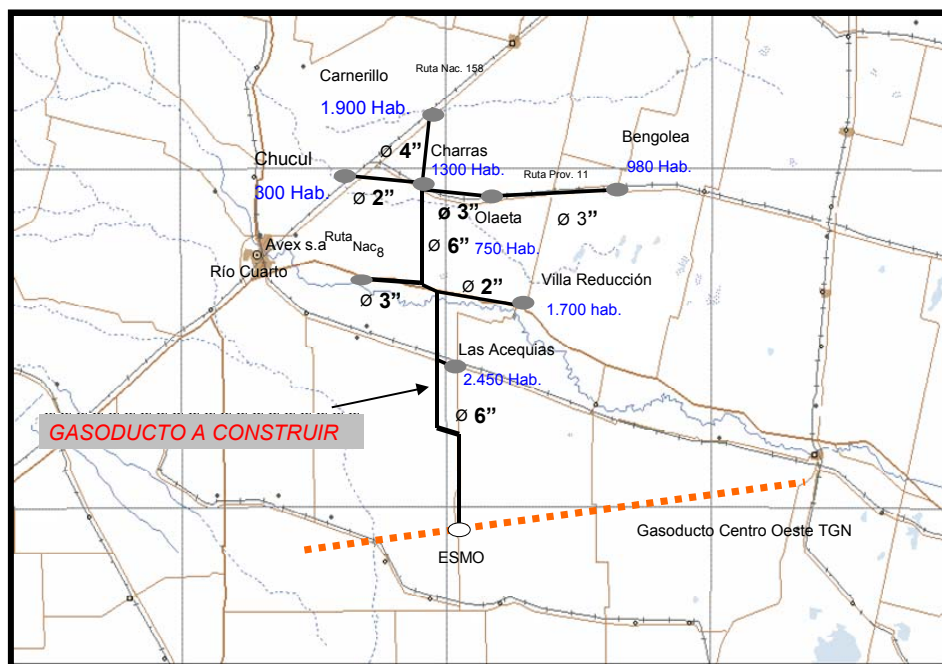
Empalme RP N° 11: En este punto el gasoducto toma en forma T, dos direcciones, el ramal este, sobre la RP N° 11 se dirige a las localidades de Olaeta y Bengolea. Y el oeste hacia la localidad de Chucul. En este punto el gasoducto se desarrolla sobre los préstamos de la mencionada RP.

Segmento E-F con afectación de activos (Ver archivo “Apéndice II KMZ PAA”) En el último tramo hacia el norte (Carnerillo) para lograr el acceso al camino vecinal S235 se cruzan parcelas rurales. En este punto existían dos alternativas: 1. hacia el oeste, el uso de la traza original del camino S 235 recorriendo más de 2 Km, más las obras de curvas y contra curvas del ramal, continuando por los préstamos de la ruta S 235; o 2. usar el camino vecinal de tierra de la red terciaria, que con dirección norte se encuentra en paralelo hacia el este, tomando el futuro ramal, dirección Noreste, y luego retomar sentido este-oeste accediendo a la S 235. Esta alternativa genera un recorrido en exceso de 4 Km, y las disposiciones técnicas para salvar los empalmes y cruces.

Esquema del Troncal y de los ramales de Distribución y Acercamiento, longitud y Diámetro del caño.

Denominación Tramo	Long. (km)	Diámetro (pulgadas)
ESMO – Las Acequias	14,19	6
Las Acequias – Derivación Villa Reducción	11,40	6
Derivación Villa Reducción - Charras	18,75	6
Derivación Villa Reducción – Villa Reducción	12,27	3
Ramal a la localidad de Las Acequias	2,01	2
Ramal a la localidad de Villa Reducción	1,53	2
Ramal a la localidad de Charras	2,66	6 y 4
Ramal a localidad de Olaeta	13,6	4
Ramal a la localidad de Bengolea	22,75	3
Ramal a la localidad de Carnerillo	12,6	3
Ramal a la localidad de Chucul	11,75	2

Mapa N° 1: Ubicación del futuro Gasoducto



En virtud del compromiso del Gobierno Provincial pensando en el desarrollo de las localidades de la región, el diseño del sistema se elaboró considerando también las instalaciones de superficie finales (PRP 25-4 Kg/cm²) en lugares estratégicos de cada localidad, lo que flexibiliza la ejecución de las futuras redes de distribución y permitirá una sensible reducción de costos a los vecinos.

El gasoducto a construir tiene una extensión total aproximada de 123,5 Km.

8. Descripción del área y actividades allí desarrolladas

Tal como se detalla en el Apéndice II de la Evaluación de Impacto Ambiental y Social, se realizó un relevamiento de la traza del gasoducto con el objetivo de realizar una descripción ambiental de la misma, indicando qué tipo de ambientes atraviesa (Por Ej. campos de cultivo, bordes de camino, humedales, zonas riparias, etc.).

De los 123.5 km de tendido del gasoducto, aproximadamente 10 km atravesarán campos privados. El resto de la traza transcurre por las zonas de préstamo de las rutas o de los caminos de tierra. Con esto se destaca que se desarrolló una marcación de traza buscando de forma simultánea cumplir con un recorrido técnico y económicamente viable y, con los mínimos impactos ambientales y sociales posibles siendo únicamente un 8% de la traza, el que afecta propiedades.

En algunas zonas de préstamo de los caminos por donde atravesará el gasoducto, se encontró vegetación presumiblemente nativa, formando pequeñas arboledas o como árboles aislados. No obstante, en la mayor parte de la traza, no se encontró vegetación arbórea.

Más allá del relevamiento general, se realizaron paradas en 23 puntos referenciados considerados como representativos de los distintos ambientes que atraviesa el gasoducto, cuyo detalle puede encontrarse en el Apéndice mencionado.

8.1 Caracterización de las parcelas afectadas

Todas las propiedades privadas afectadas por el gasoducto son campos de cultivo o ganaderos. Se encontraron muy frecuentemente cultivos de maíz, y se observó ganadería en algunos campos al momento de la visita, si bien el uso de la tierra en estas zonas responde a decisiones empresariales vinculadas a ciclos productivos anuales, con cultivos estacionales y rotaciones (bianuales en el caso de la ganadería) y por ello este panorama puede variar año a año.

8.2 Magnitud de la afectación

Cabe aclarar que la superficie a afectar será de 0,60 m de ancho correspondiente a lo necesario para la zanja del gasoducto, siendo mayor la superficie total a afectar durante la construcción por el movimiento de maquinarias y suelo extraído, que se calcula de aproximadamente de 10 a 15 m de ancho.

9. Identificación de las personas afectadas y condición respecto del activo

La identificación de las personas afectadas y su condición respecto del activo será realizada por la Secretaria de Desarrollo Energético de la Provincia de Córdoba durante la etapa de Ejecución del Proyecto Constructivo (ver punto 11). Estableciéndose como fecha límite para ser incluidos en el derecho a la compensación la aprobación del proyecto constructivo.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, en primera instancia junto con la elaboración del proyecto se procedió a realizar un relevamiento preliminar de las propiedades afectadas. El mismo consistió en superponer el proyecto preliminar del gasoducto con la base de datos de la Dirección General de Catastro de la Provincia y de esta forma determinar las parcelas por las cuales pasaría el gasoducto.

En los meses de Febrero y Marzo de 2013, personal de la Secretaria de Desarrollo Energético conjuntamente con personal de Vialidad Provincial, Vialidad Nacional y Distribuidora del Gas del Centro (ECOGAS) realizó un nuevo relevamiento de verificación para el emplazamiento de la obra.

Posteriormente se procedió a georeferenciar los puntos singulares y entornos característicos, a partir del cual surge la identificación de las personas afectadas y condición respecto al activo que se detallan en el Apéndice VII.-

Primer Tramo analizado (Ver imagen N° 1): Identificación de emplazamiento en gasoducto - propiedad privada

A continuación se incluyen las regiones demarcadas (sombreado) en el plano integral, numeradas del N° 1 al N° 4, donde se identifica la ubicación de los terrenos de propiedad privada afectados por la obra. La misma se desarrolla con mayor nivel de detalles en el **Apéndice VII: Identificación de los activos, personas afectadas por la traza de gasoducto y condición respecto del activo.**

Desde la intersección con el gasoducto troncal hasta la intersección con la Ruta Nacional N° 8 el trayecto del gasoducto es sobre el préstamo de camino público. No se afecta el dominio privado, excepto en el tramo identificado con N° 4 en la imagen donde se avanza por propiedad privada.

Desde este punto la traza toma rumbo norte transcurriendo sobre camino público. A la altura del cruce del Ferrocarril, se desvía hacia la localidad de Las Acequias sobre terrenos del Ferrocarril, sobre los cuales también se construirá la Estación reductora correspondiente para abastecer a la localidad de Las Acequias.

En el tramo identificado con el N° 4 en la imagen, nuevamente se avanza sobre terrenos privados correspondientes a dos propietarios.

La traza del gasoducto se aproxima hasta la Ruta Nacional N° 8. Desde allí se dirige hacia el este, sobre terreno público hasta el acceso a la localidad de Reducción. En el acceso a la misma, sobre terreno municipal se construirá la Estación Reductora.

Imagen N° 1



Segundo Tramo analizado (Ver imagen N° 2):

Desde la Ruta Nacional N° 8 (paraje Paso del Durazno) hacia el Norte.

En el acceso a la localidad de Charras se construye la Estación Reductora sobre terreno Municipal. Desde allí, la traza toma dirección este y oeste. Hacia el este, sobre la Ruta Provincial N° 11, en terreno público, abastecerá a las localidades de Olaeta y Bengolea. Las estaciones reductoras se construirán sobre terrenos municipales.

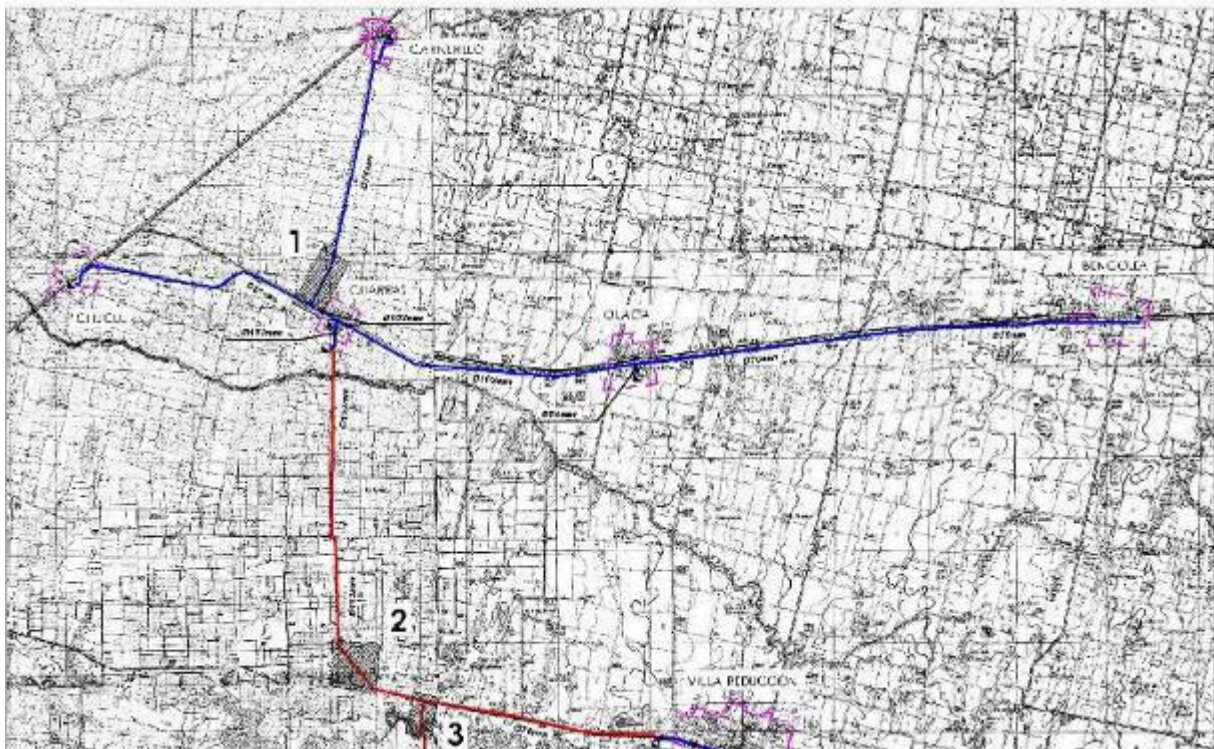
En dirección hacia el este, se construirá también sobre la Ruta Provincial N° 11 para luego dirigirse hacia el norte para abastecer a la localidad de Carnerillo.

En el tramo identificado como **N° 2** atraviesa propiedad privada correspondiente a tres propietarios.

La estación reductora se construirá sobre terreno de propiedad de la Municipalidad de Carnerillo.

En la medida que toma dirección hacia el oeste desde Charras hasta la localidad de Chucul, el gasoducto se construirá sobre terreno público (Ruta Provincial N° 11). En la localidad de Chucul, la estación reductora se construirá sobre terreno perteneciente a la comuna.

Imagen 2



En el segundo relevamiento, se procedió a verificar nuevamente el emplazamiento de la obra, y sin modificarse la traza ni los particulares afectados, se procedió a distinguir el emplazamiento de la Traza de Gasoducto de la Traza de Ramales de aproximación a las localidades, la cual se describe a continuación.

Traza Gasoducto:

Desde la interconexión del gasoducto Centro - Oeste hasta la planta de regulación intermedia (PRI) ubicada en las inmediaciones de la localidad de las Acequias el caño se emplaza en jurisdicción vial Ruta Provincial N° 10.

Desde la PRI de las Acequias hasta la Intersección con el ferrocarril NCA la traza afecta campo privado (sombreado 4 integral).

Desde dicho punto hasta la derivación se emplaza por camino rural T234-2 a excepción del cruce de Río Cuarto que se desarrolla por terreno privado (sombreado 3 integral).

Desde el punto de derivación hacia la PRI de la localidad de Villa Reducción se emplaza por Ruta Nacional N° 8.

Desde el punto de derivación hasta la PRI en las inmediaciones de la localidad de Charras el gasoducto se desarrolla en un primer tramo por Ruta Nacional N°8 un segundo tramo por terreno privado (sombreado 2 integral) hasta el camino rural S235 en donde se mantiene la afectación de dicha jurisdicción hasta la PRI de la localidad Charras.

Traza Ramales:

Ramal de aproximación localidad de las Acequias: Desde la PRI de las localidad hasta la Planta de Regulación Final (PRF) la cañería se emplaza por Ruta Provincia N° 10 y posteriormente por calles publicas dentro del ejido urbano.

Ramal de aproximación localidad de Villa Reducción : Desde la PRI de las localidad hasta la PRF, la cañería se emplaza por Ruta Nacional N° 8 y posteriormente por calles publicas dentro del ejido urbano

Ramal de aproximación localidad de Charras: Desde la PRI de las localidad hasta la PRF (Charras), la cañería se emplaza por camino Rural S235 y posteriormente por calles publicas dentro del ejido urbano.

Ramal de aproximación localidad de Chucul : Desde la derivación en la localidad de Charras hasta la PRF (Chucul), la cañería se emplaza por Ruta Provincial N°11, posteriormente Ruta Nacional 156 y por último por calles publicas dentro del ejido urbano.

Ramal de aproximación localidad de Carnerillo: Desde la derivación de Ruta Provincial 11 en la localidad de Charras hasta la PRF (Carnerillo), la cañería se emplaza campo privado (sombreado 1

integral, posteriormente camino rural S235 y por último por calles publicas dentro del ejido urbano.

Ramal de aproximación localidad de Olaeta : Desde la derivación en la localidad de Charras hasta la PRF (Olaeta), la cañería se emplaza por Ruta Provincial N°11 y posteriormente por último por calles publicas dentro del ejido urbano.

Ramal de aproximación localidad de Bengolea: Desde la derivación en la localidad de Olaeta hasta la PRF (Bengolea), la cañería se emplaza por Ruta Provincial N°11 y posteriormente por último por calles publicas dentro del ejido urbano.

10. Descripción de los tipos y niveles de compensación que se va a proporcionar

La identificación de los tipos de afectación se realizará mediante trabajo de campo. En ese mismo acto se buscará conseguir los permisos de construcción necesarios para que la empresa que resulte adjudicataria pueda comenzar con los trabajos que demanda la elaboración del proyecto ejecutivo. Los mencionados permisos, además, permitirán a la empresa realizar todos los trabajos que demande la obra. El inicio de las obras solo puede efectuarse una vez acordado el canon y pagadas las indemnizaciones en caso de corresponder.

Es importante señalar, que se deslinda al propietario de toda responsabilidad por inconvenientes o cualquier otro evento fortuito que pudiera ocurrir dentro de la propiedad. Como Apéndice IV se adjunta a la presente un modelo de permiso.

En el trabajo de campo mencionado en el párrafo precedente, se relevarán aspectos tales como: si vive gente en la propiedad, cantidad de personas que viven en la propiedad, tipo de explotación que se realiza en la propiedad, además de algunas características socio – económicas que permitan determinar si es necesario asistir de alguna forma a las personas afectadas por la traza del gasoducto. El modelo de encuesta a realizar a las personas que se encuentren en las propiedades afectadas se adjunta como Apéndice V.

Con el fin de garantizar que las personas sean notificadas fehacientemente en el Apéndice VIII se establece un protocolo en el que constan las alternativas de compensación que tienen las personas afectadas y que fueran descriptas en el punto 4.2.1 (Metodología para la valoración de activos afectados).

El protocolo referido tiene carácter informativo, será entregado a cada afectado y puesto a disposición en las sedes de los municipios y/o comunas como así también en el domicilio de la Secretaria de Desarrollo Energético. A su vez se llevará un registro de las personas notificadas.

En caso de identificarse en la traza del proyecto personas carentes de derecho legal, ya que no tienen derecho a percibir indemnización, los mismos serán contemplados a recibir otros tipos de beneficios en carácter de asistencia.

	Servidumbre	Indemnización	Asistencia
Propietario	X	x	
Arrendatario		x	
Ocupante carente de derecho legal			x

El propietario recibirá el canon producto de la servidumbre, la indemnización producto de las afectaciones por la realización de los trabajos de construcción, la indemnización en caso de expropiación (Ley Provincial 6394) o en caso de daño provocado de manera directa con la ejecución de la obra (Ley Nacional 24.076).

En caso de los arrendatarios, de corresponder, solo recibirán las indemnizaciones previstas en la Ley 24.076.

Las personas relevadas en la encuesta (Apéndice V), carentes de derecho legítimo de propiedad sobre el terreno, pero que de alguna manera fueran afectados por la traza de la obra serán asistidas por la Secretaría de Desarrollo Energético o quien ella designe, para acceder, de acuerdo a las afectaciones que se identifiquen y con el objeto de restituir sus condiciones socioeconómicas, a los beneficios de los Programas Provinciales que se describen a continuación:

Programa Nacional de Seguridad Alimentaria (PNSA)

El programa está dirigido a familias en situación de vulnerabilidad social y económica con menores de hasta 18 años, embarazadas, personas con discapacidad y personas mayores de 60 años sin cobertura social. Cada familia recibe una prestación monetaria mensual que debe ser utilizada para la compra de alimentos de acuerdo a sus necesidades, requerimientos y costumbres.

Programa de Protección de Derechos

Tiene como objetivo el cuidado y la asistencia de toda población que atraviese situaciones de vulneración de derechos. Para este fin dispone de: centros de denuncia telefónica, centros de acogimiento residencial para niños y niñas, acogimiento familiar, entre otros dispositivos.

Derecho Complementario por Nacimiento

Promueve la concesión de una suma de 600 pesos para las embarazadas que no tengan empleo formal, que carezcan de una obra social y que concurran al sistema público de salud. La prestación económica se otorga luego del momento del parto.

Plan Salas Cunas

Pretenden ser cobijo de aquellas mamás que están en situación de calle y que las vemos a menudo con sus bebés en brazos; vamos a asistirlos, a informarles que tienen esta posibilidad para que puedan dejar, durante toda la jornada mientras ellas realizan su actividad, su bebé a cuidado y bien alimentado.

Programa Permanente de Atención a la Niñez y la Familia

Promueve la igualdad de oportunidades para el Desarrollo Infantil de los niños y niñas con medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de sus Derechos: nutrición, estimulación infantil y promoción Comunitaria. Se transfieren recursos económicos que contribuyen a la organización y desarrollo de Centros de Cuidados Infantiles y Centros Socio Educativos.

Programa de Centros de Cuidados Infantiles y Promoción de la Familia

Programa de Gestión Directa del Ministerio que brinda atención integral a niños de 0 a 4 años de edad, garantizando la educación, nutrición, alimentación, salud y recreación. Asegurando el normal crecimiento y desarrollo físico, psíquico y social. Promueve el protagonismo y autonomía de la familia sostenido en una tarea de compromiso y responsabilidad compartida en el proceso de crianza. Genera y consolida Redes Sociales comprometidas con la problemática de la infancia y la familia, que contribuya a un abordaje integral de la misma.

Programa de Abordaje de Conductas Adictivas

Lleva a cabo distintas acciones de sensibilización y de prevención educativa y comunitaria con diversos actores sociales.

Programa de Abordaje de Violencia Familiar

Prevención, la Detección Temprana, la Atención y la Erradicación de la violencia familiar en todo el ámbito de la provincia de Córdoba. Mejorar la calidad de vida de las personas que viven situaciones de violencia intrafamiliar.

Programa de Abordaje a las Discapacidades

Brinda orientación a personas con discapacidad, familiares e instituciones relacionadas.

Programa Provincial de Vivienda Digna

Otorga créditos para construcción de baño, mejoramiento de vivienda o conexión domiciliaria de gas natural.

Promeba, Escrituración Gratuita y Erradicación de Viviendas Ranchos

Programa de Promoción del Adulto Mayor

Actividades recreativas y deportivas para adultos mayores. Programa Abuelo Contame un Cuento.

Programa de Protección del Adulto Mayor

Hogares y comedores, de dependencia directa o gestión asociada, en toda la provincia. Préstamo de viviendas en “Barrios Solidarios” en B° Ejército Argentino y B° Panamericano de la ciudad de Córdoba. Programas de prevención del abuso y maltrato.

Programa Un Hogar para todas las Noches

Refugio para abuelos en situación de calle a partir de las 20 hs. hasta el día siguiente. Entrega de raciones de alimento (cena y desayuno), espacio físico para dormir, comer e higienizarse y entrega de elementos para higiene personal.

Programa Tarifa Solidaria

Reducción de tarifas de servicios e impuestos a viviendas para hogares por debajo de la línea de la pobreza, centros vecinales y centros de jubilados.

Programa de Financiamiento de Micro créditos Productivos y de Consumo

Otorga créditos a micro emprendedores y ONGS

Programa de Descentralización e Integración Territorial

Promueve mecanismos descentralizados para garantizar la accesibilidad al ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes de toda la provincia. En distintas localidades existen dispositivos y servicios del ministerio como ser: Unidades de Desarrollo Regional, Centros Socio Educativos, Hogares de Discapacidad y Centros de Cuidado y Desarrollo Infantil. También articula con los Municipios para la creación de Áreas locales.

11. Descripción del proceso para la determinación y aplicación de la servidumbre

Gasoductos

Propuesta de Cronograma, Responsables y costos Gasoductos						
Orden	Actividad	Responsable de la	Etapas del proyecto	Tiempo	Costo	Personal
		Actividad				
1	En base a los planos del proyecto ejecutivo, se identifica la parcela o propiedad afectada.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
2	Consulta a la Dirección General de Catastro y Registro General de la Provincia de la propiedad inmueble para identificar al titular registral.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	8.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
3	Visita al lugar para tomar contacto con el titular y/u ocupante del predio (si es el propietario u otro ocupante o tenedor de la tierra, u otra categoría)	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	5 días	4000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL
4	Realización de la Encuesta de Afectados incluida en el Apéndice V.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL

5	Entrega del protocolo de las alternativas de compensación y Restricciones al Dominio. Explicación del contenido del mismo.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL
6	Determinación de las acciones de asistencia	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DE PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	6.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
7	Gestión de permiso para la ejecución de la obra	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	30 días	45.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
8	Determinación de las indemnizaciones por daños inevitables	CONTRATISTA CON PROPIETARIO	PREVIO A LA EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA
9	Concreción Acuerdo de las indemnizaciones por daños inevitables	CONTRATISTA	PREVIO A LA EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA	NO APLICA	NO APLICA
10	Pago a los titulares de las indemnizaciones por daños inevitables.	<u>CONTRATISTA CON PROPIETARIO</u>	PREVIO A LA EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA
11	Determinación del monto del canon de las servidumbres.) Desde el inicio de la obra en el terreno privado hasta la habilitación.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO CON CONTROL DISTRIBUIDORA	PREVIO INICIO DE LA OBRA	15 días	12.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y PERSONAL DESIGNADO POR ECOGAS.
12	Suscripción de Acuerdo de Servidumbres y Pago. En caso de no acuerdo, notificación fehaciente a los titulares de monto de servidumbres (canon)	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	PREVIO INICIO DE LA OBRA	10 días	10.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y PERSONAL DESIGNADO POR ECOGAS.
13	Remisión a la Distribuidora (ECOGAS) de los acuerdos de servidumbres y de los rechazos de los propietarios a la firma del convenio de servidumbre.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	PREVIO INICIO DE LA OBRA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
14	Remisión al ENARGAS de los acuerdos de servidumbres y de los rechazos a la firma del convenio de servidumbre.	DISTRIBUIDORA (ECOGAS)	PREVIO INICIO DE LA OBRA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
15	Dictada la Resolución por ENARGAS en caso de rechazo del acuerdo de Servidumbre, se procede al trámite de consignación judicial del monto de canon de servidumbre	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	PREVIO INICIO DE LA OBRA	15 días	6.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

16	Inicio de los trabajos en los terrenos afectados por las obras	CONTRATISTA	EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA
17	Acta Conformidad del propietario de finalización de los trabajos	CONTRATISTA CON PROPIETARIO	EJECUCION DE LA OBRA	AL FINALIZAR LOS TRABAJOS EN EL TERRENO DEL PROPIETARIO	NO APLICA	NO APLICA
18	Elaboración de Plano Conforme a Obra y Mensura para obtención de derecho real de servidumbre	CONTRATISTA	EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA
19	Dictada la Resolución por ENARGAS en caso de Acuerdo de Servidumbres, se procede al pago de la servidumbre (canon)	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	PREVIO HABILITACION DE LA OBRA	15 días	6.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
20	Presentación para la inscripción de la servidumbre en el Registro General de la Provincia	DISTRIBUIDORA (ECOGAS)- PROVINCIA	OPERACIÓN DEL SISTEMA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
21	Notificación a los afectados de la inscripción definitiva de la servidumbre en el Registro de la Propiedad Inmueble.	DISTRIBUIDORA (ECOGAS)- PROVINCIA	OPERACIÓN DEL SISTEMA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
22	Pago de la servidumbre canon (en operación)	DISTRIBUIDORA (ECOGAS)	OPERACIÓN DEL SISTEMA	30 DIAS POSTERIORES A LA HABILITACION DE LA OBRA	NO APLICA	NO APLICA
Aclaración cuando se observa la leyenda NO APLICA, significa que en estos supuestos la Provincia de Córdoba no puede determinar el tiempo, costo y personal asignado, ya que las tareas referidas no están bajo su jurisdicción y competencia, encontrándose a cargo de la distribuidora (Ecogas) Enargas y/o la contratista.-						

Instalaciones en Superficie

Propuesta de Cronograma, Responsables y costos Instalaciones						
Orden	Actividad	Responsable de la	Etapas del proyecto	Tiempo	Costo	Personal
		Actividad				
1	Identificación de la parcela o propiedad afectada apta para la instalación de superficie	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
2	Consulta a la Dirección General de Catastro y Registro General de la Provincia de la propiedad inmueble para identificar al titular registral.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	8.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

3	Informar a los Municipios los terrenos aptos para establecer las instalación de superficies	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	8.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
4	Visita el lugar para tomar contacto con el titular y/u ocupante del predio (si es el propietario u otro ocupante o tenedor de la tierra, u otra categoría)	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	5 días	7000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL
5	Realización de la Encuesta de Afectados incluida en el Apéndice V.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL
6	Entrega del protocolo de las alternativas de compensación y restricciones al Dominio Explicación del contenido del mismo.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL
7	Determinación de las acciones de asistencia	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DE OBRA	15 días	15000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
8	Adquisición de los terrenos aptos para la instalación de superficie	MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	30 días	NO APLICA	NO APLICA
9	Entrega del Acta de Donación u ordenanza donde consta la donación de los terrenos aptos para la instalación de superficie a la Provincia. Acompañando mensura de los terrenos.	MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO		NO APLICA	NO APLICA
10	Documentación en la que consta el no avenimiento del propietario a vender o donar el terreno correspondiente a la instalación de superficie	MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	NO APLICA	NO APLICA
11	En caso de oposición, Notificación al Enargas e Inicio del trámite de expropiación del terreno correspondiente a la instalación de superficie	PROVINCIA	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	6000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
12	Entrega de la documentación correspondiente a los terrenos afectados por la instalación de superficie por la Provincia a la Contratista	PROVINCIA	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	6000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

13	Pago de la indemnización por expropiación	GOBIERNO DE CORDOBA	PREVIO A LA EJECUCION DE LA OBRA	15 días antes del Inicio de Obra		
14	Inicio de los trabajos en los terrenos afectados por las obras	CONTRATISTA	EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA
15	Elaboración de Plano Conforme a Obra	CONTRATISTA	EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA
	Aclaración cuando se observa la leyenda NO APLICA, significa que en estos supuestos la Provincia de Córdoba no puede determinar el tiempo, costo y personal asignado, ya que las tareas referidas no están bajo su jurisdicción y competencia, encontrándose a cargo de la distribuidora (Ecogas) Enargas y/o la contratista.-					

12. Actividades de Difusión

El gasoducto se construye a partir de la iniciativa de la industria, jefes comunales y cooperativas de servicios de las localidades que serán servidas por el mismo.

Durante el año 2010, se realizó una reunión con la participación de industriales y usuarios potenciales (productores avícolas, actuales y potenciales), en la cual se presentó el proyecto y se firmó un Acta de Preacuerdo para la ejecución del Gasoducto donde los beneficiarios directos del Proyecto, acuerdan con el gobierno de la Provincia de Córdoba contribuir a la recuperación de parte de los costos de inversión de la obra, a partir de la disminución del costo del combustible.

En el mes de abril de 2011 se realizó una nueva reunión, con participación de los funcionarios del Banco Mundial, donde se puso de manifiesto el conocimiento y la conveniencia de la ejecución del Proyecto.

Posterior a la firma del convenio entre la Provincia y los Municipios se desarrollarán se realizarán visitas a los propietarios a los fines de brindarles información sobre la construcción de la obra a los fines de conseguir los permisos correspondientes. En estas visitas se expondrán los croquis con la traza prevista y los beneficios que traerá la obra en el territorio.

13. Proceso de Consulta

A fin de favorecer una óptima implementación del Plan de Afectación de Activos, se contemplan instancias de participación y consulta, tanto en su formulación como así también durante su ejecución y durante la vida del proyecto; ello permitirá dar respuestas claras a las demandas y consultas; y con ello reducir o evitar impactos negativos.

En este sentido, este proceso de consulta tiene el fin de asegurar la participación activa de las personas afectadas y deberá asegurarse que:

- Se le informe a las personas afectadas acerca de sus opciones y derechos.
- Se les consulte y se les dé a elegir entre distintas opciones técnicas y económicas viables de compensación.
- Se les otorgue una respuesta y compensación rápida y efectiva de acuerdo al manual Ambiental y Social del PROSAP y las leyes nacionales y provinciales.

Asimismo, de acuerdo a los requisitos y lineamientos del Manual Ambiental y Social del PROSAP y de la Ley Provincial N° 7343 y su Decreto Reglamentario 2131/00, se llevará a cabo una Audiencia Pública con el objetivo de poner a disposición de los interesados el documento principal del proyecto y la Evaluación de Impacto Ambiental y Social y aclarar las posibles inquietudes.

El PAA será publicado y puesto a disposición del público en general (personas afectadas o no por la obra) en la sede del Ministerio de Agua Ambiente y Energía de la Provincia de Córdoba ubicado en Calle Humberto Primo 607 1° piso Secretaria de Desarrollo Energético en el horario de 8:00 a 20:00 hs. También será publicado en la página Web del Gobierno de la Provincia en el link correspondiente a la Secretaria de Desarrollo Energético que a continuación se informa:

<http://www.cba.gov.ar/reparticion/ministerio-de-agua-ambiente-y-energia/secretaria-de-desarrollo-energetico/>

Se podrán efectuar consultas telefónicas a los teléfonos 0351-4342130/4342459 o vía mail a la siguiente dirección uego@cba.gob.ar, 30 días antes del llamado a licitación.

Asimismo, en la sede de cada uno de los municipios y/o comunas se pondrá a disposición, del público en general el PAA de las Municipalidades de Begolea, Carnerillo, Charras, Las Acequias, Olaeta, Villa Reducción y La Comuna de Chucul, durante toda la etapa de construcción del proyecto.

13.1. Mecanismo para la Gestión de Inquietudes y Conflictos

Se propone establecer un protocolo para la presentación de comunicaciones y reclamos, acordado con las personas afectadas.

Denominación: “Protocolo para la presentación de Comunicaciones y Reclamos acordados con las personas afectadas por la Obra **“GASODUCTO P/ EL DESARROLLO AGROPECUARIO DEL SUR”**”:

Objetivo: Establecer los mecanismos de relación, participación, comunicación, coordinación, recepción de reclamos y respuestas, entre los ciudadanos afectados por la obra y la autoridad gubernamental a cargo de la misma, siendo aplicable de común acuerdo entre las partes.

Las personas afectadas podrán voluntariamente suscribir el presente protocolo. La suscripción del mismo no implica renuncia a ninguna facultad y/o derechos que le corresponden por la constitución y las leyes vigentes en la República Argentina, sino simplemente establecer los mecanismos de relación, participación, comunicación, coordinación, recepción de reclamos y respuestas para la obra de referencia.-

En cualquier momento las personas afectadas podrán recurrir a los mecanismos legales para el ejercicio de sus derechos consagrados por la legislación internacional, nacional y/o provincial.-

Vigencia: Comenzara a regir desde el momento de su aceptación por parte de las personas afectadas y hasta la finalización de la obra conforme se establece en los pliegos de licitación:

- a) En el caso de los propietarios y /o poseedores de activos afectados: Al momento de la firma del permiso de paso y /o donación del Terreno podrán suscribir el presente Protocolo, debiéndosele dar copia del mismo.
- b) En el caso de personas afectadas que no sean propietario y/o poseedores: Al momento de celebrarse la Audiencia Ambiental se pondrá a disposición del público en general el presente protocolo para su suscripción.

Protocolo para la presentación de Comunicaciones y Reclamos acordados con las personas afectadas por la Obra ""GASODUCTO P/ EL DESARROLLO AGROPECUARIO DEL SUR

1) Procedimiento de Notificación y comunicación:

- a) Cuando deban ser cursadas a cada afectado individualmente, serán realizadas por la Unidad de Gerenciamiento de Obra dependiente de la Secretaria de Desarrollo Energético de la Provincia de Córdoba, por ante el domicilio particular de cada afectado.
- b) Cuando deban ser dirigidas a publico general se notificaran por libro en las sede de cada uno de los municipios establecidas precedentemente, en este supuesto se deberá establecer el plazo para recepcionar quejas o reclamos de las personas afectadas. A tal fin, la autoridad provincial entregara a cada uno de los municipios o comunas un libro de notificaciones, comunicaciones y/o recepción de reclamos solo utilizable para la obra de referencia.

2) Procedimiento de Recepción de reclamos y respuestas

Las personas afectadas podrán efectuar su reclamo y/o consultas por las siguientes vías:

Por escrito:

- a) Por ante la Sede de cada uno de los Municipios, en los días y horarios de atención fijado precedentemente.-

- b) Por ante la Secretaria de Desarrollo Energético de la Provincia de Córdoba ubicada en calle Humberto Primo 607 1° piso de la ciudad de Córdoba de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Vía telefónica:

- a) Teléfonos de la Secretaria de Desarrollo energético de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hs
- b) Al 0800-888-1234 dispuesto por el gobierno de la Provincia de Córdoba en el marco del Programa CONSULTA CIUDADANA.-

Vía Web:

- a) a la dirección de correo que se designe para esta obra.
- b) Ingresando a la página www.cba.gov.ar podrá realizar su queja denuncia o reclamo todo ciudadano (afectado o no) en el marco del programa CONSULTA CIUDADANA.

De no lograrse acuerdos en el ámbito del protocolo y no prosperar los mecanismos de conciliación, las personas afectadas en cualquier momento podrán recurrir a los procedimientos que contempla la legislación local vigente, con la participación directa de la Unidad Ejecutora Central PROSAP.

En la Argentina, el sistema vigente comprende reclamos ante la Administración Pública y ante los Tribunales de Justicia.

Los reclamos por un acto administrativo pueden realizarse ante la autoridad competente de la Administración Pública que dictó dicho acto. En todos los casos, resulta de aplicación la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 5350, Texto Ordenado por Ley provincial N° 6658. Asimismo, un particular podrá recurrir directamente a los Tribunales de Justicia, aplicándose el sistema general vigente en el país con base en lo previsto por la Constitución Nacional. Al respecto, todo conflicto entre partes adversas debe ser resuelto por un juez imparcial en base a las reglas de competencia.

También podrán presentarse reclamos ante la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Córdoba y de la Nación quienes tienen la obligación de darle trámite.

Es de destacar que el Gobierno de la Provincia de Córdoba, ha implementado un servicio denominado CONSULTA CIUDADANA. Este servicio brinda a todo ciudadano la posibilidad de realizar una consulta, sugerencia, inquietud, reclamo o denuncia vía Web, telefónica o personalmente. El trámite puede efectuarlo todo ciudadano, es gratuito y puede realizarlo en cualquier momento, ya sea vía Web, o llamando al 0800-888-1234. En caso de que las personas afectadas quieran realizarlo personalmente podrá concurrir a cualquier dependencia Gubernamental de la Provincia, tanto en la ciudad capital o en ciudades del interior (Villa María,

Río Cuarto, San Francisco, etc.) en el horario de 8:00 a 20:00 hs.- Este procedimiento de consulta o reclamación administrativa individual es aplicable a la obra en cuestión.

14. Gestión de permisos y Calendario de ejecución y costos del PAA

La gestión de los permisos para la construcción del gasoducto será llevada a cabo por la Provincia. Las acciones correspondientes a la gestión de la liberación de la traza comenzarán con actividades preliminares una vez iniciado el proceso licitatorio. En ese momento se elaborará un cronograma detallado de las tareas a realizar.

La Unidad Ejecutora corresponde a la Secretaria de Desarrollo Energético dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía. Esta repartición está a cargo de la ejecución del los “gasoductos troncales” (más de 1000 km) de la Provincia ya ha constituido un equipo especializado en esta temática.

La gestión definitiva del permiso de paso se llevará a la práctica una vez que se disponga del proyecto ejecutivo por parte de la empresa adjudicataria de la obra.

Tiempos para la obtención de las compensaciones

Tal como se expresó en la sección 4 “Marco Normativo e Institucional”, la legislación de referencia establece que, desde el inicio de los trabajos, existirá un plazo de 90 días corridos para que se llegue a un acuerdo con los propietarios respecto de las indemnizaciones. En el caso de no arribarse a un acuerdo, esta circunstancia deberá comunicarse a ENARGAS dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Por su parte, el propietario tendrá un plazo de 15 días hábiles para expresar su conformidad o rechazo en relación a los montos provisorios que serán notificados por la Licenciataria.

14.1. Supervisión y monitoreo

La UEP, específicamente el Inspector Ambiental y Social de Obra (IASO), será responsable de realizar el seguimiento de la obtención de los permisos de paso inspeccionando al mismo tiempo que las tareas sean llevadas a cabo cumplimentando los principios de este PPA, en conformidad con los propietarios y según lo dictado en las normas que se mencionan en este documento.

Con la asistencia de agentes territoriales de los municipios intervinientes, bajo la coordinación del IASO, se evaluará mensualmente la situación y bienestar de la población afectada y se monitoreará el restablecimiento de los ingresos y reposición de los bienes perdidos, con base al cronograma de actividades que se incluye en el punto 11 y en el apéndice VI del presente PAA.

La Unidad Ambiental y Social del PROSAP será la responsable de supervisar el funcionamiento y cumplimiento del presente PAA.

Apéndice I: Normativa

INDICE APENDICE NORMATIVO

- 1) Ley N° 24.076. Marco Regulatorio de la Actividad. Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado. Transición. Disposiciones Transitorias y Complementarias.
- 2) Decreto N° 1738/92. "Reglamentación de la Ley N° 24.076", que regula la actividad de transporte y distribución de gas natural como servicio público nacional.
- 3) Decreto N° 2255/92. Modificación de la Reglamentación de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92.
- 4) Resolución N° 584/98. Establécese el procedimiento y fijanse los parámetros que tendrá en cuenta la Autoridad Regulatoria para determinar el valor provisorio de las servidumbres de gasoducto, conforme a lo ordenado por el artículo 22 de la Ley N° 24.076, para los casos en que no se haya arribado a un acuerdo entre el propietario y la Licenciataria correspondiente.
- 5) Ley: N° 6394: Régimen de Expropiación de la Provincia de Córdoba.
- 6) Ley N° 5330: Consejo General de Tasación de la Provincia de Córdoba.
- 7) Ley N° 5350: Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 5350, Texto Ordenado por Ley Provincial N° 6658

GAS NATURAL

Ley Nº 24.076

Marco Regulatorio de la Actividad. Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado. Transición. Disposiciones Transitorias y Complementarias.

Sancionada: Mayo 20 de 1992

Promulgada Parcialmente: Junio 9 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD.

1 — Objeto

ARTICULO 1º — La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, siendo regidos por la ley 17.319 la producción, captación y tratamiento.

La ley 17.319 solamente será aplicable a las etapas de transporte y distribución de gas natural, cuando la presente ley se remita expresamente a su normativa.

II — Política General.

ARTICULO 2º — Fíjense los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores;
- b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;
- d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley;
- e) Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural;

f) Incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente;

g) Propender a que el precio de suministro de gas natural a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones.

III — Exportación e Importación de Gas Natural.

ARTICULO 3º — Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa.

Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno.

El silencio, en tal caso, implicará conformidad.

Los importadores y exportadores, deberán remitir al Ente Nacional Regulador del Gas una copia de los respectivos contratos.

IV — Transporte y Distribución.

ARTICULO 4º — El transporte y distribución de gas natural deberán ser realizados por personas jurídicas de derecho privado a las que el Poder Ejecutivo Nacional haya habilitado mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión, licencia o permiso previa selección por licitación pública, excepto aquellos derivados de la aplicación del artículo 28 de la ley 17.319. En esta ley el término "habilitación" comprenderá la concesión, la licencia y el permiso, y el término "prestador" comprenderá al concesionario, al licenciatario y al permisionario.

El Poder Ejecutivo Nacional determinará, en cada caso, la modalidad a adoptar.

El Estado nacional y las provincias, por sí, o a través de cualquiera de sus organismos o empresas dependientes, sólo podrán proveer servicios de transporte y distribución en el caso de que, cumplidos los procedimientos de licitación previstos en la presente ley no existieren oferentes a los que pudiere adjudicarse la prestación de los mismos o bien si, habiéndose adjudicado tales servicios, se extinguiere la habilitación por alguna de las causas previstas en la misma y se diere aquella situación.

ARTICULO 5º — Las habilitaciones a que se refiere el artículo 4º serán otorgadas por un plazo de treinta y cinco (35) años, a contar desde la fecha de su adjudicación.

ARTICULO 6º — Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo Nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de diez (10) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se

establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo Nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 7º — En todos los casos de extinción de la habilitación por cualquier causa, cuando no corresponda la renovación prevista en el artículo anterior, el Ente Nacional Regulador del Gas deberá convocar a licitación pública para adjudicar los servicios de transporte y distribución en cuestión, en el plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 8º — En el caso del artículo precedente, si la nueva habilitación no pudiese ser otorgada antes de la expiración de la habilitación precedente, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la fecha original de finalización de la habilitación anterior.

Esta ampliación revestirá carácter obligatorio para el prestador.

V — Sujetos

ARTICULO 9º — Son sujetos activos de la industria del gas natural los productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el productor de gas natural.

Son sujetos de esta ley los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor.

ARTICULO 10. — A los efectos de la presente ley se considera productor a toda persona física o jurídica que siendo titular de una concesión de explotación de hidrocarburos, o por otro título legal extrae gas natural de yacimientos ubicados en el territorio nacional disponiendo libremente del mismo.

ARTICULO 11. — Se considera transportista a toda persona jurídica que es responsable del transporte del gas natural desde el punto de ingreso al sistema de transporte, hasta el punto de recepción por los distribuidores, consumidores que contraten directamente con el productor y almacenadores.

La calidad de transportista se adquiere por:

- a) Habilitación como transportista otorgada bajo el régimen de la presente ley.
- b) Concesión de transporte otorgada bajo el régimen del título II, secciones 3a. y 4a. de la ley 17.319.
- c) Subrogación en una concesión de transporte de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º del decreto 1589/89.

ARTICULO 12. — Se considera distribuidor al prestador responsable de recibir el gas del transportista y abastecer a los consumidores a través de la red de distribución, hasta el medidor de consumo, dentro de una zona, entendiéndose por tal, una unidad geográfica delimitada. El distribuidor, en su carácter de tal, podrá realizar las operaciones de compra de gas natural pactando directamente con el productor o comercializador.

Las disposiciones de esta ley son de aplicación a los distribuidores de propano mediante instalaciones permanentes.

ARTICULO 13. — Sin perjuicio de los derechos otorgados a los distribuidores por su habilitación, cualquier consumidor podrá convenir la compra de gas natural directamente con los productores o comercializadores, pactando libremente las condiciones de transacción.

ARTICULO 14. — Se considera comercializador a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros.

ARTICULO 15. — Quienes reciban gas natural como pago de regalías o servicios, podrán comercializarlo del mismo modo que un productor.

VI — Disposiciones comunes a transportistas y distribuidores

ARTICULO 16. — Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción de obras de magnitud —de acuerdo a la calificación que establezca el Ente Nacional Regulador del Gas—, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener del ente la correspondiente autorización de dicha construcción, extensión o ampliación.

En todos los casos, para el otorgamiento de dicha autorización el ente deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Si la obra se encuentra prevista en el cronograma de inversiones de la habilitación, en cuyo caso corresponderá su ejecución al respectivo prestador en los plazos y condiciones que la habilitación estipule;

b) Para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, las cooperativas y los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda, y someterlo al ente para que autorice. De no existir acuerdo el ente resolverá la cuestión en un plazo de treinta (30) días, disponiendo dentro de los quince (15) días la realización de una audiencia pública.

El ente queda facultado para disponer que la ejecución y/u operación de la obra sea efectuada por el prestador o por el tercero interesado, atendiendo al criterio de mayor conveniencia para el usuario final;

c) Para el caso que una solicitud no fuera satisfecha por razones económicas, el distribuidor deberá informar al solicitante dentro del plazo establecido en el artículo 28 de esta ley, el detalle

de cálculo y el monto de la inversión que deberá aportar el solicitante para que el suministro de gas fuera económicamente viable.

De no llegarse a un acuerdo al respecto, el solicitante podrá someter la cuestión al ente, conforme a los términos del artículo 29, el que resolverá las condiciones bajo las que podrá ordenar la realización de las obras.

ARTICULO 17. — Ante el inicio o inminencia de inicio de una construcción u obra que carezca de la correspondiente autorización cualquier persona tendrá derecho a acudir al Ente Nacional Regulador del Gas para oponerse a la misma. El ente ordenará la suspensión de la obra hasta tanto adopte decisión final sobre el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de las sanciones que el ente establezca para este tipo de infracción.

ARTICULO 18. — Si la construcción o ampliación de obras de un transportista o distribuidor interfiere o amenaza interferir el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, estos últimos podrán acudir al ente, quien oyendo a las partes e interesados y convocando a una audiencia pública, resolverá la continuación o no de la nueva obra.

ARTICULO 19. — Ningún transportista o distribuidor podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones afectadas al transporte y/o distribución de gas natural, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización del ente, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados, no resultan necesarios para la prestación del servicio público, en el presente o en un futuro previsible.

ARTICULO 20. — El Ente Nacional Regulador del Gas deberá dictar resolución en los casos indicados en los artículos 16, 17, 18 y 19 dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de interposición de la primera presentación.

ARTICULO 21. — Los sujetos activos de la industria del gas natural están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del Ente Nacional Regulador del Gas.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a las inspecciones, revisiones y pruebas que periódicamente decida realizar el ente, el que tendrá también facultades para ordenar la suspensión del servicio y la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

El ente, según corresponda, podrá delegar el control de cumplimiento de los reglamentos y disposiciones que dicte.

En los respectivos pliegos de licitación, deberá indicarse las causales de extinción de la habilitación.

ARTICULO 22. — Los transportistas y distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en los artículos 66 y 67 de la ley 17.319.

En caso de que los transportistas o distribuidores no llegaren a un acuerdo con los propietarios para fijar el monto de las indemnizaciones que pudieran corresponder, deberán acudir al ente quien, por el procedimiento oral y sumario que previamente haya fijado por vía reglamentaria, fijará el monto provisorio a todos los efectos de la ley de expropiación.

ARTICULO 23. — Los transportistas y distribuidores no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado.

ARTICULO 24. — Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

VII — Prestación de los servicios.

ARTICULO 25. — Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda razonable de servicios de gas natural, de acuerdo a los términos de su habilitación y a lo normado en la presente ley.

ARTICULO 26. — Los transportistas y distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte y distribución de sus respectivos sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes, de acuerdo a los términos de esta ley y de las reglamentaciones que se dicten a su respecto.

ARTICULO 27. — Ningún transportista o distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones excepto las que puedan fundarse en diferencias concretas que pueda determinar el Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 28. — Los transportistas y distribuidores están obligados a responder toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días contados a partir de su recepción.

ARTICULO 29. — Cuando quien requiera un servicio de suministro de gas de un distribuidor o acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor, no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del Ente Nacional Regulador del Gas quien, escuchando también a la otra parte en audiencia pública a celebrarse a los quince (15) días resolverá el diferendo en el plazo señalando en el artículo 20.

ARTICULO 30. — El gas natural que se inyecte en los sistemas de transporte y distribución deberá reunir las especificaciones dispuestas en la reglamentación respectiva.

ARTICULO 31. — Los transportistas y distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar condiciones de operabilidad del sistema y un servicio regular y continuo a los consumidores.

ARTICULO 32. — Las habilitaciones podrán obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público, siempre que puedan recuperar, mediante tarifas, el monto de sus inversiones a la rentabilidad establecida en el artículo 39 de esta ley.

VIII — Limitaciones

ARTICULO 33. — Los transportistas no podrán comprar ni vender gas, con excepción de:

1. Las adquisiciones que puedan realizar para su propio consumo;
2. El gas natural necesario para mantener en operabilidad los sistemas de transporte, cuyo volumen será determinado por el ente en cada caso.

ARTICULO 34. — Ningún productor, almacenador, distribuidor, consumidor que contrate directamente con el productor, o grupo de ellos, ni empresa controlada o controlante de los mismos podrán tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en una sociedad habilitada como transportista.

Ningún productor o grupo de productores, ningún almacenador, ningún prestador habilitado como transportista o grupo de los mismos o empresa controlada por, o controlante de los mismos, podrán tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en una sociedad habilitada como distribuidora.

Asimismo ningún consumidor que contrate directamente con el productor, podrá tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en una sociedad habilitada como distribuidora que corresponda a la zona geográfica de su consumo.

Ningún comercializador o grupo de comercializadores podrá tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en las sociedades habilitadas como transportistas o distribuidoras.

En el caso de que existan participaciones en el grado y en la forma que permite el presente artículo, los contratos que entre sociedades vinculadas que comprendan diferentes etapas en la industria del gas natural, deberán ser aprobados por el Ente Regulador del Gas. Este sólo podrá rechazarlos en caso de alejarse de contratos similares entre sociedades no vinculadas, perjudicando el interés de los respectivos consumidores.

ARTICULO 35. — Los productores que tengan el derecho de obtener una concesión de transporte de sus propios hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 17.319 y 9 del decreto 1589/89, no quedan comprendidos en las limitaciones establecidas en el artículo 16 de esta ley y en el presente título, salvo la dispuesta por el artículo 34, párrafo segundo. A dichos productores les serán aplicables, sin embargo, las demás disposiciones que esta ley establece para transportistas o distribuidores, según el caso.

ARTICULO 36. — A los fines de este título, el capital de las sociedades que se dediquen al transporte y distribución de gas natural deberá estar representado por acciones nominativas no endosables o escriturales.

IX — Tarifas.

ARTICULO 37. — La tarifa de gas a los consumidores será el resultado de la suma de:

- a) Precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte;
- b) Tarifa de transporte;
- c) Tarifa de distribución.

ARTICULO 38. — Los servicios prestados por los transportistas distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo;
- b) Deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el ente califique como relevante;
- c) El precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el ente considere equivalentes;
- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

ARTICULO 39. — A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar:

- a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable;
- b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.

ARTICULO 40. — Los pliegos de condiciones por los cuales se liciten habilitaciones de transporte y distribución o las acciones de las sociedades habilitadas como transportistas y distribuidoras incluirán, como un anexo, el texto de las respectivas habilitaciones y éstas, a su vez, contendrán un cuadro tarifario que fijará las tarifas máximas que corresponden a cada tipo de servicio ofrecido las que serán determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la presente ley.

ARTICULO 41. — En el curso de la habilitación las tarifas se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores de mercado internacional que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones. La metodología reflejará cualquier cambio en los impuestos sobre las tarifas.

Los transportistas y distribuidores podrán reducir total o parcialmente la rentabilidad contemplada en sus tarifas máximas, pero en ningún caso podrán dejar de recuperar sus costos.

En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros consumidores.

ARTICULO 42. — Cada cinco (5) años el Ente Nacional Regulador del Gas revisará el sistema de ajuste de tarifas. Dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley.

ARTICULO 43. — Ningún transportista o distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que tales diferencias resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que pueda aprobar el Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 44. — Con sujeción a la reglamentación que dicte el Ente Nacional Regulador del Gas, los transportistas y distribuidores deberán registrar ante este último los cuadros tarifarios que se proponen aplicar, respetando los cuadros máximos autorizados indicando las tarifas, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus consumidores y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios una vez registrados, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los consumidores.

ARTICULO 45. — A efectos de facilitar el control, y transparencia en la regulación del transporte y la distribución, que permita la aplicación de una adecuada política tarifaria, el ente fijará las normas a las que deberán ajustarse los prestadores de estos servicios, en sus registros de costos y/o contables a fin de identificar la incidencia de la marcha del negocio, la evolución de sus activos y pasivos, las inversiones realizadas, los criterios de amortización, la apropiación de los costos por actividad, zona y tipo de consumidores y todo otro aspecto que el Ente Nacional Regulador del Gas estime necesario para una regulación adecuada al carácter de interés general de las actividades que se desarrollen.

En los pliegos de bases para el otorgamiento de cada una de las habilitaciones y para la adjudicación de las acciones de las sociedades habilitadas a que se refiere esta ley, la autoridad de aplicación deberá establecer los criterios utilizados para determinar la estructura de costos con que fueron fijadas las tarifas respectivas.

ARTICULO 46. — Los transportistas, distribuidores y consumidores podrán solicitar al Ente Nacional Regulador del Gas las modificaciones de tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios establecidos de acuerdo con los términos de la habilitación que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas.

Recibida la solicitud de modificación, el ente deberá resolver en el plazo de sesenta (60) días previa convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los primeros quince (15) días de la recepción de la citada solicitud.

ARTICULO 47. — Cuando el Ente Nacional Regulador del Gas considere, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o denuncias de particulares, que existen motivos para considerar que una tarifa, cargo, clasificación o servicio de un transportista o distribuidor es inadecuada, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor y la hará pública convocando a tal efecto a una audiencia pública dentro de los primeros quince (15) días. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo 46 de esta ley.

ARTICULO 48. — Sin perjuicio que el cálculo de tarifas debe efectuarse de acuerdo a la metodología indicada en los artículos 38 y 39, el Poder Ejecutivo Nacional propondrá al Congreso Nacional otorgar subsidios, los que deberán ser explícitos y contemplados en el presupuesto nacional.

ARTICULO 49. — Los consumidores que hagan uso del derecho de adquirir el gas directamente según lo prescripto en el artículo 13 de la presente ley y que utilicen instalaciones del distribuidor deberán abonar la tarifa de distribución que corresponda, pudiendo, sin embargo, negociar un acuerdo entre las partes en los términos del artículo 41, segundo y tercer párrafo de esta ley. Dicha obligatoriedad no rige para quienes no utilicen las instalaciones del distribuidor. Los consumidores que contraten directamente con el productor podrán construir, a su exclusivo costo, sus propios ramales de alimentación para satisfacer sus necesidades de consumo.

X — Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 50. — Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ente Nacional Regulador del Gas que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2 de esta ley. A los efectos de una adecuada descentralización del mismo, en cada área de distribución deberá preverse una estructura mínima pero suficiente para tratar la relación entre las empresas distribuidoras y los usuarios de dicha área. Dicha delegación del Ente Nacional Regulador del Gas se constituirá con la participación de representantes de las provincias que correspondan al área en cuestión.

ARTICULO 51. — El Ente Nacional Regulador del Gas gozará de autarquía y poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquieran en el futuro por cualquier título.

ARTICULO 52. — El Ente tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación;
- b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido;
- c) Dictar reglamentos con el fin de asegurar que los transportistas y distribuidores establezcan planes y procedimientos para el mantenimiento en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio durante el período de las respectivas habilitaciones y que proporcionen al ente informes periódicos que permitan determinar el grado de cumplimiento de dichos planes y procedimientos;
- d) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores y dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles;
- e) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores y, controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes habilitaciones y con las disposiciones de esta ley;
- f) Aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores, disponiendo la publicación de aquéllas a cargo de éstos;
- g) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;
- h) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de habilitaciones de transporte y distribución de gas natural mediante licitación pública;
- i) Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en las convocatorias a licitación pública y suscribir los contratos de concesión y determinar las condiciones de las demás habilitaciones ad referendum del mismo;
- j) Propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones;
- k) Autorizar las servidumbres de paso mediante los procedimientos aplicables, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente ley;
- l) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley;

- m) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural, incluyendo el derecho de acceso a la propiedad de productores, transportistas distribuidores y consumidores previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza potencial a la seguridad y conveniencia pública;
- n) Promover ante los tribunales competentes, las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los términos de las habilitaciones;
- ñ) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;
- o) Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley su reglamentación y los respectivos términos de las habilitaciones, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;
- p) Publicar información y asesorar a los sujetos de la industria del gas natural, siempre que con ello no perjudique indebidamente los derechos de terceros;
- q) Aplicar las sanciones previstas en la ley 17.319, en la presente ley y en sus reglamentaciones y en los términos de las habilitaciones, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;
- r) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
- s) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los consumidores y el desarrollo de la industria del gas natural;
- t) Ejercer, con respecto a los sujetos de esta ley todas las facultades que la ley 17.319 otorga a su "autoridad de aplicación";
- u) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley;
- v) Aprobar su estructura orgánica;
- w) Delegar progresivamente en los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con su competencia;

x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 53. — El Ente Nacional Regulador del Gas será dirigido y administrado por un directorio de cinco miembros, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente y los restantes los vocales, designados todos ellos por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 54. — Los miembros del directorio del Ente Nacional Regulador del Gas, serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Durarán un período de cinco (5) años en sus cargos, el que podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá la fecha de finalización de cada uno para permitir el escalonamiento. (*Expresión "Dos (2) de ellos a propuesta de los gobernadores de las provincias" vetada por art. 1º del [Decreto Nº 885/92](#) B.O. 12/06/1992*)

ARTICULO 55. — Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional.

Previo a la designación y/o a la remoción el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión del Congreso de la Nación integrada por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación igualitaria de senadores y diputados. Dicha comisión deberá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo Nacional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

ARTICULO 56. — Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas de consumidores que contraten directamente con el productor, de productores, de acondicionamiento, de transporte, de comercialización, de distribución de gas y de almacenamiento.

ARTICULO 57. — El presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del Ente Nacional Regulador del Gas y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

ARTICULO 58. — El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros uno de los cuales deberá ser el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 59. — Serán funciones del directorio:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del ente;

b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;

- c) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en todas las materias de competencia del ente;
- d) Contratar y remover al personal del ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional para su inclusión en el proyecto de ley nacional de presupuesto del ejercicio correspondiente;
- f) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- g) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley;
- h) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del ente y los objetivos de la presente ley.

ARTICULO.60. — El Ente Nacional Regulador del Gas se registrará en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público.

Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

ARTICULO 61. — El Ente Nacional Regulador del Gas confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será publicado, previamente a su elevación por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 62. — Los recursos del Ente Nacional Regulador del Gas se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control creada por el artículo 63;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- d) El producido de las multas y decomisos;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

ARTICULO 63. — Almacenadores, transportistas, comercializadores y distribuidores abonarán anualmente y por adelantado, una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el ente en su presupuesto.

ARTICULO 64. — La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el ente habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales.

XI — Procedimientos y Control Jurisdiccional

ARTICULO 65. — En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, el Ente Nacional Regulador del Gas se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en la presente ley.

ARTICULO 66. — Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente.

Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo ente dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la cámara dentro de los cinco (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por quince (15) días a la otra parte.

ARTICULO 67. — Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el ente considerase que cualquier acto de un sujeto de la industria es violatorio de la presente ley de las reglamentaciones dictadas por el ente o de los términos de una habilitación, el ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

ARTICULO 68. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Ente Nacional Regulador del Gas, deberá convocar y realizar una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguientes materias:

- a) La conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural;
- b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

ARTICULO 69. — Si el Ente Nacional Regulador del Gas o los miembros de su directorio incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la presente ley y su reglamentación, o en caso de que los mismos no cumplan con las funciones y obligaciones a su cargo cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones, podrá ejercitar ante el ente o la justicia federal según corresponda, las acciones legales tendientes a

lograr que el ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

ARTICULO 70. — Las resoluciones del ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

XII — Contravenciones y Sanciones.

ARTICULO 71. — Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias cometidas por terceros no prestadores serán sancionados con:

a) Multa entre cien pesos (\$ 100) y cien mil pesos (\$ 100.000), valores estos que el ente tendrá facultades de modificar de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

b) Inhabilitación especial de uno a cinco años;

c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el ente.

ARTICULO 72. — En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el Ente Nacional Regulador del Gas estará facultado para requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda.

Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de acción pública deberá dar inmediata intervención a la justicia federal con jurisdicción en el lugar.

ARTICULO 73. — El Ente Nacional Regulador del Gas dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el ente podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

CAPITULO II

Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado

ARTICULO 74. — Se declara "sujeta a privatización" total, bajo el régimen de la ley 23.696 a Gas del Estado Sociedad del Estado sustituyendo toda otra "declaración" anterior.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado mediante cualquiera de las modalidades previstas en la ley 23.696.

ARTICULO 75. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la transformación o escisión de Gas del Estado Sociedad del Estado. A tal efecto se podrá emplear la forma jurídica de las sociedades anónimas regidas por el derecho común, cualquiera sea la proporción con la que el Estado concurra a su constitución. Podrá ser, también, único socio.

A tal fin, prorrógase a dos (2) años el plazo establecido por el artículo 94, inciso 8 de la ley 19.550. Con el acto de transformación y escisión se aprobarán los respectivos estatutos, los que deberán ser inscriptos por la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 76. — La privatización de los bienes de Gas del Estado Sociedad del Estado afectados a los servicios de transporte de gas natural se llevará a cabo sobre la base de adjudicación de más de un sistema que será resuelto por la autoridad de aplicación del proceso de privatización en base al estudio técnico-económico que compatibilice la mejor eficiencia, el adecuado equilibrio entre tarifas, rentabilidad y a su vez una mayor competencia en el mercado, otorgándose la respectiva habilitación para la prestación de los servicios de transporte de gas natural, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 4º de esta ley, a los que resulten adjudicatarios o a las sociedades cuyas acciones sean adjudicadas, según el caso.

ARTICULO 77. — La privatización de los bienes de Gas del Estado Sociedad del Estado afectados a los servicios de distribución de gas natural, se llevará a cabo sobre la base de adjudicación de áreas que se corresponderán con las divisiones políticas provinciales. Si un estudio de factibilidad técnico-económico, determinase la conveniencia de fijar una región como área de distribución, la autoridad de aplicación así lo podrá disponer al convocar la licitación, tanto para la fusión como para la división de jurisdicciones. (*Expresión "con participación del Poder Ejecutivo Nacional y de los poderes ejecutivos de las provincias involucradas" vetada por art. 2º del [Decreto Nº 885/92](#) B.O. 12/06/1992*)

El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad de aplicación del proceso de privatización dividirá la Capital Federal y el Gran Buenos Aires en la máxima cantidad de zonas como técnicamente sea posible. Estas zonas no podrán ser menor de dos.

ARTICULO 78. — En los casos de concesiones, los respectivos contratos deberán contemplar que, a su extinción, el concesionario deberá devolver al Estado un sistema en plena operación y con la incorporación de los adelantos tecnológicos que eviten su obsolescencia y las mejoras que haya incorporado.

ARTICULO 79. — A los fines de la aplicación de la presente ley la autoridad de aplicación podrá determinar, para cada caso, los criterios de valuación. A tal efecto podrá tenerse en cuenta la rentabilidad, la obsolescencia o la sobreinversión.

ARTICULO 80. — El régimen del Programa de Propiedad Participada y bonos de participación correspondiente a los empleados de las unidades a privatizar de Gas del Estado Sociedad del Estado se instrumentará conforme a lo dispuesto en la ley 23.696 y las normas reglamentarias aplicables.

(Segundo párrafo vetado por art. 3º del [Decreto Nº 885/92](#) B.O. 12/06/1992)

ARTICULO 81. — Cuando en esta ley se atribuyan facultades al Poder Ejecutivo Nacional se entiende que los actos que como consecuencia se dicten deben contar con la previa intervención de la autoridad de aplicación del proceso de privatización.

CAPITULO III

La transición

ARTICULO 82. — Del resultado de la privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado, el diez por ciento (10 %) de las ventas de los activos o acciones y/o del canon obtenido cuando se trate de la concesión de bienes o zonas será destinado y transferido automáticamente a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50 %) de acuerdo a los índices de coparticipación y el cincuenta por ciento (50 %) restante de acuerdo a un índice a ser elaborado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos que tome en cuenta la relación inversamente proporcional a la temperatura media invernal promedio de cada provincia según registros del Instituto Meteorológico Nacional.

El treinta por ciento (30 %) de las ventas de los activos o acciones y/o del canon obtenido quedarán afectadas al régimen nacional de previsión social, de acuerdo con el artículo 31 de la ley 23.966 y el decreto 437/92.

ARTICULO 83. — Establécese un período de un año, prorrogable sólo por un año más por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual se fijará como objetivo de política energética, la diversificación de la oferta productiva de gas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los plazos indicados si se logra antes el objetivo enunciado.

Durante este período el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, fijará para el mercado interno los precios máximos de gas en punto de ingreso al sistema de transporte a percibir por los productores.

Finalizado dicho período, se desregularán los precios de gas en punto de ingreso al sistema de transporte y las transacciones de oferta y demanda gasífera serán libres dentro de las pautas que orientan el funcionamiento de la industria, de acuerdo con el marco regulatorio.

(Nota Infoleg: ver reglamentación del presente artículo en el [Decreto Nº 2731/93](#) B.O. 07/01/1994)

ARTICULO 84. — Mientras se desarrolle el proceso de privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos seguirá fijando los precios de gas a

los distintos consumidores. A tal fin procurará orientar la estructura tarifaria a la que resultará del funcionamiento de las nuevas reglas. Una vez privatizadas las distintas unidades técnico-económicas que hoy conforman tal sociedad del Estado, las mismas pasarán a regirse por los cuadros tarifarios del pliego licitatorio, en las condiciones y términos definidos en el marco regulatorio.

Durante el período de transición, la autoridad de aplicación controlará la adaptación gradual del funcionamiento de Gas del Estado Sociedad del Estado al sistema de acceso abierto.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

ARTICULO 85. — Antes de emitir los pliegos de bases para el transporte y distribución de gas natural, el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar los respectivos cuadros tarifarios de transporte y distribución.

ARTICULO 86. — Las normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de Gas del Estado Sociedad del Estado (revisión 1991) y sus disposiciones complementarias, mantendrán plena vigencia hasta que el ente apruebe nuevas normas técnicas, en reemplazo de las vigentes, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 52, inciso b) de la presente ley.

ARTICULO 87. — El marco regulatorio de la actividad de gas licuado será motivo de una ley especial.

ARTICULO 88. — Quienes a la fecha de entrada en vigencia de una concesión otorgada de conformidad con las disposiciones de la ley 17.319 o de una habilitación otorgada de conformidad con las disposiciones de la presente ley, sean usuarios de los servicios prestados por Gas del Estado Sociedad del Estado, tendrán derecho a ingresar a la capacidad de transporte del transportista o distribuidor que suceda a Gas del Estado en dichas funciones. En esos casos los transportistas o distribuidores estarán obligados a continuar prestando servicios a dichos usuarios en las mismas condiciones resultantes de los contratos existentes durante un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley o cualquier otro período menor que las partes puedan convenir.

Los titulares de los contratos y las concesiones de explotación aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional con anterioridad a la fecha de la presente ley, en virtud de lo cual existan compromisos de capacidad de transporte o de recepción de gas contractualmente comprometidos, mantendrán sus derechos de ingresar a la capacidad de transporte y distribución por un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de la finalización del período de transición establecido en el artículo 83 de esta ley. En todos estos casos las tarifas que se apliquen a dicha extensión de tales servicios serán determinadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 89. — Asígnase un anticipo por parte del Tesoro nacional de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), al Ente Nacional Regulador del Gas a los fines de permitir la iniciación de su

funcionamiento el que será reintegrado cuando el mismo comience a funcionar con su propio presupuesto.

ARTICULO 90. — Hasta tanto el Ente Nacional Regulador del Gas quede constituido, apruebe y publique oficialmente su estructura orgánica, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente ley que corresponda a sus funciones y facultades de dicho ente estarán a cargo de la autoridad de aplicación de la ley 17 319.

ARTICULO 91. — El Poder Ejecutivo Nacional en el respectivo acto de ejecución deberá determinar, y podrá dejar sin efecto, los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaran de normas legales, cuyo mantenimiento obste al proceso de privatización y al plan de reestructuración que se aprueba por esta ley.

CAPITULO V

De las disposiciones complementarias

ARTICULO 92. — *(Artículo vetado por art. 4º del [Decreto Nº 885/92](#) B.O. 12/06/1992)*

ARTICULO 93. — Las disposiciones de esta ley serán aplicables a quienes resulten adjudicatarios de habilitaciones de transporte o de distribución, como consecuencia del proceso de privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado.

ARTICULO 94. — Es inaplicable a este proceso de privatización la ley 22.426.

ARTICULO 95. — La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. *(Expresiones: "con excepción de los convenios preexistentes entre Gas del Estado Sociedad del Estado y las provincias" y "Sin perjuicio de ello la Nación acordará con las provincias que hayan realizado redes troncales y de distribución un reintegro especial en acciones de las sociedades privatizadas que se mantengan en poder del Estado u otro medio de pago destinado a compensar las erogaciones efectuadas por las provincias o sus municipios" vetadas por art. 5º del [Decreto Nº 885/92](#) B.O. 12/06/1992)*

ARTICULO 96. — En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalece esta ley.

ARTICULO 97. — La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 98. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Antecedentes Normativos

- Artículo 83, plazo prorrogado por UN (1) año por art. 1º del [Decreto Nº 1186/93](#) B.O. 13/07/1993;

GAS NATURAL

Decreto 1738/92

Apruébase la "Reglamentación de la Ley N° 24.076", que regula la actividad de transporte y distribución de gas natural como servicio público nacional.

Bs. As., 18/9/92

VISTO la Ley N° 24.076, por la que se regula la actividad de transporte y distribución de gas natural como Servicio Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar los preceptos contenidos en dicha ley a los fines de su inmediata aplicación y de su conocimiento por los interesados en participar en el proceso de privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado.

Que los intereses económicos, sociales y ambientales de la Nación y sus habitantes en el largo plazo son plenamente compatibles con el incremento de la utilización del gas natural, por ser éste una fuente de energía preferible para la preservación del medio ambiente y relativamente abundante en el territorio de la Nación.

Que tal incremento en el consumo de gas natural debe ser acompañado por medidas que estimulen la máxima eficiencia en la utilización de los recursos destinados a su transporte y distribución, evitando practicas que desperdicien el gas natural o perjudiquen el medio ambiente, y desalentando aquéllas innecesariamente onerosas cuando otras fuentes de energía más apropiadas se encuentren disponibles.

Que la mejor asignación de recursos a largo plazo se logra mediante la estructuración de mercados en los que el acceso de los oferentes y demandantes resulte lo más amplio posible, dando lugar al juego dinámico de la competencia entre el mayor número de participantes.

Que la necesidad de mantener una oferta sostenida en el largo plazo del servicio público en condiciones de seguridad y calidad comparables a países de características similares se asocia con una política tarifaria que incentiva la operación eficiente de los prestadores de servicio.

Que los subsidios o privilegios que el Estado decida otorgar a determinadas personas o regiones por razones de interés general deberán ser explícitos, estar limitados en el tiempo y contar con los recursos correspondientes en la ley de presupuesto de la Nación, sin que su costo afecte el buen funcionamiento de la industria del gas natural.

Que el nuevo marco jurídico vigente a partir de la ley N° 24.076 y la privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado exige otorgar plazos y condiciones para adecuar al mismo las situaciones jurídicas preexistentes.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades que le competen por el Artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la "Reglamentación de la Ley N° 24.076", que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Deróganse a partir del 1 de enero de 1993 todas las normas referidas a la fijación de precios contrarias a las disposiciones de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Art. 3° — A partir del comienzo de operaciones de las sociedades creadas por el Decreto 1.189 del 10 de julio de 1992, las normas del Decreto 44 del 7 de enero de 1991 dejarán de ser aplicables al transporte y distribución de gas regulados por el Anexo I del presente decreto.

Art. 4° — Todos los subsidios referentes al precio del gas natural otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto quedan derogados a partir del 1 de enero de 1993.

Art. 5° — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 24.076

CAPITULO I

MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD

I - Objeto

Artículo 1° — A los efectos de la reglamentación de la Ley N° 24.076:

(1) Se aplicarán las siguientes definiciones:

"Activos Esenciales": significa (i) aquella parte de los Activos, y (ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los Activos durante el término de la Licencia, en ambos casos en la medida en que sean indispensables para prestar el Servicio Licenciado.

"Almacenaje": significa la actividad de mantener Gas en instalaciones, subterráneas o no, durante un período de tiempo, e incluye la inyección, depósito y retiro del Gas y, en su caso, la licuefacción y regasificación del Gas.

"Captación": significa el movimiento de Gas a través de un Sistema de Captación.

"Cargador": significa aquél que contrata un servicio de Transporte ya sea como usuario, productor, distribuidor, almacenador o comercializador.

"Distribución": significa el movimiento de Gas a través de un Sistema de Distribución.

"Distribuidor": Significa el prestador del servicio de Distribución.

"Dólar": Es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

"Ente": significa el Ente Nacional Regulador del Gas o, hasta la fecha prevista en el artículo 90 de este Reglamento, la Secretaría.

"Fecha de Comienzo de Operaciones": significa la fecha en la cual las sociedades licenciatarias creadas por el Decreto 1.189/92 comienzan a operar los Sistemas de Transporte y de Distribución o, en caso de ocurrir ello en diversas fechas, aquéllas de tales fechas que determine el Ente.

"Gas": significa gas natural procesado o sin procesar, gas natural líquido vaporizado, gas sintético o cualquier mezcla de estos gases en estado gaseoso, y que consistan primordialmente en metano.

"Gas del Estado": significa Gas del Estado Sociedad del Estado.

"Ley": significa la Ley Nº 24.076.

"Ministerio": significa el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación o el órgano que lo reemplace en sus funciones y potestades.

"Período de Transición": significa el período previsto en el Artículo 83 de la Ley, incluyendo, en su caso, la prórroga allí prevista.

"Pliego": significa el pliego de bases y condiciones de la licitación pública internacional Nº 33-0150 para la privatización de Gas del Estado aprobado por la Resolución MEOSP 874/92 y sus modificatorias.

"Poder Ejecutivo": significa el Poder Ejecutivo Nacional.

"Prestador": significa el Transportista o Distribuidor.

"Reglamentación": significa el presente Anexo.

"Reglamento del Servicio": significa las reglas y condiciones de prestación del servicio de Transporte o de Distribución que obren como anexo de cada habilitación.

"Secretaría": significa la Secretaría de Energía o el órgano que la reemplace en sus funciones y potestades.

"Servicio No Interrumpible": tendrá el significado indicado en el Reglamento del Servicio.

"Sistema de Captación" significa:

a) en el caso de tuberías existentes a la fecha de sanción de la Ley, las tuberías existentes entre un punto de producción de Gas y un punto de ingreso a un Sistema de Transporte;

b) en el caso de tuberías construidas después de la fecha de sanción de la Ley (i) un sistema de tuberías utilizado para el movimiento de Gas desde el punto de producción del Gas hasta su ingreso a un Sistema de Transporte, o entre puntos intermedios, siempre que su longitud no supere los Cincuenta (50) kilómetros y su diámetro las Doce (12) pulgadas, o (ii) un sistema de tuberías declarado "Sistema de Captación" por el Ente a los efectos de la ley.

"Sistema de Distribución": significa uno de los sistemas de gasoductos y redes para el movimiento de Gas desde un Sistema de Transporte hasta los usuarios o consumidores finales, descriptos en el Anexo D del Pliego.

"Sistema de Transporte": significa un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión, que:

a) en el caso de gasoductos construidos antes de la sanción de la Ley, integran el sistema de gasoductos de la Transportadora de Gas del Sur S.A. o de la Transportadora de Gas del Norte S.A., según se los describe en el Anexo D del Pliego, o son operados en virtud de una concesión de transporte otorgada de acuerdo con la Ley N° 17.319;

b) en el caso de gasoductos construidos después de la sanción de la Ley, (i) exceden en longitud Cincuenta (50) kilómetros o en diámetro las Doce (12) pulgadas y no han sido declarados, a los efectos de la ley, integrantes de un Sistema de Captación por el Ente, o (ii) han sido declarados integrantes de un Sistema de Transporte por el Ente.

"Subdistribuidor": significa la persona física o jurídica (i) que opera tuberías de Gas que conectan un Sistema de Distribución con un grupo de usuarios, o (ii) que opera tuberías de gas que conectan un Sistema de Transporte con un grupo de usuarios y ha sido declarado Subdistribuidor por el Ente ya sea por encontrarse operando tales instalaciones a la fecha de sanción de la Ley, o por ser sucesor en los derechos de quien así se encontraba, o por haber entrado en operación posteriormente sin vulnerar los derechos del Distribuidor de la zona en que opera.

"Transporte": significa el movimiento de Gas a través de un Sistema de Transporte.

"Transportista": significa el prestador del servicio de Transporte.

"Tratamiento": significa la deshidratación y remoción de impurezas del Gas y demás pasos necesarios para poner al Gas en condiciones de ser transportado.

(2) Los plazos de días previstos en la Ley y el Reglamento se computarán en días corridos salvo que se indique expresamente lo contrario o cuya duración no exceda de Quince (15) días.

(3) El servicio público de Transporte y de Distribución de Gas está sujeto a la jurisdicción nacional en todo el territorio de la República.

II — Política General

Artículo 2° — El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2 de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

(1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio.

(2) A fin de promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de Gas, en la aplicación de la Ley o en las sucesivas normas reglamentarias que a su amparo se dicten, se eliminarán o reducirán al mínimo posible las barreras artificiales (ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza) que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentándose asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas.

(3) Con excepción de lo dispuesto expresamente en el Artículo 83 de la Ley para el período de transición, es de interés general que el precio del Gas (excluido el precio de los servicios de Transporte y Distribución) resulte del libre juego del mercado. También resulta de interés general alentar las inversiones que aseguren adecuadamente la provisión de Gas a largo plazo, y la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria a dichos fines.

(4) El Ente propiciará los objetivos de la Ley aplicando políticas que permitan, mediante las tarifas respectivas, el recupero de todos los costos razonables, incluyendo el costo de capital, a quienes operen eficientemente los servicios de Transporte y Distribución.

(5) A fin de aplicar la política de libre acceso, el Ente emitirá normas de alcance general que resulten compatibles con tal principio incluyendo: (i) disposiciones que fijen las bases para el reparto equitativo de la capacidad disponible entre las partes interesadas, sin perjuicio de la prioridad que corresponde al servicio no interrumpible, (ii) disposiciones que alienten la inversión para increnbebtar la capacidad del sistema, y (iii) disposiciones que incetiven la utilización más eficiente de la capacidad disponible, inclusive mediante la redistribución de la capacidad cuando la misma no se encuentre utilizada en una manera acorde con los objetivos de la Ley.

(6) En el ejercicio de sus facultades en relación al transporte y la distribución del Gas, incluyendo el cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables, el Ente deberá tomar debida cuenta de (i) la necesidad de atraer nuevos capitales destinados a asegurar un servicio

confiable, la expansión de los mercados y el mantenimiento adecuado de las instalaciones, y (ii) los derechos de los consumidores a acceder un servicio seguro y de largo plazo.

(7) A los efectos de dar cumplimiento al inciso (g) del Artículo 2 de la Ley el Ente recabará los informes que resulten necesarios para determinar los precios de los servicios de transporte y distribución vigentes en los mercados de otros países comparables. Al mismo efecto deberá tomar en cuenta el nivel de tarifas para las distintas categorías de usuarios y los patrones de consumo de los mismos.

III - Exportación e Importación de Gas Natural

ARTICULO 3° — A los efectos del Artículo 3° de la Ley:

(1) Las solicitudes de exportación de gas natural deberán presentarse ante la Secretaría, quien se encuentra facultada para dictar normas complementarias al respecto. La Secretaría elevará la petición, junto con su recomendación y la del Ente, al Poder Ejecutivo a los efectos de su autorización. *(Inciso sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1705/2007](#) B.O. 21/11/2007)*

(2) Cuando las exportaciones de gas natural impliquen la construcción de gasoductos o nuevas conexiones de los mismos y/o, nuevas instalaciones, la autorización de exportación que se otorgue según lo dispuesto en el inciso anterior, o la aprobación tácita que establece el Artículo 3° de la Ley, no implicará autorización para la construcción o nuevas conexiones. *(Inciso sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1705/2007](#) B.O. 21/11/2007)*

(3) Los acuerdos de exportación que impliquen la construcción de nuevas instalaciones y/o nuevas conexiones a los gasoductos, o el uso de cualquiera de los sistemas existentes, u otras alternativas de transporte, serán aprobados por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la Secretaría y del Ente. *(Inciso sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1705/2007](#) B.O. 21/11/2007)*

(4) El plazo previsto en el Artículo 3° de la Ley se computará en días hábiles, y comenzará a correr el día siguiente a la fecha en que se cumplan los requisitos reglamentarios para el otorgamiento de la autorización de exportación. *(Inciso sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1705/2007](#) B.O. 21/11/2007)*

(5) Las autorizaciones que emita el Poder Ejecutivo podrán prever la exportación de excedentes de Gas a las cantidades establecidas en las mismas, siempre que estén sujetas a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno. En este supuesto no será necesario obtener la aprobación de cada operación de exportación excedente en la autorización, debiéndose únicamente presentar ante el Ente, al solo efecto informativo, el respectivo contrato del cual deberá surgir la condición de interrumpibilidad y la ausencia de indemnización en caso de tal interrupción. *(Inciso sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1705/2007](#) B.O. 21/11/2007)*

(6) Salvo que se prevea un plazo distinto en cada autorización, la misma caducará si las exportaciones no comenzarán a un régimen adecuado dentro de los 180 días de la fecha de la autorización o de la fecha en que se consideró aquella otorgada.

IV - Transporte y Distribución

Artículo 4° — A los efectos del Artículo 4 de la Ley:

(1) El Ente determinará los requisitos que se exigirán en cada caso a fin de que el Poder Ejecutivo autorice la provisión de servicios de Transporte o Distribución de Gas por parte de las persona jurídicas de derecho privado y para que se configuren los casos de excepción en los que, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley, corresponda habilitar a una persona de derecho público. Las correspondientes habilitaciones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

(2) Facúltase al Ministerio a celebrar acuerdos con las personas jurídicas de derecho público propietarias de tuberías conectadas con Sistemas de Transporte o Distribución de Gas existentes a la fecha, a fin de transferir sus instalaciones a la sociedad habilitada para el Transporte o la Distribución, según sea el caso, con el sistema o en la zona correspondiente. Si no se alcanzare un acuerdo hasta Treinta (30) días antes de la fecha de presentación de las ofertas, la sociedad habilitada para el sistema o área respectiva negociará directamente durante un período que no podrá exceder de Doce (12) meses contados desde la Fecha de Comienzo de Operaciones. Alternativamente, dentro de dichos Doce (12) meses la persona jurídica de derecho público propietaria de las instalaciones en cuestión podrá transformarse en persona jurídica de derecho privado o transferir dichas instalaciones a una persona jurídica de derecho privado, en ambos casos siempre que se cuente con la autorización del Ente para actuar como Subdistribuidor de allí en adelante. Luego de Transcurridos dichos Doce (12) meses no se admitirá la subsistencia de persona jurídica de derecho público alguna actuando en la prestación del servicio de Transporte o Distribución de Gas.

(3) La sociedad habilitada deberá proveer el servicio en los términos y condiciones de la habilitación a todos los usuarios de su respectivo sistema o zona. En su caso, si fuese imprescindible utilizar las instalaciones existentes en la misma que no hayan sido de propiedad de Gas del Estado y no se hubiese producido el acuerdo con su titular a que hace referencia el inciso anterior, el Ente someterá a consideración del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos para su elevación al Poder Ejecutivo el proyecto de ley de declaración de utilidad pública y expropiación de las instalaciones de que se trate para su oportuna transferencia a quien se encuentre habilitado para su explotación en las condiciones que al efecto se hayan pactado.

(4) En las habilitaciones que correspondan deberá establecerse la facultad de los Prestadores para llegar a acuerdos sobre el pago del saldo del costo de las obras de infraestructura adeudado a la Fecha de Comienzo de Operaciones, que los mismos hubiesen tomado a su cargo. Si las partes no alcanzasen un acuerdo en el plazo previsto en la habilitación, a pedido de parte el Ente deberá fijar las condiciones en las que los Prestadores podrán saldar las obligaciones a su cargo que subsistan sin perjuicio del recurso judicial previsto en el Artículo 66 de la Ley.

(5) Las habilitaciones a que se refiere el Artículo 4 de la Ley y que se otorguen a los Prestadores resultantes de la privatización de Gas del Estado revestirán la forma de licencia. Dichas licencias deberán incluir reglas sobre los siguientes puntos:

a) Objeto.

- b) Término de duración.
- c) Régimen de prestación del servicio.
- d) Régimen de los activos afectados al servicio.
- e) Régimen de ocupación del dominio público.
- f) Servidumbres y restricciones al dominio.
- g) Régimen de ampliaciones y mejoras.
- h) Reglamento del Servicio y Tarifas.
- i) Régimen de penalidades.
- j) Terminación de la licencia y consecuencias jurídicas de la misma.
- k) Tratamiento de las quejas de los usuarios.
- l) Régimen impositivo.
- m) Régimen de suministros.
- n) Relaciones con la Autoridad Regulatoria.
- o) Ley aplicable y jurisdicción.
- p) Causales de caducidad por inobservancia de la Licencia.

Las licencias otorgadas no podrán ser objeto de rescate por la Administración, ni serán modificadas durante su vigencia sin el consentimiento de los licenciarios. No se considerarán modificaciones a la licencia (i) las modificaciones que el Ente introduzca en el Reglamento del Servicio, sin perjuicio del derecho del Ente o del licenciario a requerir el correspondiente ajuste de las tarifas si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable, respectivamente, el equilibrio económico - financiero existente antes de tal modificación; y (ii) los reajustes de la Tarifa que conste como anexo de la licencia y que se practiquen de acuerdo con la Ley, esta Reglamentación y los términos de la respectiva licencia. Al convocar a licitación en caso de extinción de una licencia, el Ente podrá modificar los términos de la licencia vigente hasta ese momento.

(6) En los casos excepcionales en que los servicios de Transporte o Distribución no sean prestados por personas jurídicas de derecho privado, la habilitación será otorgada en forma de concesión.

(7) Las habilitaciones deberán ajustarse a las normas de la Ley y a las de esta Reglamentación. A su vez, los Prestadores deberán ajustar su actuación a la Ley, esta Reglamentación y demás normas

reglamentarias que se dicten en la materia, su respectiva habilitación y, en lo pertinente, el contrato de transferencia que hayan suscripto en el marco del proceso de privatización, el que deberá ajustarse a la normativa aplicable.

(8) Sólo serán consideradas personas jurídicas de derecho privado, a los efectos del primer párrafo del Artículo 4 de la Ley, aquellas personas jurídicas que revistan formas organizativas del derecho privado y, ya sea, no cuenten con participaciones de propiedad de cualquiera de los entes enumerados por el Artículo 1 de la Ley Nº 23.696, sean dichos entes de jurisdicción nacional, provincial o municipal o, de contar con tales participaciones, estén sujetas plenamente a la Ley de Concursos.

Artículo 5° — Sin reglamentación.

Artículo 6° — El Prestador tendrá derecho a una única prórroga de diez años a partir del vencimiento del plazo inicial de Treinta y Cinco (35) años de su habilitación, siempre y cuando haya cumplido en lo sustancial (incluyendo la corrección de las deficiencias observadas por la Autoridad Regulatoria) todas las obligaciones a su cargo según el inciso (7) del Artículo 4 de esta Reglamentación. La carga de la prueba del incumplimiento estará a cargo del Ente.

Artículo 7° — A los efectos del Artículo 7 de la Ley:

(1) El Ente establecerá las normas de procedimiento y requisitos que se exigirán para la licitación de los servicios en caso de extinción de las habilitaciones.

(2) El Prestador existente que haya sido objeto de evaluación satisfactoria en su desempeño por parte del Ente podrá igualar la mejor oferta de un tercero a fin de ser habilitado por un nuevo período de Treinta y Cinco (35) años cuando la extinción de la habilitación se haya producido por el vencimiento del plazo correspondiente.

(3) En caso de corresponder la declaración de caducidad de la habilitación, el Ente dispondrá, atendiendo a las circunstancias del caso, a la configuración de las tenencias accionarias en la sociedad habilitada y a la mejor protección del interés público, (i) que la licitación involucre la venta del paquete accionario mayoritario de la sociedad habilitada, en cuyo caso operada tal venta no tendrá efecto la declaración de caducidad o, si así se hubiere previsto en la licitación respectiva, la referida sociedad recibirá una nueva habilitación por el plazo establecido en el artículo de la Ley; o (ii) que la licitación involucre los Activos Esenciales de la sociedad habilitada en cuyo caso el adjudicatario recibirá una nueva habilitación por el plazo establecido en el Artículo 5 de la Ley. La opción establecida en el precedente párrafo (i) no existirá en aquellos casos en que el Ente así lo disponga al autorizar la liquidación de la Sociedad Inversora según se prevé en el punto 8.4.8. del Pliego.

Artículo 8° — El Ente deberá dar aviso con antelación mínima de Noventa (90) días al Prestador requerido de continuar la prestación del servicio más allá de la fecha de expiración del plazo de su habilitación. Durante el plazo de la extensión continuarán siendo de aplicación las normas legales sobre tarifas y por lo tanto el Prestador podrá solicitar los ajustes que correspondan de acuerdo con las mismas.

V - Sujetos

Artículo 9° — El Almacenaje está sujeto a la reglamentación y control del Ente sólo en lo referente a temas de seguridad.

Artículo 10. — Sin reglamentación.

Artículo 11. — Sin reglamentación.

Artículo 12. — A los efectos del Artículo 12 de la Ley:

(1) Los Distribuidores tendrán la exclusividad para la provisión del servicio de Distribución dentro de la zona delimitada en la respectiva habilitación con sujeción a (i) el acceso de terceros según lo autorice el Ente de conformidad con el Artículo 16 de la Ley y su respectiva reglamentación; (ii) las disposiciones para la continuación transitoria de la explotación de las redes locales de distribución según lo dispuesto por el inciso (2) del artículo 4 del presente Reglamento; y (iii) la subsistencia de los Subdistribuidores privados existentes a la fecha de sanción de la Ley o que se autoricen según lo previsto en el inciso (2) del artículo 4 de esta Reglamentación.

(2) La actividad de los Subdistribuidores será reglamentada por el Ente. Dicha reglamentación impondrá a los Subdistribuidores en sus relaciones con los usuarios las mismas obligaciones que al respecto rigen para los Distribuidores.

(3) Los productos de gas de petróleo líquido vaporizado, o las mezclas de los mismos, (ya sea que se diluyan o no con gases inertes) que se distribuyen a través de tuberías estarán sujetos a reglamentación de la misma manera que el Gas.

Artículo 13. — Los siguientes requisitos serán de aplicación a las situaciones en las que un consumidor desee ejercer su derecho de adquirir Gas directamente a un productor o comercializador:

(1) En todos los casos, y salvo que haya pactado un plazo menor con su respectivo Distribuidor, el consumidor deberá notificar al Ente y al Distribuidor que corresponda a la zona en el que el Gas será recibido, con por lo menos seis (6) meses de anticipación, la intención de adquirir Gas a un productor o comercializador. Este plazo no podrá ser ampliado por disposición contractual o requerimiento de los Distribuidores; y podrá ser reducido por el Ente tomando en cuenta la situación del mercado. Para pasar nuevamente a recibir el suministro del Distribuidor de su zona será necesaria la conformidad de éste; en caso de negativa resolverá el Ente. **(Nota Infoleg: Por art. 5º de la [Resolución Nº 1748/2000](#) del ENARGAS B.O. 16/06/2000, se reduce de seis (6) a tres (3) meses el plazo máximo a que se refiere el presente artículo para que un consumidor pueda ejercer su derecho de adquirir gas a proveedores alternativos.)**

(2) Con antelación a la adquisición directa de Gas a los productores o comercializadores, el usuario deberá instalar a su costo los equipos de medición y control de flujo del tipo aceptado por el Distribuidor o por el Transportista según el caso, a menos que acuerde con el Distribuidor o

Transportista pagar, en reemplazo de dicha instalación, un recargo en las tarifas cuyo monto y duración serán fijados en la respectiva habilitación o, en su defecto, por el Ente.

(3) Salvo que cuente con instalaciones de conexión directa a un Transportista o productor, el consumidor deberá cumplir con todas las obligaciones a su cargo establecidas en el Reglamento del Servicio del Distribuidor, que resulten de aplicación al transporte y entrega del Gas objeto de las compras directas, según lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley, y su reglamentación.

(4) Quienes adquieran Gas con destino al expendio como combustible de automotores quedan excluidos del derecho otorgado por el Artículo 13 de la Ley. El Ente, examinando el comportamiento del mercado, podrá modificar esta restricción y fijar las condiciones de ejercicio del derecho.

(5) En el Reglamento del Servicio se precisará la definición de "consumidor".

Artículo 14. — Los Distribuidores no estarán obligados a vender Gas a los comercializadores.

Artículo 15. — Los sujetos incluidos en el Artículo 15 de la Ley no serán considerados, por dicha sola inclusión, productores.

VI - Disposiciones comunes a Transportistas y Distribuidores

Artículo 16. — El Ente establecerá las normas que deberán observarse en la construcción de instalaciones que requieran autorización previa para funcionar.

(1) El Ente verificará el cumplimiento de las inversiones obligatorias que fueren requeridas por los términos de las habilitaciones. Los Prestadores deberán someter a la aprobación del Ente los planes de inversiones obligatorias dentro de los Doce (12) meses de la Fecha de Comienzo de Operaciones. Utilizando criterios comparativos el Ente podrá observar los citados planes, sea en lo relativo a volúmenes físicos, precios unitarios o cronogramas de aplicación. Si el Prestador no aceptara tales observaciones, la discrepancia deberá ventilarse en audiencia pública.

(2) Toda obra de magnitud en los gasoductos o redes de Distribución debe ser aprobada por el Ente, para lo cual los Prestadores deberán informarlas utilizando los lineamientos y modelos aprobados por el Ente. La determinación de las obras de magnitud que requerirán la aprobación del Ente será dada por la habilitación o, en su defecto, por resolución del Ente.

(3) A menos que se hubiere dispuesto de otra manera en la habilitación respectiva, si se trata de instalaciones para el Transporte de Gas no previstas en la habilitación correspondiente el Transportista no será obligado a ampliar las instalaciones, pero sí a permitir la construcción de instalaciones de conexión y medición que el Ente determine, cuyo costo quedará a exclusivo cargo de quien las solicite.

(4) Los Distribuidores no podrán oponerse a la conexión de su Sistema de Distribución con las instalaciones de un tercero que lo solicite, siempre que (i) ello sea requerido por el Ente; (ii) el Distribuidor haya tenido opción para construir tales instalaciones y haya rehusado hacerlo; (iii) el

tercero solicitante se haga cargo íntegramente de su costo; y (iv) la construcción u operación de las nuevas instalaciones no resulten antieconómicas, ni tornen antieconómico el uso de otras instalaciones existentes del Distribuidor, según resulte de pautas de rentabilidad generalmente aceptadas en la actividad.

(5) Siempre que el Ente habilite a un tercero a construir, a cargo del mismo, instalaciones conectadas con un Distribuidor, dicho tercero será propietario de las instalaciones que construya y quedará sometido a la Ley y a su reglamentación.

(6) Siempre que el Ente habilite a un tercero a operar, a cargo del mismo, instalaciones conectadas con un Distribuidor, dicho tercero será considerado un Distribuidor en todo aquello que el Ente no disponga expresamente lo contrario.

Artículo 17. — Facúltase al Ente a promover de oficio, o a pedido de interesado, todas aquellas acciones legales y medidas cautelares que resulten necesarias para la suspensión de la construcción de obras no autorizadas, o su destrucción, en cualquier fuero o jurisdicción competentes, siendo a dicho efecto de aplicación lo dispuesto por el Artículo 72 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas por la habilitación respectiva o por el Artículo 71 de la Ley.

Artículo 18. — El Ente establecerá el procedimiento que deberán observar los transportistas o Distribuidores para la construcción de nuevas obras, y la ampliación o modificación de las existentes. Dicho procedimiento incluirá las publicaciones previas que resulten adecuadas a fin de permitir oír las opiniones de las partes interesadas, y resolver los problemas u objeciones que se presenten antes del inicio de la obra. Las objeciones opuestas por un Prestador basadas en el perjuicio que la construcción o ampliación de las instalaciones propuesta por otro Prestador le ocasiona o pudiera ocasionar serán consideradas con criterio restrictivo. El Prestador oponente deberá probar que la obra propuesta dará como resultado una alteración perjudicial de la ecuación económico - financiera considerada en la habilitación respectiva, o un incremento injustificado de las tarifas.

Artículo 19. — A fin de autorizar el abandono de las instalaciones de Transporte o Distribución, o el cese de prestación del servicio. El Ente considerará entre otros factores de importancia al Interés de las partes que reciben el servicio que será abandonado al impacto de la continuación del servicio sobre la parte que solicita el abandono, el interés de las partes que reciben el servicio que será abandonado, y el interés general de los terceros.

Ningún Prestador podrá ser obligado a mantener un servicio que es prestado a un consumidor o usuario que no cumple con sus obligaciones reglamentarias o convencionales.

Artículo 20. — Sin reglamentación.

Artículo 21. — Sin reglamentación.

Artículo 22. — En relación a las servidumbres previstas en los Artículos 22 y 52 inciso (k) de la Ley serán de aplicación las siguientes normas:

(1) Los derechos otorgados a los transportistas y distribuidores por el Artículo 22 de la Ley incluyen a los previstos en todas las normas del Código de Minería enumeradas por el artículo 66 de la Ley 17.319.

(2) El procedimiento previsto en el Artículo 22 de la Ley para la solución de diferencias será de aplicación a las nuevas servidumbres que autorice el Ente a partir de la vigencia de dicha Ley.

(3) En las habilitaciones a Transportistas o Distribuidores se incluirá la cesión de las servidumbres administrativas existentes a su favor, sin que se requiera para su registración la conformidad expresa del titular u ocupante del inmueble afectado, ni la de su titular al tiempo del otorgamiento de la misma. Dicha cesión será comunicada a los propietarios u ocupantes de los predios afectados por el procedimiento que establezca el Ente.

(4) Los propietarios u ocupantes por cualquier título de los inmuebles afectados tendrán derecho a ser indemnizados por los perjuicios que origine la constitución de las servidumbres, sin que en ningún caso puedan oponerse a su constitución y/o registración. Los propietarios u ocupantes no podrán oponerse a la ocupación de los inmuebles afectados a la servidumbre a los efectos de la construcción, uso y mantenimiento de las instalaciones utilizadas en el servicio público, siempre que el Prestador respectivo afiance satisfactoriamente, mediante caución juratoria prestada ante el Ente, los eventuales perjuicios.

(5) Los Registros de la Propiedad Inmueble inscribirán las servidumbres existentes a favor de Gas del Estado en virtud de lo dispuesto por la Ley, directamente a nombre del Transportista o Distribuidor que corresponda. A dicho efecto bastará la copia certificada por escribano público de la respectiva resolución administrativa emitida por el Ente, acompañada de los documentos que determine la reglamentación que el mismo sancione, y de los que surja la traza autorizada del gasoducto o red de Distribución y las restricciones al uso de los inmuebles afectados.

(6) Los Registros de la Propiedad Inmueble deberán consignar en los certificados y constancias registrales que emitan la existencia de las servidumbres administrativas previstas en el Artículo 22 de la Ley que les hubiese sido comunicada por el Ente, aun cuando estuviese en trámite su registración, haciendo constar dicha circunstancia.

(7) Los gastos que requiera la registración de las servidumbres existentes o utilizadas por Gas del Estado a la Fecha de Comienzo de Operaciones, y en su caso el pago del saldo de las indemnizaciones pactadas o debidas por la constitución y utilización de tales servidumbres hasta que se cumplan Cinco (5) años contados desde dicha Fecha, serán satisfechos por Gas del Estado, o en su defecto el Estado Nacional, el que podrá recurrir a tal efecto al recargo sobre las tarifas que autorice el Ente y que se cobrará y aplicará mediante el procedimiento que establezcan las respectivas licencias. **(Nota Infoleg:** Por arts. 1° y 2° del [Decreto N° 186/1999](#) B.O. 15/3/99, se prorroga por tres (3) años el plazo previsto originalmente en el presente artículo para completar la Tarea de Regularización de Servidumbres de Gasoductos que fueran propiedad de la Empresa ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y que resultaron transferidos a las actuales Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas. La prórroga dispuesta, es al solo efecto de completar la tarea de registración y cumplir con las indemnizaciones debidas por la Empresa ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y/o el ESTADO NACIONAL, pero en forma alguna implica prorrogar el plazo

para que las Licenciatarias de Gas se hagan cargo, a partir de la fecha de vencimiento original, de los pagos por cánon periódico a favor de los superficiarios afectados.);

(8) Invítase a las Provincias a implementar procedimientos conducentes a simplificar, sistematizar y reducir el costo del procedimiento registral de las servidumbres administrativas de gasoducto existentes en sus respectivas jurisdicciones y autorizadas por el Ente o las reparticiones que lo precedieron, y autorízase a dicho Ente a celebrar los convenios con las Provincias que fueren menester a dicho fin.

(9) Ninguna disposición de la Ley o de esta Reglamentación podrá interpretarse en el sentido de dejar sin efecto prescripciones ya cumplidas o de suspender o interrumpir plazos de prescripción en curso.

(10) Las habilitaciones podrán prever el derecho de sus titulares a ser indemnizados por las personas jurídicas de derecho público nacionales, provinciales o municipales, y las empresas privadas o mixtas prestadoras de servicios públicos o contratistas de obras públicas, que requieran, con la conformidad de la Autoridad Regulatoria, la remoción de las instalaciones de dichos titulares para la ejecución de otras obras públicas.

Artículo 23. — El Ente tendrá competencia administrativa inicial para entender en las denuncias por competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado por parte de Transportistas o Distribuidores, toda denuncia recibida por las autoridades de aplicación de las Leyes N° 22.802 y N° 22.262 referentes a Prestadores sujetos a la competencia del Ente deberán ser remitidas sin otra tramitación al Ente. El Ente tramitará el sumario respectivo, el que será elevado, con su propuesta de decisión, al órgano administrativo competente que resolverá en definitiva.

El Ente podrá establecer criterios que determinen reglas generales de actuación.

Cuando el Ente proyecte dictar un acto de alcance general haciendo aplicación del Artículo 23 de la Ley deberá publicar su proyecto y otorgar un plazo a los interesados para presentar sus observaciones al respecto.

Artículo 24. — A los efectos del artículo 24 de la Ley:

(1) Los Distribuidores y Transportistas deberán informar al Ente, con la periodicidad que éste determine, los recaudos que hayan tomado para asegurar a los usuarios el Servicio No Interrumpible.

(2) El Ente establecerá las condiciones mínimas que deberán cumplir los Distribuidores, a partir de las fechas que el Ente indique, para que no se considere interrumpido el servicio.

VII - Prestación de los Servicios

Artículo 25. — A los efectos del Artículo 25 de la Ley se entenderá que no es razonable una solicitud de servicios dentro de la zona de un Distribuidor cuando no pueda ser satisfecha

obteniendo el Distribuidor un beneficio acorde con los términos de la habilitación. En la medida en que exista desacuerdo entre el Distribuidor y un solicitante del servicio con relación a si una solicitud de nuevos servicios es o no es razonable el Ente ejercerá su autoridad conforme a lo previsto por el Artículo 29 de la Ley a pedido de cualquiera de las partes. En todos los casos los mayores costos para el Distribuidor, de existir, deberán ser íntegramente compensados por quien solicita el servicio.

Artículo 26. — A los efectos del Artículo 26 de la Ley:

(1) La provisión de servicios de Transporte o Distribución de Gas supone (i) la existencia de un contrato celebrado entre las partes que en cada caso corresponda conforme a la Ley, su reglamentación y el Reglamento del Servicio que se incluye en la respectiva habilitación, o (ii) la aplicación del Reglamento del Servicio incluido en la respectiva habilitación y que corresponda según la categoría del usuario o consumidor.

(2) El acceso no discriminado y libre a la capacidad disponible en cada momento de los Transportistas, o Distribuidores en su caso, es una condición esencial a fin de cumplir los objetivos de la Ley.

(3) El acceso no discriminado y libre significará, según el Reglamento del Servicio, el derecho de acceder a la capacidad disponible del Transportista o Distribuidor en condiciones de igualdad con los demás clientes.

(4) En ningún caso el acceso al servicio será condicionado a la provisión de otros servicios no relacionados o accesorios, o se sujetará a otras obligaciones distintas de las incluidas en el Reglamento del Servicio que corresponda.

(5) Facúltase al Ente a dictar normas de alcance general que regulen el acceso abierto, a incluir las mismas como requisito de las habilitaciones correspondientes, y a revisar los Reglamentos del Servicio de los Prestadores a fin de ajustar los mismos a este fin.

(6) En las habilitaciones se incluirán también las reglas que deberán observarse para la interrupción del servicio por fuerza mayor u otras circunstancias justificadas, las modalidades de acceso a cada tipo de servicio, y otras modalidades que el Ente juzgue conveniente incluir.

(7) Los usuarios que contratan servicios con su distribuidora zonal, en donde se observan cargos por reserva de capacidad, obligaciones de tomar o pagar u otras equivalentes, estarán autorizados a revender el servicio recibido en el punto de entrega del sistema de transporte correspondiente ("citygate"), sin necesidad de aprobación de la firma Licenciataria de distribución zonal.

Los usuarios (o quienes actúen por su cuenta) que hagan uso del derecho a revender esos servicios, deberán sujetarse a los procedimientos del MERCADO ELECTRONICO DE GAS. *(Inciso incorporado por art. 26 del [Decreto N° 180/2004](#) B.O. 16/2/2004)*

Artículo 27. — Sin reglamentación.

Artículo 28. — Si un transportista o distribuidor rehúsa prestar un servicio solicitado, deberá informar al Ente por escrito las razones de tal negativa dentro del plazo establecido por el Artículo 28 de la Ley.

Artículo 29. — El Ente establecerá las normas complementarias del procedimiento que observarán las partes a fin de resolver sus diferencias en cuanto al suministro de Gas o el acceso a la capacidad de Transporte disponible. En relación a los Transportistas y los Distribuidores serán de aplicación lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley y esta Reglamentación.

Artículo 30. — Las especificaciones de calidad del Gas transportable aplicables a los transportistas o Distribuidores serán las establecidas en los respectivos Reglamentos del Servicio. Toda modificación a tales requerimientos deberá ser previamente autorizada por el Ente.

Artículo 31. — El Ente deberá efectuar el seguimiento del cumplimiento por parte de los Transportistas y Distribuidores de sus obligaciones bajo el programa de inversiones comprometido por los mismos, y del mantenimiento de las instalaciones, a fin de asegurar la continuidad y condiciones de seguridad del servicio, y deberá evaluar periódicamente la calidad de las prestaciones de los servicios suministrados, en los términos de los Artículos 32 y 39 de la Ley. A dichos fines podrá requerir de los Prestadores los informes que resulten necesarios.

Artículo 32. — En cada habilitación se especificarán las inversiones requeridas y los procedimientos que permitan al Ente controlar y revisar el programa de inversiones y su cumplimiento.

VIII - Limitaciones

Artículo 33. — Está prohibido a los Transportistas (i) la compra o venta habituales de Gas por cuenta propia o de terceros, directamente o a través de comercializadores; y (ii) la intermediación o corretaje en la compraventa de Gas. Periódicamente los Transportistas podrán efectuar compras de Gas para satisfacer sus necesidades de operación normal del sistema. Si fuera necesario, podrán también periódicamente disponer de cantidades de Gas como consecuencia de reducciones del inventario operativo mediante la venta de dicho excedente de inventario.

El Ente examinará periódicamente los volúmenes de inventario, el volumen y la frecuencia de las operaciones antes mencionadas a fin de constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley, y que los niveles de inventario no se reduzcan por debajo del límite necesario para mantener la operabilidad de los sistemas según haya sido determinado por cada Transportista.

La prohibición del Artículo 33 de la Ley no incluye la compraventa de materias primas, o subproductos que no sean Gas consistente básicamente de metano en estado gaseoso.

Artículo 34. — A los efectos de la aplicación de las limitaciones establecidas por el Artículo 34 de la Ley deberán tenerse en cuenta las reglas siguientes:

(1) A los efectos de los cuatro primeros párrafos de dicho artículo, se considerarán también incluidas en la restricción a las personas jurídicas que están sujetas a control común con otra persona jurídica sujeta expresamente a la restricción según dichos párrafos.

(2) A los efectos de los dos primeros párrafos de dicho artículo, no se considerarán incluidos en la restricción allí prevista los grupos en los cuales la participación controlante se alcance sólo mediante la suma de las participaciones de Dos (2) o más de las diferentes categorías de sujetos allí mencionados.

(3) A los efectos de los dos primeros párrafos de dicho artículo no se considerarán incluidos en la restricción allí prevista a los grupos de productores, de almacenadores, de distribuidores, o de consumidores que contraten directamente con productores, aunque posean, en conjunto, más de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital o de los votos en la sociedad inversora controlante de un transportista o distribuidor, si no suministran o reciben en conjunto más del VEINTE POR CIENTO (20 %) del gas transportado o comprado, computado mensualmente, del transportista o distribuidor, respectivamente, controlado por la sociedad inversora en la que dicho grupo participa siempre que ninguno de los miembros de dicho grupo posea por sí solo una participación controlante y que el transportista o distribuidor no incurra en trato preferencial en favor de dicho grupo o de cualquiera de sus integrantes. A los efectos de dicho VEINTE POR CIENTO (20 %) se computarán tanto los suministros directos de los productores al distribuidor respectivo, como aquéllos efectuados indirectamente a través de otros productores o comercializadores. *(Inciso sustituido por art. 1° del [Decreto N° 2255/92](#) B.O. 7/12/1992);*

(4) Los sujetos de la Ley deberán informar al Ente (i) la existencia de acuerdos entre accionistas o las transferencias de acciones que puedan originar situaciones de control no permitidas por el Artículo 34 de la Ley o que superen el Cinco Por Ciento (5%) de las acciones con derecho a voto, dentro de los Diez (10) días de celebrado el acuerdo o transferencia respectivo; u (ii) anualmente, la composición de su capital accionario.

(5) Los Transportistas o Distribuidores pueden prestar servicios de Almacenaje por cuenta propia o de terceros, o explotar plantas separadoras o procesadoras de Gas manteniendo contabilidad separada, o mediante sociedades controladas según lo disponga el Ente.

(6) Las restricciones dispuestas por los dos primeros párrafos de dicho artículo alcanzan también al Transportista o Distribuidor que opere como productor o que controle a un productor.

(7) Las Licenciatarias del servicio de distribución de gas por redes, o sus accionistas, podrán tener una participación controlante en no más de una empresa que, no siendo Distribuidora, Subdistribuidora o productora de gas natural, se dedica a la comercialización de gas, en los términos de los Artículos 14 y 83 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación. Dicha sociedad deberá organizarse bajo la forma de "sociedad anónima" con acciones nominativas no endosables, e inscribirse en el Registro de Comercializadores habilitante, su objeto social será exclusivamente la comercialización de gas, y no podrá tener participación alguna, directa o indirecta, en ningún otro Sujeto de la Industria del gas. La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, podrá establecer límites máximos a la participación de mercado, en el área licenciada de la distribuidora en cuestión, aplicables a

aquellas comercializadoras en las que las distribuidoras o sus accionistas posean, de manera directa o indirecta, parte o el total del capital. Asimismo la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, podrá establecer límites a la participación de empresas comercializadoras sobre los distintos mercados de gas y de transporte, en función de la evolución observada de la industria. *(Apartado incorporado por art. 28 del [Decreto N° 180/2004](#) B.O. 16/2/2004)*

Artículo 35. — Sin reglamentación.

Artículo 36. — No será aplicable a las tenencias accionarias en las sociedades constituidas por el Decreto 1189/92, y en las Sociedades Inversoras que sean a su vez accionistas en estas últimas, el límite previsto en el artículo 31 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984). *(texto incorporado por art. 2° del [Decreto N° 2255/1992](#) B.O. 7/12/1992);*

IX - Tarifas

Artículo 37. — A los efectos del Artículo 37 de la Ley:

(1) Precio del Gas: significa el siguiente precio del Gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte: (i) durante el Período de Transición, el que fije el Ministerio; (ii) después del fin del período de Transición, el que se negocie conforme con los Artículos 12 y 13 de la Ley.

(2) Tarifa de Transporte: significa la remuneración del servicio de Transporte, en sus distintas modalidades, contratado por cualquier Cargador.

(3) Tarifa de Distribución: significa la remuneración del servicio de Distribución, la cual (i) en el caso de compra de Gas por el usuario al Distribuidor, estará incluida en la tarifa final del Gas al usuario; o (ii) en el caso de compra de Gas por el usuario a quien no es el Distribuidor de su zona respectiva, consistirá en un cargo separado.

(4) Las tarifas vigentes en cada momento serán incluidas en el cuadro tarifario de cada Prestador que obre como anexo de la correspondiente habilitación.

(5) Las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladados a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación.

(6) Las variaciones de la tarifa de Transporte que sufran los Distribuidores serán trasladadas a la tarifa final al usuario bajo el mecanismo, en los plazos, y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación.

(7) El Ente establecerá los requerimientos de información necesarios para controlar la correcta aplicación del mecanismo previsto en la habilitación, no pudiendo suspender, limitar o rechazar los ajustes en las tarifas excepto cuando y en la medida en que (i) se hayan detectado errores en

los cálculos o su base y/o en los procedimientos aplicados, o (ii) se haya configurado la circunstancia prevista en el Artículo 38 de esta Reglamentación.

Artículo 38. — El Ente podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de Gas y de Transporte que celebren, y/o la provisión de información agregada sobre el particular.

En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial.

En ausencia de mala fe, los precios libremente negociados entre partes independientes se presumirán justos y razonables. Frente a tal presunción el impugnante soportará la carga de la prueba del exceso injustificado. El Ente determinará en qué casos debe considerarse que no se trata de partes independientes. El Ente tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley sin vulnerar la confidencialidad comercial. La decisión del Ente en cuanto a impedir el traslado del exceso en el precio pagado por el Distribuidor no invalidará los contratos y sus efectos entre las partes intervinientes.

Artículo 39. — Sin Reglamentación.

Artículo 40. — Sin Reglamentación.

Artículo 41. — En la adecuación normal y periódica de las tarifas que autorice, el Ente se ajustará a los siguientes lineamientos:

(1) Las tarifas de Transporte y Distribución se calcularán en Dólares. El Cuadro Tarifario resultante será expresado en pesos convertibles según la Ley Nº 23.928, teniendo en cuenta para su reconversión a pesos la paridad establecida en el Artículo 3 del Decreto Nº 2.128/91.

(2) El factor de eficiencia mencionado en el primer párrafo del Artículo 41 de la Ley consta de dos elementos cuyo valor deberá ser determinado por el Ente fundadamente luego de oír a todos los interesados.

El primer elemento que será incluido en las fórmulas correspondientes actuará como moderador de los ajustes periódicos con el objeto de inducir una mayor eficiencia en la prestación del servicio. Este elemento tendrá un valor igual a Cero (0) durante los primeros Cinco (5) años contados desde la Fecha de Comienzo de Operaciones, en consideración a los requerimientos de inversión exigidos para alcanzar niveles de servicio internacionales.

El restante elemento será de aplicación exclusivamente si el Ente u otra autoridad competente con la conformidad del Ente, requiriese inversiones adicionales a las inicialmente previstas en las respectivas habilitaciones y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes. El Ente, previa consulta a los interesados, fijará fundadamente un valor al elemento aquí mencionado

suficiente para que los Prestadores obtengan ingresos de acuerdo con lo establecido por el Artículo 39 de la Ley.

(3) La metodología para ajustar las tarifas de los Transportistas y Distribuidores en base a indicadores de mercado internacional a que se hace referencia en el Artículo 41 de la Ley será incluida en las respectivas habilitaciones. El Ente establecerá los requerimientos de información necesarios para controlar la correcta aplicación del mecanismo previsto en la habilitación, dentro de los plazos y con la periodicidad establecidos en la misma. El Ente no podrá suspender, limitar o rechazar tales ajustes de tarifas excepto cuando y en la medida en que se hayan detectado errores en los cálculos y/o en los procedimientos aplicados.

Los Prestadores podrán pactar libremente tarifas menores que las máximas establecidas por el Ente, a menos que los términos de la respectiva habilitación o una decisión del Ente disponga expresamente lo contrario en relación a alguno de los servicios o categorías de usuarios, pero en ningún caso los mismos podrán cobrar tarifas (i) menores que el costo incremental del servicio prestado, o (ii) cobrar por igual servicio tarifas preferenciales entre Usuarios análogos situados en zonas geográficas no diferenciadas.

Artículo 42. — Dentro de los Treinta y Seis (36) meses de la Fecha de Comienzo de Operaciones, el Ente deberá emitir normas a las que deberán ajustarse los Transportistas y los Distribuidores con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el Artículo 42 de la Ley.

La revisión global del método empleado para el cálculo de las tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni ajustes compensatorios, y se mantendrá por un nuevo período de Cinco (5) años contados a partir de su vigencia, procurando observar los principios de estabilidad, coherencia y previsibilidad tanto para los Consumidores como para los Prestadores.

El Ente establecerá las normas de procedimiento para la revisión del método empleado en el cálculo de las tarifas que asegure la participación de los sujetos de la Ley.

Artículo 43. — El Ente podrá establecer normas específicas en cuanto a los descuentos en las tarifas, o diferencias en los respectivos cuadros tarifarios y Reglamentos del Servicio, inclusive ejemplificando y difundiendo los casos de diferencias que autorice o que prohíba por ser discriminatorias, mediante actos de alcance general o individual, que puedan ser tomados en lo sucesivo como precedentes. Cuando se trate de actos de alcance general, el Ente podrá notificar a los interesados a fin de permitir su participación previa a la emisión de acto respectivo, sin perjuicio de adoptar aquellas medidas de urgencia que eviten daños irreparables.

Artículo 44. — Las tarifas iniciales incluidas en las respectivas habilitaciones deberán incluir la información requerida por el Artículo 44 de la Ley. El Ente establecerá el procedimiento para la registración de los cuadros tarifarios y Reglamentos del Servicio para su consulta por los consumidores e interesados.

Artículo 45. — Dentro de los Doce (12) meses de la Fecha de Comienzo de Operaciones, el Ente deberá emitir normas a las que deberán ajustarse los Transportistas y los Distribuidores con respecto a los aspectos a que se refiere el artículo 45 de la Ley.

Dentro de ese mismo plazo, el Ente deberá proponer los criterios para la determinación de la rentabilidad a que se refiere el Artículo 39 de la Ley.

Artículo 46. — El Ente deberá establecer los requisitos que deberán cumplir los Transportistas, Distribuidores o consumidores en sus solicitudes de modificación de Tarifas o del Reglamento del Servicio a fin de acreditar la necesidad de tales modificaciones.

Las modificaciones contempladas en el Artículo 46 de la Ley deberán basarse en circunstancias específicas no previstas con anterioridad, y no podrán ser recurrentes. Las mismas no incluyen el reajuste que contempla el Artículo 42 de la Ley.

Las modificaciones al Reglamento del Servicio que no impliquen alteración de las tarifas vigentes podrán solicitarse, en la forma y con la frecuencia que establezca la reglamentación que dicte el Ente, luego de transcurrido un año de vigencia de la respectiva habilitación. Mediando causa justificada podrán requerirse tales modificaciones antes de transcurrido dicho plazo.

Artículo 47. — En el procedimiento contemplado en el Artículo 47 de la Ley, quien solicite o promueva la modificación soportará la carga de la prueba de la necesidad y razonabilidad de la modificación solicitada o propuesta de oficio.

Artículo 48. — En el otorgamiento de subsidios, privilegios o preferencias, o en la decisión de continuar con los subsidios vigentes a la fecha de la sanción de la Ley, deberá observarse el principio de indiferencia para el Distribuidor o Transportista, en forma tal que no resulten alterados sus ingresos, ni deba soportar costos financieros, o vea modificado el regular flujo de su cobranza por dicha causa.

El Transportista o Distribuidor tendrá derecho a ser compensado por la reducción de ingresos o incremento de los costos financieros que le ocasionen tales medidas durante el mismo ejercicio en que las mismas se produzcan.

Artículo 49. — Cuando un consumidor que habitualmente haya recibido Gas mediante la utilización de las instalaciones del Distribuidor, ejerza su derecho de instalar una conexión directa con el Transportista o productor, a fin de adquirir Gas directamente de un productor o comercializador, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de esta Reglamentación.

X - Ente Nacional Regulador del Gas

Artículo 50. — En aplicación del Artículo 50, in fine, de la Ley, el Ente promoverá la participación de las provincias que correspondan a cada área de Distribución en las delegaciones regionales en las condiciones que determine, para asegurar la uniformidad de criterios aplicables a situaciones similares en todas las regiones del país.

Artículo 51. — La autarquía del Ente será plena y abarcará, entre otros, los aspectos presupuestarios y administrativos. Facúltase al Ministerio a determinar y transferir al Ente, los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado Nacional o de Gas del Estado de las que éste es único propietario.

Artículo 52. — Las funciones y facultades previstas en el Artículo 52 de la Ley serán reglamentadas y aplicadas por el Ente de acuerdo con las Reglas Básicas de las habilitaciones que otorgue el Poder Ejecutivo y las siguientes pautas:

(1) A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el Inciso (e) del Artículo 2 de la Ley, el Ente estará facultado para ordenar reasignaciones temporarias de corto plazo de la capacidad en firme (i) de un Transportista a otro, y (ii) entre Distribuidores, en caso, y en la medida, de que el Ente determine que tal reasignación es necesaria para impedir o mitigar la restricción de los usos de mayor prioridad. Al adoptar tales decisiones el Ente deberá establecer su plazo de duración.

(2) A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el inciso (f) del Artículo 2 de la Ley, el ente estará facultado para emitir reglamentos con el fin de evitar o disminuir el empleo ineficiente del gas, y de proteger el medio ambiente e incrementar el empleo racional del Gas.

(3) En cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso (p) del Artículo 52 de la Ley, el Ente publicará un informe anual conteniendo las novedades producidas durante el año, así como un capítulo sobre el desempeño de la industria en aspectos tales como reclamos de clientes, cumplimiento de las normas de servicio, infracciones a las normas de seguridad, etc. pudiendo hacer público un orden de méritos de los Prestadores por su desempeño en estos aspectos.

(4) Los Prestadores deberán efectuar los mayores esfuerzos para lograr que el máximo número de reclamos de consumidores sea resuelto en primera instancia por ellos mismos, evitando en lo posible que sean referidos al Ente. Este puede imponer cargos a los Prestadores por el procesamiento de casos que pudieran ser solucionados por ellos mismos.

(5) El Ente estará facultado para determinar el tipo de seguros que los Prestadores deberán contratar, así como los montos mínimos asegurados, incluyendo seguros de responsabilidad civil.

(6) El Ente sancionará, con la previa intervención de los Prestadores, las reglas que regirán el acceso de los Prestadores a las propiedades públicas y privadas con el objeto de revisión de los medidores y de control y verificación de los aparatos y equipos que usen Gas.

(7) El Ente tramitará los reclamos de consumidores y los conflictos entre operadores utilizando un proceso interno administrativo para los casos simples, y a través de audiencias públicas en los casos complejos o de envergadura o cuando no se haya logrado solución mediante el empleo del primer método.

(8) El Ente estará facultado para conducir auditorías sorpresivas a los Prestadores cuando presuma fundadamente la existencia de prácticas deshonestas o simple ocultamiento de la información.

Artículo 53. — El Poder Ejecutivo especificará, al designar los directores del Ente, quién asume como presidente, vicepresidente, primero, segundo y tercer vocal.

Artículo 54. — A los efectos de la designación de los integrantes del Directorio del Ente, la Secretaría conducirá un proceso de selección tal que garantice que la elección final se realice entre profesionales con conocimientos y antecedentes suficientes.

Artículo 55. — En caso de no estar constituida la Comisión del Congreso de la Nación a la que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 55 de la Ley, el Poder Ejecutivo comunicará los fundamentos de las designaciones o remociones a los presidentes de ambas Cámaras.

Artículo 56. — Sin reglamentación.

Artículo 57. — Sin reglamentación.

Artículo 58. — El directorio no podrá sesionar sin la presencia del presidente del Ente o del vicepresidente que lo reemplace, o de quien éstos hayan designado previamente en su reemplazo.

Artículo 59. — Sin reglamentación.

Artículo 60. — El Ente, dentro de los Sesenta (60) días hábiles contados a partir del dictado del acto de designación de los integrantes de su directorio, deberá elevar al Ministerio a los efectos de su aprobación una norma de índole general que reglamente su gestión financiera, patrimonial y contable.

Artículo 61. — El Ente tendrá autarquía financiera ajustándose a los lineamientos presupuestarios aprobados por el Congreso de la Nación.

Artículo 62. — El Ente fijará el valor de la tasa de fiscalización y control en su presupuesto anual. En caso de no ser aprobado Treinta (30) días antes del inicio de su ejercicio administrativo podrá aplicar, provisoriamente, la tasa del año precedente hasta la aprobación del presupuesto anual.

Artículo 63. — El Ente determinará los mecanismos de recaudación y administración de la tasa de fiscalización y control. Los excedentes que puedan resultar de la ejecución presupuestaria serán asignados al ejercicio siguiente. La tasa de verificación y control inicialmente aplicable será fijada por el Ministerio y anunciada antes de la presentación de las ofertas en el proceso de privatización de Gas del Estado.

Artículo 64. — El Ente reglamentará la tasa de interés y los mecanismos a aplicar en caso de mora por la tasa de fiscalización y control.

XI - Procedimientos y Control Jurisdiccional

Artículo 65 a 70. — Las disposiciones de la Sección XI del Capítulo I de la Ley serán reglamentadas por el Ente con adecuación a las siguientes reglas y principios:

(1) Salvo que la Ley o esta Reglamentación dispongan expresamente un plazo distinto, el silencio administrativo se configurará según los plazos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos; el Ente, en sus reglamentaciones, podrá abreviar pero no extender estos últimos plazos, o disponer el carácter afirmativo del silencio.

(2) Los procedimientos que adopte el Ente para la solución de controversias o investigación de denuncias establecerán lo necesario para:

a) impedir la tramitación de denuncias manifiestamente improcedentes, o cuya entidad no justifique el dispendio de actividad administrativa;

b) acumular en un solo expediente todas las denuncias que puedan tramitar en forma simultánea y que puedan dar lugar a decisiones contradictorias siempre que ello ni implique retrotraer el estado de las actuaciones;

c) evitar que se juzgue al imputado más de una vez por la misma infracción;

d) las costas y gastos que insuma la impugnación y la defensa corran por su orden.

(3) El recurso previsto en el Artículo 66 de la Ley será concedido libremente y al sólo efecto devolutivo. *(Inciso sustituido por art. 1° del [Decreto N° 692/1995](#) B.O. 23/5/1995);*

(4) Las audiencias públicas deberán notificarse a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 1.759/72 t.o. 1991 y a los demás interesados mediante edictos publicados con suficiente antelación en la forma, lugares, y modo que disponga la reglamentación que dicte el Ente.

(5) No será necesario agotar la vía administrativa si por la índole de la cuestión controvertida, y los actos precedentes del Ente, la voluntad administrativa contraria a la posición sustentada por el interesado es conocida, resultando tal procedimiento una inútil demora. Este inciso no será aplicable cuando existan cuestiones de hecho controvertidas.

(6) Toda la información recibida por el Ente de los titulares de las habilitaciones estará a disposición del público dentro de las pautas que se fijen para permitir su utilización sin perturbar la gestión del Ente. Se excluye la información que dichos titulares soliciten fundadamente sea considerada confidencial, cuando el Ente le confiera tal carácter, en cuyo caso el Ente deberá tomar las medidas necesarias para asegurar, dentro de lo razonablemente posible, tal confidencialidad.

(7) El Ente dictará las normas de procedimiento que se aplicarán a la resolución de las controversias previstas en el Artículo 66 de la Ley. Ellas podrán incluir requerimientos que procuren la brevedad y síntesis de las presentaciones de los particulares a los efectos de facilitar su consideración por el Ente.

(8) Sin perjuicio de los demás temas que decida incluir el Ente, se considerará incluida en el Inciso (a) del Artículo 68 de la Ley la revisión quinquenal del cuadro tarifario que prevé el Artículo 42 de la misma.

(9) La exigencia de la audiencia pública que establece el Artículo 68 de la Ley se entenderá limitada a la resolución de controversias específicas.

(10) La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito.

Excepcionalmente podrá recurrirse al procedimiento de audiencia pública a este efecto cuando la repercusión pública del tema así lo justifique.

(11) La interposición del recurso de alzada no será necesaria para que se considere agotada la vía administrativa a los efectos del recurso judicial previsto en el Artículo 70 de la Ley.

(12) El recurso de alzada no será procedente cuando la controversia se haya planteado entre un Prestador y otro sujeto de la Ley o de la industria u otro particular, en cuyo caso procederá el recurso previsto en el artículo 66 de la Ley.

13) Los Recursos de Alzada que se interpongan contra las resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS serán resueltos, en forma definitiva, por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, quedando agotada con su pronunciamiento la vía administrativa. *(Apartado incorporado por art. 32 del [Decreto N° 180/2004](#) B.O. 16/2/2004)*

XII - Contravenciones y Sanciones

Artículo 71 a 73: Las disposiciones de la Sección XII del Capítulo I de la Ley serán reglamentadas por el Ente con adecuación a las siguientes reglas y principios:

(1) Las sanciones que regirán respecto de los Prestadores, sus directores, empleados o accionistas estarán previstas en los términos de la respectiva habilitación, siéndoles de aplicación las reglas generales previstas en el presente artículo.

(2) Las sanciones se graduarán en atención a:

a) La gravedad y reiteración de la infracción.

b) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a los usuarios del servicio prestado o a terceros.

c) El grado de afectación del interés público.

d) El grado de cumplimiento de las condiciones fijadas en la habilitación respecto del servicio en cuestión, si las hubiere.

e) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios análogos.

(3) No será considerado infracción:

a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados.

b) Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria.

No registrará esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.

No será obligación de la Autoridad Regulatoria cursar tal intimación a la Licenciataria previamente a la imposición de sanciones.

(Inciso 3 sustituido por art. 3° del [Decreto N° 2255/1992](#) B.O. 7/12/1992);

(4) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los usuarios o a terceros por la infracción.

(5) Las infracciones a las normas reglamentarias tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o de la culpa del infractor, salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en este Decreto o en la habilitación respectiva.

(6) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción durante el plazo que fije la reglamentación.
(Inciso sustituido por art. 3° del [Decreto N° 2255/1992](#) B.O. 7/12/1992);

(7) La aplicación de sanciones no impedirá al Ente promover las acciones que persigan el cumplimiento o extinción de la habilitación.

(8) En la aplicación de sanciones se seguirá el procedimiento que al efecto establezca el Ente con el debido respeto del derecho de defensa del imputado. A tal efecto deberá notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a Diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

(9) a) El recurso previsto en el artículo 73 de la Ley N° 24076 tendrá efecto suspensivo siempre que con su interposición se acredite haber realizado a la orden del Tribunal un depósito dinerario en caución, equivalente al monto de la sanción recurrida. De no cumplirse con dicho depósito el recurso será al solo efecto devolutivo.

b) De confirmarse la sanción impuesta, el depósito en caución será imputado al pago de la penalidad, sin perjuicio de las demás compensaciones que correspondan por intereses y costas.

c) En el caso de revocarse total o parcialmente la sanción el depósito en caución será devuelto en su totalidad o en la parte que corresponda una vez notificada la sentencia.

(Inciso 9 sustituido por art. 2° del [Decreto N° 692/1995](#) B.O. 23/5/1995);

(10) Toda multa deberá ser pagada en dinero efectivo dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. *(Inciso sustituido por art. 3° del [Decreto N° 2255/1992](#) B.O. 7/12/1992);*

(11) Las reglas precedentes serán también aplicables, en lo pertinente, a las infracciones cometidas por terceros no prestadores. *(Inciso incorporado por art. 4° del [Decreto N° 2255/1992](#) B.O. 7/12/1992);*

CAPITULO II

PRIVATIZACION DE GAS DEL ESTADO

Artículo 74 a 81. — A los efectos de los Artículos 74 a 81 de la Ley:

(1) El Decreto 1.189/92 es reglamentario del Capítulo II de la Ley.

(2) El balance de inicio de las sociedades constituidas por el Decreto 1.189/92 reflejará los activos y pasivos asignados a cada una de ellas, valuándose los primeros en base al precio de venta del paquete mayoritario respectivo proporcionalmente ajustado y adicionándole el monto total de los pasivos transferidos a la respectiva sociedad.

CAPITULO III

LA TRANSICION

Artículo 82. — El Artículo 3 del Decreto N° 437/92 será también aplicable al primer párrafo del Artículo 82 de la Ley.

Artículo 83. — Sin reglamentación.

Artículo 84. — Será autoridad de aplicación de la Ley:

a) En lo que respecta a sus Capítulos II y III, excepto la última parte del Artículo 84, el Ministerio.

b) En lo que respecta a sus restantes disposiciones, el Ente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 85. — Lo dispuesto por el Artículo 85 de la Ley se encuentra comprendido en las facultades mencionadas en el Artículo 11 del Decreto 1189/92.

Artículo 86. — A los efectos del Artículo 86 de la Ley:

(1) Las facultades reconocidas en los contratos o acuerdos en los que Gas del Estado sea parte y a su favor, en cuanto al control de la seguridad, el dictado de normas de calidad y reglamentos de alcance general, serán ejercidas por el Ente, a partir de la Fecha de Comienzo de Operaciones.

(2) Dentro de los Doce (12) meses de la Fecha de Comienzo de Operaciones, el Ente emitirá las normas técnicas y de seguridad adaptando las actualmente vigentes de acuerdo con las pautas seguidas en terceros países con similar sistema regulatorio. Este trabajo se realizará con la colaboración de los Prestadores.

Artículo 87. — Sin reglamentación.

Artículo 88. — Los contratos de compra, venta, o procesamiento de Gas, o de etano, propano o butano, y los compromisos de transporte de Gas celebrados antes de la Ley por Gas del Estado, deberán adecuarse al nuevo marco regulatorio vigente a partir de la Fecha de Comienzo de Operaciones, y al nuevo esquema tarifario sin perjuicio de lo establecido en el artículo 88 de la Ley para los supuestos allí mencionados.

Los productores que hayan adquirido derechos contractuales a capacidad de Transporte con anterioridad a la Fecha de Comienzo de Operaciones deberán afectar dicha capacidad, en primer lugar, a la atención de las necesidades del Servicio No Interrumpible de los Distribuidores, hasta tanto el Ente determine que existe capacidad de Transporte excedente. Las partes, sus sucesores o cesionarios procurarán de buena fe adecuar equitativamente sus obligaciones a las nuevas condiciones vigentes, preservando en lo posible la continuidad del servicio.

Los restantes contratos o acuerdos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley que, a criterio de la Secretaría contengan cláusulas contrarias a dicha Ley o a esta Reglamentación, o cuyo cumplimiento se tornase imposible como resultado del nuevo marco legal aplicable o del proceso de privatización de Gas del Estado, o fueran incompatibles con tales marco legal o proceso, o imposibilitasen dicho proceso, podrán ser rescindidos mediante un preaviso de Treinta (30) días si no se hubiese pactado un plazo distinto. La indemnización será fijada por la Secretaría de acuerdo con el Artículo 48 de la Ley Nº 23.696, sujeta a revisión judicial. Ninguna controversia acerca de la rescisión o cumplimiento de dichos contratos, o de la indemnización debida podrá utilizarse como causa para suspender o entorpecer de manera alguna al proceso de privatización de Gas del Estado.

Artículo 89. — Sin reglamentación.

Artículo 90. — El Ministerio determinará la fecha en la cual, una vez cumplidos los pasos previstos en el Artículo 90 de la Ley, el Ente asumirá la tramitación y resolución de los asuntos que le son atribuidos por dicha Ley.

Artículo 91. — Sin reglamentación.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 93. — Sin reglamentación.

Artículo 94. — Sin reglamentación.

Artículo 95. — A los efectos del Artículo 95 de la Ley:

(1) Se presume, salvo prueba en contrario, que todas las instalaciones operadas por Gas del Estado a la Fecha de Comienzo de Operaciones sin que exista a su respecto un acto expreso emanado de Gas del Estado reconociendo la propiedad de terceros, son de propiedad de Gas del Estado.

(2) Ninguna persona física o jurídica, de derecho público o de derecho privado, podrá alegar derecho alguno que obstaculice, impida o demore el proceso de privatización dispuesto por el Decreto 1.189/92 y las normas que se dicten para complementarlo, modificarlo o reemplazarlo. En su caso, los derechos de propiedad afectados por el Artículo 95 de la Ley y que eventualmente se invoquen serán sustituidos por una indemnización equivalente al valor de las inversiones realizadas y no amortizadas el cual será fijado por el Ente, sujeto a revisión judicial, y soportado por Gas del Estado a menos que se disponga expresamente lo contrario en la habilitación respectiva.

Artículo 96. — Deróganse todas las disposiciones, resoluciones y demás actos administrativos de alcance general o particular vigentes a la fecha, en la medida que resulten contradictorios con el nuevo marco regulatorio para la industria del Gas.

Artículo 97. — Sin reglamentación.

Artículo 98. — Sin reglamentación.

Antecedentes Normativos

- Artículo 3°, incisos (1), (2), (3), (4) y (5), sustituidos por art. 1° del [Decreto N° 951/1995](#) B.O. 11/7/1995.

GAS NATURAL

Decreto 2255/92

Modificación de la Reglamentación de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92.

Bs. As., 2/12/92

VISTO la Ley N° 24.076 y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 1738/92, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley declara "sujeta a privatización total" a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y aprueba el nuevo marco regulatorio para la actividad de transporte y distribución de gas natural.

Que el Decreto Nº 1189 del 10 de julio de 1992 dispone la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y aprueba el esquema recomendado por la Autoridad de Aplicación para el sistema de transporte y las redes de distribución de gas.

Que el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 al reglamentar la Ley Nº 24.076 dispuso que las habilitaciones previstas por el artículo 4º de la citada ley revistieran la forma de licencias de transporte y de distribución de gas y definió los requisitos esenciales que deben contener dichas licencias.

Que los modelos de licencia de transporte y de distribución de gas natural propuestos por la SECRETARIA DE ENERGIA resultan adecuados para la prestación del servicio público y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 4º del Decreto 1738/92.

Que resulta conveniente aclarar que a los efectos del cómputo del margen del VEINTE POR CIENTO (20 %) previsto en el Inciso 3) del artículo 34 del Decreto 1738 del 18 de setiembre de 1992, se computarán tanto los suministros directos de los productores al distribuidor respectivo, como aquéllos efectuados indirectamente a través de otros productores o intermediarios, a fin de evitar desvíos en la interpretación de dicha restricción.

Que resulta conveniente ajustar el texto del Capítulo I, Título XII del Decreto 1738 del 18 de setiembre de 1992 a los requisitos de este modelo de licencia.

Que resulta aconsejable excluir la aplicación del límite del artículo 31 de la Ley Nº 19.550, en atención al monto de las inversiones previsible, tal como lo permite la misma norma y ya ha sido resuelto en otros procesos de privatización.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por los artículos 10 y 15 incisos 7 y 13, de la Ley Nº 23.696 y modificatorias, la Ley Nº 24.076 y el artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA.

Artículo 1º - Sustitúyese el inciso (3) del artículo 34 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por Decreto 1738 del 18 de setiembre de 1992 por el siguiente:

(3) A los efectos de los dos primeros párrafos de dicho artículo no se considerarán incluidos en la restricción allí prevista a los grupos de productores, de almacenadores, de distribuidores, o de consumidores que contraten directamente con productores, aunque posean, en conjunto, más de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital o de los votos en la sociedad inversora controlante de

un transportista o distribuidor, si no suministran o reciben en conjunto más del VEINTE POR CIENTO (20 %) del gas transportado o comprado, computado mensualmente, del transportista o distribuidor, respectivamente, controlado por la sociedad inversora en la que dicho grupo participa siempre que ninguno de los miembros de dicho grupo posea por sí solo una participación controlante y que el transportista o distribuidor no incurra en trato preferencial en favor de dicho grupo o de cualquiera de sus integrantes. A los efectos de dicho VEINTE POR CIENTO (20 %) se computarán tanto los suministros directos de los productores al distribuidor respectivo, como aquéllos efectuados indirectamente a través de otros productores o comercializadores.

Art. 2° - Reglaméntase el artículo 36 de la Ley Nº 24.076 del siguiente modo:

"ARTICULO 36. - No será aplicable a las tenencias accionarias en las sociedades constituidas por el Decreto 1189/92, y en las Sociedades Inversoras que sean a su vez accionistas en estas últimas, el límite previsto en el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984)."

Art. 3° - Sustitúyense los incisos (3), (6) y (10) del artículo 71 a 73 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por Decreto 1738 del 18 de setiembre de 1992 por los siguientes:

(3) No será considerado infracción:

a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados.

b) Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria.

No registrá esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.

No será obligación de la Autoridad Regulatoria cursar tal intimación a la Licenciataria previamente a la imposición de sanciones.

(6) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción durante el plazo que fije la reglamentación.

(10) Toda multa deberá ser pagada en dinero efectivo dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

Art. 4° - Incorpórase como Inciso (11) del artículo 71 a 73 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 el siguiente:

(11) Las reglas precedentes serán también aplicables, en lo pertinente, a las infracciones cometidas por terceros no prestadores.

Art. 5° - Apruébase el modelo de licencia de transporte y el de distribución de gas que como Anexos "A" y "B", respectivamente, forman parte integrante del presente acto, incluyendo sus respectivos SubAnexos I (Reglas Básicas), II (Reglamento del Servicio) y III (Tarifa).

Art. 6° - Las sociedades creadas por el Decreto 1189 del 10 de julio de 1992 serán titulares de las licencias cuyo modelo se aprueba por el Artículo precedente y las mismas habrán de ser otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos del Artículo 6° del citado Decreto.

Art. 7° - Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696 y a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

(Nota Infoleg: Las modificaciones a los Anexos se pueden consultar en nuestra base ingresando al icono "Esta norma es modificada, complementada y/o reglamentada por")

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 584/98

Establécese el procedimiento y fíjense los parámetros que tendrá en cuenta la Autoridad Regulatoria para determinar el valor provisorio de las servidumbre de gasoducto, conforme a lo ordenado por el artículo 22 de la Ley 24.076, para los casos en que no se haya arribado a un acuerdo entre el propietario y la Licenciataria correspondiente.

Bs. As., 13/03/98

B. O.: 30/03/98.

VISTO el Expediente Nº 3480 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1.992, el Decreto 2255 del 2 de diciembre de 1.992 que aprobó las Reglas Básicas de la Licencia y la Ley 17.319, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 establece en su Artículo 22 que los transportistas y distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en los Artículos 66 y 67 de la Ley 17.319.

Que asimismo el citado Artículo expresa que en caso de que los transportistas o distribuidores no llegaren a un acuerdo con los propietarios para fijar el monto de las indemnizaciones que pudieran corresponder deberán acudir al Ente quien, por el procedimiento oral y sumario que previamente haya fijado por vía reglamentaria, fijará el monto provisorio a todos los efectos de la Ley de Expropiación.

Que su Decreto reglamentario N° 1738/92 determina en el Artículo 22 inciso (2) que el procedimiento previsto para la solución de diferencias será de aplicación a las nuevas servidumbres que autorice el Ente a partir de la vigencia de dicha Ley.

Que conforme lo dispone el Artículo 22 inciso (4) del Decreto ut-supra enunciado, los propietarios u ocupantes por cualquier título de los inmuebles afectados tendrán derecho a ser indemnizados por los perjuicios que origine la constitución de las servidumbres, sin que en ningún caso puedan oponerse a su ocupación y/o constitución.

Que en su párrafo siguiente indica que los propietarios u ocupantes no podrán oponerse a la ocupación de los inmuebles afectados a la servidumbre a los efectos de la construcción, uso y mantenimiento de las instalaciones utilizadas en el servicio público, siempre que el Prestador respectivo alcance satisfactoriamente, mediante caución juratoria prestada ante el Ente, los eventuales perjuicios.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 17.319 acuerda a los permisionarios y concesionarios instituidos de conformidad con dicha norma los derechos emergentes del Artículo 48 y siguientes del Código de Minería.

Que resulta en consecuencia necesario, establecer el procedimiento y fijar los parámetros que tendrá en cuenta esta Autoridad Regulatoria para determinar el valor provisorio de las servidumbres de gasoducto, conforme a lo ordenado por el artículo 22 de la Ley 24.076, para los casos en que no se haya arribado a un acuerdo entre el propietario y la Licenciataria correspondiente.

Que a tal efecto, se considera pertinente fijar como base objetiva de referencia del canon la valuación fiscal de cada distrito, la que, afectada por la superficie restringida y por otros dos coeficientes que contemplan el tipo de restricción y la forma de pago, determinen el monto provisorio de indemnización por servidumbre.

Que se estima también conveniente establecer un valor mínimo en la determinación del canon para aquellos inmuebles en que la aplicación de la valuación fiscal como base de la indemnización arroje valores inferiores a los que se obtendrían de la aplicación de los Decretos 860/96 u 861/96 -o de aquellos que en el futuro los reemplacen o complementen- excluyendo el rubro "Gastos de Control y Vigilancia".

Que los referidos "Gastos de Control y Vigilancia" no se encontraban regulados en la normativa vigente al tiempo de la privatización de los servicios de la ex-Gas del Estado S.E., y por otra parte, la actividad de control y vigilancia es propia de las explotaciones petroleras o de combustibles

pesados, no requiriéndose la misma atención en el caso del tendido de gasoductos, por lo cual no se contempla dicho rubro.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 52 incisos k) y m) y 22 de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

Artículo 1º- A partir de la vigencia de la presente, en todas las obras pertenecientes a gasoductos nuevos, la Licenciataria correspondiente deberá intentar llegar a un acuerdo con el propietario respecto de las indemnizaciones devengadas e impagas y las que obrará en un futuro a dicho propietario, por la constitución de las servidumbres que se determinen en cada caso y que afecten el predio en cuestión durante el término de la Licencia. En todos los casos, el plazo máximo para negociar un acuerdo con el propietario, no podrá exceder de noventa (90) días corridos, computados a partir de la iniciación de los trabajos.

Art. 2º- Los acuerdos a los que se arribe con los propietarios, sin perjuicio de la determinación, del valor de la indemnización durante el término de la Licencia, constituirán obligatoriamente servidumbres perpetuas en los términos del art. 3009 del Código Civil, entendiéndose por tal, mientras se mantengan vigentes los fines de utilidad pública para los cuales se las constituyen; debiendo asumir, oportunamente, quienes sustituyan o reemplacen a las beneficiarias originales, las obligaciones inherentes al pago de las indemnizaciones por servidumbres correspondientes a los períodos posteriores a los cuales se acordó el pago. Los acuerdos deberán ser archivados junto con toda su documentación respaldatoria en la sede de la correspondiente Licenciataria.

Art. 3º- En el caso de no arribarse a un acuerdo dentro del plazo fijado en el artículo 1º de la presente, vencido el mismo, o antes del mismo si se ha recibido una denegatoria expresa, definitiva y fehaciente, por parte del propietario, dicha circunstancia deberá ser comunicada al ENARGAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, acompañando las constancias fehacientes de la oposición, o bien de las comunicaciones que determinaron la negativa tácita a la propuesta.

Art. 4º- La oposición o denegatoria definitiva del propietario, en los términos del artículo anterior, a las ofertas realizadas por la Licenciataria, obligará a ésta y al propietario a requerir al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, que se pronuncie en forma previa y obligatoria, sobre los valores provisorios de las indemnizaciones debidas por la Licenciataria, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 24.076. La presentación deberá realizarse acompañando todos los elementos de juicio para poder determinar el valor provisorio y los que sean requeridos por esta Autoridad Regulatoria; en particular, un plano de detalle del gasoducto, con su adecuado acotamiento, delimitación de zonas de seguridad y eventuales construcciones sobre las mismas, y especificando las características técnicas del gasoducto o instalación a emplazar; constancias o certificación escrita sobre la valuación fiscal del inmueble en cuestión; superficie total del inmueble -

computada en la valuación fiscal-; superficie afectada por servidumbre; modalidad de pago preferida, sea mensual, anual o única.

Art. 5º- Los montos provisorios determinados por el ENARGAS, serán notificados en forma fehaciente por la Licenciataria al propietario, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que el mismo se pronuncie sobre su conformidad o no con los mismos. En caso de silencio del propietario al vencimiento del plazo otorgado o que este exprese su disconformidad expresamente y en forma fehaciente, la Licenciataria quedará habilitada para efectuar la consignación judicial del monto indemnizatorio provisorio, ante el Juzgado Federal correspondiente, ante el que tramitará su determinación definitiva. Las acciones correspondientes deberán ser promovidas por las Licenciatarias dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la denegatoria expresa o tácita de parte del propietario.

Art. 6º- La promoción de acciones de consignación y/o determinación judicial de las indemnizaciones definitivas, deberá ser comunicada al Ente dentro de los diez (10) días hábiles de su promoción, indicando el juzgado de radicación, número de expediente y carátula. Asimismo, dentro de los diez (10) días hábiles de encontrarse firme la sentencia definitiva, la Licenciataria deberá comunicar al ENARGAS dicha circunstancia con copia de la misma.

Art. 7º- La determinación provisoria o definitiva de los valores indemnizatorios de servidumbre, no obstará a la constitución y registración previa de tales derechos reales, cuando a criterio del Ente Regulador, y a pedido de parte, resultara indispensable por razones de urgencia o conveniencia del Servicio Público proceder en tal sentido. En todos los casos, ello será sin perjuicio del estricto cumplimiento por parte de las Licenciatarias de lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 8º- A los fines de determinar los montos provisorios de indemnización por servidumbres, la Autoridad Regulatoria utilizará la metodología que consta en el Anexo I que forma parte de la presente resolución. Existiendo todos los elementos de juicio requeridos, la determinación de los valores provisorios se efectuará mediante un procedimiento sumario.

Art. 9º- El monto indemnizatorio resultante de la aplicación de la metodología establecida por la presente, no podrá ser inferior al que se obtendría de la aplicación de los Decretos 860/96 u 861/96 -o de aquellos que en el futuro los reemplacen o complementen- excluyendo los rubros "Gastos de Control y Vigilancia" y/o cualquier otro que tienda al resarcimiento de daños y perjuicios, en tanto los mismos podrán ser resarcidos independientemente de la cantidad correspondiente a la servidumbre.

Art. 10.- En ningún caso, los montos provisorios determinados por el Ente, incluirán las indemnizaciones debidas por daños y perjuicios derivados de las tareas de construcción, operación, reparación, inspección o ampliación de los gasoductos o instalaciones, estando limitados a resarcir el uso del suelo por parte de la Licenciataria. Los daños y perjuicios deberán ser resarcidos por la Licenciataria al propietario o superficiario -según corresponda-, conforme a las reglas del derecho común para lo cual las Licenciatarias deberán obligarse mediante las cauciones juratorias pertinentes.

Art. 11.- Los parámetros contenidos en el Anexo I, con los límites establecidos en el art. 99 de la presente Resolución, podrán ser utilizados por la Autoridad Regulatoria, para determinar las indemnizaciones por servidumbre de gasoductos existentes al tiempo de la privatización y en proceso de regularización, conforme a las disposiciones del Decreto 1136/96.

Art. 12.- Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Raúl E. García. - José A. Repar. - Hugo D. Muñoz. - Hector E. Fórmica. - Ricardo V. Busi.

ANEXO I

Fórmula para el pago del canon correspondiente a servidumbre por gasoducto, en la misma el monto a pagar será el total que surgirá de considerar previamente el período de pago (mensual, anual, etc.) y que evalúa la fórmula:

$$C = V \times Ss \times Fu \times Fp$$

Sv

Referencias:

C: canon a pagar en concepto de servidumbre (\$).

V: valuación fiscal (\$).

Sv: superficie total de la valuación fiscal (Ha o m²).

Ss: superficie afectada por servidumbre (Ha o m²).

Fu: factor de uso del suelo. Contempla tipo de restricción, por ejemplo: de superficie o soterrada (coeficiente adimensional).

Fp: factor de forma de pago (coeficiente adimensional).

La división de V/Sv dará el valor unitario en pesos (ya sea en \$/Ha o \$/m²) de la propiedad según la valuación de Rentas de la Provincia. Esta valuación ya contempla teóricamente el destino que tiene asignado el suelo (cultivos, pasturas, secano, etc.).

Su multiplicación por Ss lo extenderá a la superficie afectada.

Se estima conveniente que se tome la iteración de la fórmula para cada caso de utilización del Fu: sea ducto soterrado, restricción superficial total, camino de acceso, etc.

Propuesta de valores para los coeficientes:

- Fu

a) $F_u = 0.01$ para restricción superficial total (válvulas, trampas scrapper, etc.) representando dicho valor el equivalente al reconocimiento del 1 % del valor del suelo.

b) $F_u = 0.01$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 60 m.

c) $F_u = 0.00833$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 50 m y hasta 60 m inclusive.

d) $F_u = 0.0075$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 40 m y hasta 50 m inclusive.

e) $F_u = 0.00667$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 30 m y hasta 40 m inclusive.

f) $F_u = 0.00583$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 20 m y hasta 30 m inclusive.

g) $F_u = 0.005$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de hasta 20 m inclusive.

h) $F_u = 0.01$ (valor coincidente al de restricción total superficial) para caminos de acceso utilizados exclusivamente por la Licenciataria de hasta 10 m de ancho total (incluida banquetas si las hubiere).

i) $F_u = 0.005$ para caminos de acceso compartidos por la Licenciataria y el propietario / superficiario de hasta 10 m de ancho total (incluida banquetas si las hubiere).

- F_p

Contempla las distintas formas de pago: mensual, anual, quinquenal, decenal, treintenal o perpetua.

Se toma como $F_p = 1$ para el pago mensual y para reducciones por pago adelantado u otras formas de pago mediante un promedio mensual de la tasa Libo.

Para el caso de servidumbre perpetua debe asignarse un coeficiente que equivalga al término de duración de la Licencia, sin perjuicio de la constitución de servidumbre a perpetuidad, y de la obligación de quien opere el gasoducto en lugar de aquella que constituyó originalmente la servidumbre.

LEY Nº 6394

RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY: Nº 6394

TITULO I

La Calificación

Artículo 1º.- LA utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual.

Artículo 2º.- LA declaración de utilidad pública se hará en cada caso, por ley, con referencia a bienes determinados. Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo individualizará los bienes requeridos a los fines de la ley, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.

TITULO II

Sujeto Expropiante

***Artículo 3º.-** LA expropiación puede ser efectuada:

- a) Por el Estado Provincial. La expropiación no podrá recaer sino sobre bienes situados dentro de la jurisdicción provincial;
- b) Por las municipalidades y exclusivamente sobre bienes ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones. El órgano deliberativo de la Municipalidad declarará en cada caso y dentro de la autorización legislativa de los bienes afectados a expropiación;
- c) Por las entidades públicas de carácter autárquico, provinciales o municipales, conforme a la autorización especial o genérica, que les confiera la ley u ordenanza de creación, exclusivamente para sus fines específicos;
- d) Por los concesionarios de obras o servicios públicos, para cuya realización se hubiese sancionado la expropiación, y
- e) Por los particulares, sean persona de existencia visible o jurídica, cuando estuvieren autorizados por la ley que dispuso la expropiación, justificada por la envergadura del emprendimiento privado y el interés público que concita su prosecución.

En los supuesto de los incisos d) y e), sustituyen a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente Ley, y que no sean atinentes a la calidad de poder político.

TITULO III

Objeto de la Expropiación

Artículo 4º.- PUEDEN ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la “utilidad pública”, cualquiera sea su naturaleza jurídica estén o no en el comercio, sean cosas o no.

Artículo 5º.- LA Provincia podrá expropiar bienes del dominio Municipal o de particulares, con fines de utilidad pública provincial.

Artículo 6º.- LA expropiación podrá comprender además de los bienes necesarios, aquellos otros que convengan al fin principal de la utilidad pública declarada.

***Artículo 7º.-** LA declaración de utilidad pública podrá comprender no solamente los bienes que sean necesarios para lograr tal finalidad, sino también todos aquellos cuya razonable utilización en base a planos y proyectos específicos convenga material o financieramente a ese efecto, de modo que se justifique que las ventajas estimadas serán utilizadas concretamente en la ejecución del programa que motivó la declaración de utilidad pública.

Artículo 8º.- Si se tratase de la expropiación parcial de algún inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaran con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos locales respectivos. En los inmuebles rurales, el Poder Ejecutivo determinará en cada caso las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta la explotación primitiva dada por el expropiado.

En el supuesto de avenimiento, las partes de común acuerdo determinarán la superficie inadecuada, a efectos de incluirla en la transferencia de dominio; en el juicio de expropiación dicha superficie será establecida por el juez.

Artículo 9º.- EL Estado Provincial está facultado para expropiar los bienes afectados a un servicio público.

Artículo 10º.- ES susceptible de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedad superficial.

Igualmente son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

TITULO IV

Ejecución Directa de la Ley

Artículo 11º.- PROMULGADA la ley especial de expropiación, se procurará ejecutarla mediante concertación directa con el propietario de la cosa o bien.

TITULO V

La Indemnización

Artículo 12º.- LA indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. No serán indemnizables las restricciones administrativas de carácter general establecidas por leyes especiales.

La indemnización se pagará en dinero efectivo, salvo conformidad del expropiado, para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.

Artículo 13º.- LA indemnización del bien expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento. El expropiante tomará a su cargo o beneficio las oscilaciones que se produzcan en el signo monetario hasta la fecha de pago. No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo aquellas que hubieran sido necesarias. El expropiante deberá intereses desde la fecha del desapoderamiento hasta la del pago. La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión.

Para establecer la depreciación monetaria se descontará del valor fijado la suma consignada y puesta a disposición del expropiado conforme con lo previsto en el artículo 20, efectuándose la actualización sobre la diferencia resultante, hasta el momento del efectivo pago. En tal caso los intereses se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el momento de la desposesión hasta el del pago, sobre el total de indemnización o sobre la diferencia, según corresponda.

Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravámen alguno.

Artículo 14º.- DECLARADA la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización fije el Consejo General de Tasaciones de la Provincia incrementado en un 10%.

También podrá el sujeto expropiante, una vez autorizada la expropiación, adquirir el bien en remate público.

Artículo 15º.- NO habiendo avenimiento, el Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial decidirá la diferencia por el trámite de Juicio Verbal, en todo cuanto no esté modificado expresamente por esta ley, fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes que

deberá elaborar para cada caso el Tribunal Administrativo, constituido a estos efectos con arreglo a lo dispuesto en el Art. 6º, inc. c) de la Ley 5330. Dicho Tribunal deberá pronunciarse dentro de los noventa (90) días del requerimiento del Juez. Juntamente con el requerimiento al Consejo General de Tasaciones de la Provincia, el Juez intimará al expropiado para que dentro del término de diez (10) días comparezca su representante a integrar el Tribunal Administrativo, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención.

Artículo 16º.- NO se considerarán válidos, respecto al expropiante los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la ley que declaró afectado el bien a expropiación y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

Artículo 17º.- CUANDO se trate de bienes que no sean raíces, el precio se estimará mediante el procedimiento determinado en la Ley 5330. No habiendo avenimiento, para este sólo caso podrá sustanciarse prueba pericial, la que se llevará a cabo por un perito único designado de oficio por el Juez, en sustitución de la actuación del Consejo General de Tasaciones previsto en el Art. 15º.

Artículo 18º.- QUEDA autorizado el Poder Ejecutivo para pagar al propietario o titulares de los derechos respectivos que lo acepten, el valor que corresponda de acuerdo con lo estipulado por la Ley 5330.

Artículo 19º.- EL expropiante podrá desistir de la acción promovida en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada. Las costas serán a su cargo.

Se entenderá que la expropiación ha quedado perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante sentencia firme, toma de posesión y pago de la indemnización.

TITULO VI

Normas de Procedimiento

***Artículo 20º.-** Cuando no haya avenimiento y si se tratara de bienes raíces, el expropiante consignará ante el Juez competente el importe de la valuación que al efecto hubiere practicado el Consejo General de Tasaciones de la Provincia y el Juez otorgará la posesión del bien. La litis se anotará en el Registro General de la Provincia quedando desde ese momento indisponible e inembargable el bien.

Artículo 21º.- PARA la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requerirá escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente al efecto la inscripción en el respectivo Registro de la Propiedad del decreto que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

Artículo 22º.- EN caso de ignorarse quién es el propietario o cuál es su domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario del lugar de asiento del juzgado por el término de cinco días.

Artículo 23º.- EL expropiado podrá retirar la suma depositada, previa justificación del dominio, que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real, que no está embargado y que no pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

Artículo 24º.- ANTES de dictar sentencia sobre la indemnización, el juez podrá ordenar de oficio, para mejor proveer una audiencia verbal a la que deberán concurrir el representante fiscal y el expropiado, o su legítimo representante. La sentencia no podrá fijar indemnización alguna menor a la ofrecida ni superior a la reclamada.

Artículo 25º.- DE las resoluciones judiciales que se dicten habrá lugar para el expropiante y el expropiado a los recursos permitidos por las leyes de procedimiento.

La sentencia concederá un plazo de noventa días para el pago de la indemnización a contar desde la fecha en que la liquidación sea aprobada judicialmente. Desde dicha aprobación y hasta el pago efectivo devengará intereses calculados a la tasa corriente del Banco de la Provincia de Córdoba para operaciones de descuento.

Artículo 26º.- LA acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía ordinaria, en juicio por separado.

Artículo 27º.- OTORGADA la posesión judicial del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojamiento, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejen.

Artículo 28º.- SI se tratara de bienes que no son raíces, el expropiante obtendrá igualmente la posesión inmediata de ellos previa consignación judicial del valor determinado por la tasación oficial a que se refiere el Art. 17º; será de aplicación en lo pertinente, lo establecido en el Art. 23º.

Artículo 29º.- NINGUNA acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos, los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen.

Artículo 30º.- TODO incidente se resolverá sumariamente, en forma verbal y actuada.

Artículo 31º.- LAS costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la

reclamada; se satisfarán en el orden causado, cuando no exceda de esa cantidad o si siendo superior a la ofrecida el expropiado no hubiese contestado la demanda o no hubiese expresado la suma por él pretendida; y serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante; a los fines de determinar estas diferencias se actualizarán las sumas ofrecidas a la misma fecha de la que se fija como indemnización.

TITULO VII

Expropiación Irregular

Artículo 32º.- EL propietario de un bien declarado de utilidad pública puede promover juicio de expropiación irregular en los siguientes casos:

- a) Cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado lo toma sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización.
- b) Cuando con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales.
- c) Cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien o cosa el Estado imponga al derecho del titular indebida restricción o limitación, que importe una lesión a su derecho de propiedad.

Artículo 33º.- CUANDO la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad orgánica el o los propietarios de estos últimos estarán habilitados para accionar por expropiación irregular si se afectare su estructura arquitectónica, su aptitud funcional o de algún modo resultare lesionado el derecho de propiedad en los términos del inciso “c” del Art. 32.

Artículo 34º.- SI la demandada se opusiere a la expropiación, el juez resolverá previamente este artículo. La sentencia será apelable en relación dentro del tercer día.

Artículo 35º.- SI la demandada no se opusiere a la expropiación, o resuelto en su contra el artículo sobre oposición, se seguirán los procedimientos establecidos para el juicio de expropiación regular.

Artículo 36º.- LA acción de expropiación irregular prescribe a los cinco años, computados desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado que tornan viable la referida

acción.

TITULO VIII

Acción de Retrocesión

Artículo 37º.- EL propietario expropiado y sus sucesores a título universal, pueden, previa la interpelación judicial a que se refiere el artículo treinta y ocho, retrotraer el bien en los casos siguientes:

a) Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto al establecido para efectuar la expropiación; salvo que el cambio de destino sea dispuesto por ley y la sustitución tenga por objeto lograr una satisfacción del bien común.

b) Cuando después de dos años de perfeccionada la expropiación, o vencido el plazo que fije la ley especial para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquella.

Artículo 38º.- LA interpelación judicial previa, se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro del plazo de un año, a contar desde la notificación, no se diere al bien el destino previsto.

Artículo 39º.- LA acción por retrocesión sólo podrá intentarse dentro de los dos años, computados desde que habiendo quedado perfeccionada la expropiación en la forma prevista en el art. 19 al bien se le dio un destino ajeno al que lo determinó, o al que, no habiéndosele dado al bien destino alguno, hubieren transcurrido los plazos previstos por el art. 37, inc. "b" y vencida la interpelación judicial del art. 38.

El trámite previsto en el art. 38 suspende el curso de este plazo.

Artículo 40º.- PARA retrotraer el bien, el expropiado deberá devolver, sin intereses, la suma recibida, en su valor actualizado, menos el importe correspondiente a la inutilización de edificios, instalaciones y plantaciones y más el importe correspondiente a las mejoras utilizables introducidas por el expropiante. La devolución de la suma actualizada recibida debe efectuarse dentro de los tres meses de reconocido el derecho de retrocesión; caducando definitivamente ese derecho si venciere el plazo sin cumplirse la obligación.

Artículo 41º.- LA retrocesión será sustanciada por el procedimiento del juicio verbal.

Artículo 42º.- LA demanda deberá deducirse ante el mismo juez que intervino en el juicio de expropiación y si éste no hubiera existido por haberse llegado a acuerdo en el procedimiento extrajudicial, ante el juez en turno de la jurisdicción correspondiente.

TITULO IX

De la Ocupación Temporánea

Artículo 43º.- CUANDO por razones de utilidad pública fuese necesario el uso transitorio de un bien o cosa determinados, mueble o inmueble, o de una universalidad determinada de ellos, podrá recurrirse a la ocupación temporánea.

Artículo 44º.- LA ocupación temporánea puede responder a una necesidad anormal, urgente, imperiosa, o súbita, o a una necesidad normal no inminente.

Artículo 45º.- LA ocupación temporánea anormal, puede ser dispuesta directamente por la autoridad administrativa, y no dará lugar a indemnización alguna, salvo la reparación de los daños o deterioros que se causaren a la cosa o el pago de daños y perjuicios debidos por el uso posterior de la cosa en menesteres ajenos a los que estrictamente determinaron su ocupación.

Artículo 46º.- NINGUNA ocupación temporánea anormal tendrá mayor duración que el lapso estrictamente necesario para satisfacer la respectiva necesidad.

Artículo 47º.- LA ocupación temporánea por razones normales, previa declaración legal de utilidad pública, podrá establecerse por avenimiento, de lo contrario deberá ser dispuesta por la autoridad judicial, a requerimiento de la Administración Pública.

Artículo 48º.- LA ocupación temporánea normal apareja indemnización siendo aplicables en subsidio las reglas vigentes en materia de expropiación.

La indemnización a que se refiere el presente artículo comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios ocasionados al bien o cosa ocupados, así como también el valor de los materiales que hubiesen debido extraerse necesaria e indispensablemente con motivo de la ocupación.

Artículo 49º.- EL bien ocupado no podrá tener otro destino que el que motivó su ocupación.

Artículo 50º.- NINGUNA ocupación temporánea normal puede durar más de dos años; vencido este lapso, el propietario intimará fehacientemente la devolución del bien. Transcurridos treinta

días desde dicha intimación sin que el bien hubiere sido devuelto el propietario podrá exigir la expropiación del mismo, promoviendo una acción de expropiación irregular.

Artículo 51º.- EL procedimiento judicial establecido para el juicio de expropiación es aplicable, en lo pertinente, al juicio de ocupación temporánea normal.

Artículo 52º.- SIN conformidad del propietario, el ocupante temporáneo de un bien o cosa no puede alterar la sustancia del mismo ni extraer o separar de éste elementos que lo integren sin perjuicio del supuesto previsto en el art. 48, última parte.

Artículo 53º.- Si la ocupación temporánea afectare a terceros, los derechos de éstos se harán valer sobre el importe de la indemnización.

Artículo 54º.- LAS cuestiones judiciales que promoviese el propietario del bien ocupado están exentas de reclamación administrativa previa.

Artículo 55º.- LA acción del propietario del bien ocupado para exigir el pago de la indemnización prescribe a los cinco años computados desde que el ocupante tomó posesión del bien.

Artículo 56º.- LA acción del propietario del bien ocupado para requerir su devolución prescribe a los cinco años computados desde que el ocupante debió devolver el bien.

TITULO X

Plazo de la Expropiación

Artículo 57º.- SE reputará abandonada la expropiación -salvo disposición expresa de ley especial- si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de sancionada la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco años, cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica, cuya adquisición por el sujeto expropiante pueda postergarse hasta que el propietario modifique -o intente modificar- las condiciones físicas del bien. La disposición precedente no regirá en los casos en que el expropiante sea una Municipalidad legalmente autorizada para expropiar bienes inmuebles o parte de ellos, afectados a la apertura, construcción, rectificación o ensanche de calles, caminos, avenidas, plazas, puentes o desagües, en virtud de las ordenanzas respectivas.

Artículo 58º.- LAS disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo anterior no serán aplicables en los casos de reserva de inmuebles para obras o planes de ejecución diferida, calificados por ley formal.

En tal supuesto se aplicarán las siguientes normas:

a) El expropiante, luego de declarar que se trata de una expropiación diferida, obtendrá la tasación del bien afectado con intervención del Consejo General de Tasaciones de la Provincia, aprobación del Poder Ejecutivo y previsión presupuestaria, y se notificará al propietario el importe resultante.

b) Si el valor de tasación fuere aceptado por el propietario, cualquiera de las partes podrá pedir su homologación judicial y, una vez homologado, dicho valor será considerado como firme para ambas partes, pudiendo reajustarse sólo de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso d) del presente artículo.

c) Si el propietario no aceptara el valor de tasación ofrecido, el expropiante deberá solicitar judicialmente la fijación del valor del bien, de conformidad con las normas de los artículos 12 y 13.

d) La indemnización será reajustada en la forma prevista en el artículo 13.

e) Si durante la tramitación del caso y antes que se dicte la sentencia definitiva el expropiante necesitara disponer en forma inmediata del inmueble, registrá lo dispuesto en los artículos 20 y 23.

f) Los inmuebles afectados podrán ser transferidos libremente a terceros, a condición de que el adquirente conozca la afectación y consienta el valor fijado, si ésta estuviera determinada. Con tal finalidad una vez firme dicho valor, será comunicado de oficio por el ente expropiante o, en su caso, por el juzgado interviniente al Registro General de la Provincia. Los certificados que expida el Registro en relación con el inmueble afectado deberán hacer constar ese valor firme. En las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles comprendidos en este artículo, los escribanos que las autoricen deberán dejar expresa constancia del conocimiento por el adquirente de la afectación, o de su consentimiento del valor firme, según corresponda.

TITULO XI

Disposiciones Complementarias

Artículo 59º.- TODO aquél que a título de propietario, de simple poseedor, o a mérito de cualquier otro título, resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones técnicas que en virtud de

la presente ley fuesen dispuestas por el Estado, se hará pasible de una multa de mil pesos (\$1000.-) a cien mil pesos (\$100.000.-), actualizable anualmente por el Poder Ejecutivo conforme al índice de costo de vida en Córdoba, al arbitrio del juez, quien procederá a su aplicación, previo informe sumarísimo del hecho, sin perjuicio de oír al imputado y resolver como corresponda. La multa se exigirá por vía ejecutiva.

Artículo 60º.- LA presente ley no será aplicable a los juicios promovidos con anterioridad a su vigencia.

Artículo 61º.- DEROGANSE las Leyes Nro. 5351, 5515 y 6013, así como toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 62º.- LA presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 63º.- TÉNGASE por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SIGWALD.

DECRETO	DE	PROMULGACION	NRO.	1808/80.
---------	----	--------------	------	----------

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O: 24.04.80.

FECHA DE SANCION: 17.04.80.

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 63

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 62

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 24.04.80.

LEY Nº 5330

VISTO: LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL CONCEDIDA POR DECRETO Nº717, ART.1º, APARTADOS 1.1.1. Y 1.1.4. Y LAS POLÍTICAS NACIONALES Nº 126 Y 127, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 9º DEL ESTATUTO DE LA REVOLUCIÓN ARGENTINA, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY: Nº 5330

Artículo 1º.- Créase el Consejo General de Tasaciones de la Provincia, el que tendrá por finalidad prestar asesoramiento técnico y dictaminar en materia de tasaciones o valuaciones, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º.- El asesoramiento técnico sobre tasaciones o valuaciones a que se refiere el artículo anterior comprende todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no.

Artículo 3º.- El funcionamiento del Consejo estará a cargo de un Directorio, el que se compondrá de por lo menos cinco miembros, los que deberán contar con título de ingenieros de cualquier especialidad, o arquitectos.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo podrá designar anualmente entre los miembros del Directorio a quien ejercerá la Presidencia del mismo.

Artículo 5º.- Los miembros del Directorio deberán ser argentinos y solo podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo, por mala conducta debidamente comprobada, por Comisión de delitos comunes, por inhabilidad física o moral o mal desempeño en sus funciones.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo, sus Dependencias Centralizadas o Descentralizadas y Municipios de la Provincia en todas las cuestiones relativas a valuaciones de bienes, con excepción de la materia impositiva;
- b) Establecer los métodos y normas de tasaciones que deberán ser puestas en prácticas por el Consejo General de Tasaciones;
- c) Designar un Vocal en cada caso, para integrar conjuntamente con el expropiado o su representante técnico profesional, el Tribunal Administrativo en materia expropiatoria;

d) Dictar su propio ordenamiento interno, y disponer la distribución de funciones, ad-referéndum del Poder Ejecutivo;

e) Celebrar convenios tendientes al intercambio de todo tipo de información necesaria para el cumplimiento de sus fines específicos;

f) Solicitar judicialmente por intermedio del Procurador del Tesoro, orden de allanamiento a fin de cumplir los cometidos que por esta Ley se le encomienden y requerir de la fuerza pública, directamente su auxilio;

g) Estudiar y resolver los informes que practiquen sus oficinas técnicas;

h) Requerir al Poder Ejecutivo la integración transitoria de un Vocal para el caso en que el Consejo no cuente con técnico sobre la materia a expedirse.

Artículo 7º.- A los fines de cumplir con los cometidos que por esta ley se encomiendan al Consejo General de Tasaciones, los entes privados y los organismos públicos provinciales y municipales, estarán obligados; siempre que por otra ordenación no se disponga expresamente lo contrario, a evacuar la información que les sea requerida.

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y DE LOS VOCALES

Artículo 8º.- El presidente es el jefe superior y responsable de la marcha del Consejo. En tal carácter ejerce su representación, superintendencia y control directo de todas sus dependencias.

Artículo 9º.- La Vicepresidencia será ejercida por rotación anual de los Vocales en el orden que fije el Directorio.

Artículo 10º.- El Vicepresidente reemplaza al Presidente por delegación en casos de ausencia y automáticamente en caso de vacancia.

Artículo 11º.- Los Vocales están obligados a asistir a las reuniones que por reglamento se fijan y a las que convoque el Presidente como así también cumplir las tareas inherentes al cargo que le sean encomendadas por el Directorio.

Artículo 12º.- El Directorio será asistido por un Asesor Técnico, quien tendrá a su cargo el control (asesoramiento) de legalidad de los actos del Consejo.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA

Artículo 13º.- El expropiante deberá notificar al Consejo General de Tasaciones, acompañando los antecedentes y documentos del caso, todo acto por el cual se declare de utilidad pública y sujeto a expropiación un bien.

Artículo 14º.- Dentro del tercer día de recibida la notificación el Directorio deberá disponer lo necesario para que los cuerpos técnicos a su cargo practiquen los informes del caso.

Artículo 15º.- Producido el informe en el término que para cada caso se fije, el mismo será elevado al Directorio para su estudio y posterior resolución, la que deberá estar debidamente fundada.

Artículo 16º.- Dictada resolución, el Directorio impondrá de la misma al expropiante, a fin de que únicamente manifieste la oportunidad en que han de proseguir las actuaciones.

Artículo 17º.- La Resolución prevista en el artículo 15, será notificada al interesado, y todas las actuaciones puestas en el Consejo a su disposición a fin de que en el término de treinta (30) días hábiles acepte total o parcialmente la tasación efectuada, o en su caso formule impugnación fundada.

Artículo 18º.- En caso de acuerdo, en cualquier estado del procedimiento, el mismo será instrumentado por escrito y se elevará conjuntamente con todos sus antecedentes al expropiante.

Artículo 19º.- En caso de desacuerdo, el Directorio convocará al Tribunal de Tasaciones administrativo, formado en cada caso con un Vocal y el expropiado o su representante.

Artículo 20º.- En caso de aceptación parcial o rechazo, la presentación del expropiado deberá contener la fundamentación de los puntos sobre lo que existe divergencia.

Artículo 21º.- El Tribunal deberá expedirse en un término no mayor de noventa (90) días sobre los puntos en que no exista acuerdo y que le sean sometidos a su consideración.

Artículo 22º.- Vencido el término sin que el expropiado haya efectuado manifestación alguna, se entenderá que no existe acuerdo, debiendo procederse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 23º.- En caso de no existir acuerdo, las actuaciones serán reservadas a fin de su elevación al Tribunal Judicial en la instancia procesal pertinente.

Artículo 24º.- Es condición de viabilidad para la promoción o ejercicio de la acción expropiadora, el cumplimiento por parte del expropiado de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25º.- El representante técnico profesional del expropiado tendrá derecho al reembolso de los gastos que demande el cumplimiento de su labor. Asimismo tendrá derecho a percibir honorarios de conformidad a lo que resuelva el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura

teniendo en cuenta únicamente la labor de campaña y los trabajos de gabinete. En todos los casos, estos gastos y honorarios serán a cargo del expropiante.

***Artículo 26º.-** A los fines de estructurar el funcionamiento del Consejo, creado por la presente Ley, el Poder Ejecutivo efectuará las modificaciones que considere necesarias con arreglo al Art. 8º de la Ley 5121 por la vía reglamentaria correspondiente.

Artículo 27º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 28º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y BOLETÍN OFICIAL y archívese.-

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: GUOZDEN.

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACIÓN:

B.O.: 28.01.72

FECHA DE SANCIÓN: 19.01.72

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 28

OBSERVACIÓN: POR ART. 80 L.Nº 7850 (B.O. 17.11.89). SE ESTABLECE QUE PARA LOS CASOS PREVISTOS POR EL ART.23 DE LA L.Nº 7850, SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE ESTA LEY.

OBSERVACIÓN ART. 26: EN EL PRESENTE, ARTICULO. SE CITA LA LEY 5121 QUE NO CORRESPONDE AL TEMA QUE TRATA LA PRESENTE LEY, CUANDO EN REALIDAD DEBERIA DECIR L.Nº 5221, NO HABIENDOSE SALVADO EL ERROR HASTA EL DIA DE LA FECHA.

LEY 5350 (T.O. LEY 6658)

VISTO: LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL CONCEDIDA POR DECRETO Nº 717/71, ARTÍCULO 1º (1.1.5), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DEL ESTATUTO DE LA REVOLUCIÓN ARGENTINA, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY: 5350

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito de Aplicación

***Artículo 1º-** Se regulará por las normas de esta Ley, el procedimiento para obtener una decisión o una prestación de la Administración en la Provincia de Córdoba, y el de producción de sus actos administrativos. Será, en consecuencia, aplicable con relación a la actividad jurídico-pública de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado Provincial, del Tribunal de Cuentas de la Provincia; de las entidades descentralizadas autárquicas y de cualquier otro órgano o ente dotado de potestad pública y que actúe en ejercicio de la función administrativa, incluso los entes de carácter público o privado cuando ejerzan por delegación legal aquella potestad, con excepción de las normas, procedimientos y organismos previstos en materia tributaria para los que serán de aplicación supletoria.

CAPÍTULO II - COMPETENCIA DEL ÓRGANO

Autoridad Competente

Artículo 2º- Todas las actuaciones deberán ser iniciadas ante el órgano administrativo competente.

Determinación de la Competencia

Artículo 3º- La competencia de los órganos administrativos será la establecida por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y las Entidades Autárquicas, cuando estuvieren facultadas. La competencia es irrenunciable e improrrogable y será ejercida por los órganos administrativos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.

Conflictos de competencia: autoridad que los resuelve.

Artículo 4º- Cuando se produzca un conflicto interno de competencia entre autoridades u organismos administrativos, será, resuelto por el Ministro de que dependan.

Los conflictos de competencia interministeriales o entre las dependencias de los Ministerios y las Entidades Autárquicas o de éstas entre sí, serán resueltos por el Poder Ejecutivo.

Conflictos de competencia: procedimiento a observarse.

Artículo 5º- En los conflictos de competencia se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando distintas autoridades se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellas, de oficio o a petición de parte, se dirigirá a la otra reclamando para sí el conocimiento del asunto. Si la autoridad requerida mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones al órgano administrativo encargado de resolver.

b) Cuando distintos Ministerios o Entidades Autárquicas rehusaren conocer en el asunto, el último que lo hubiere recibido deberá elevarlo al Poder Ejecutivo.

En ambos casos se decidirá previo dictamen del Fiscal de Estado.

CAPÍTULO III - RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Recusación y Excusación - Casos en que procede y trámite a observarse

Artículo 6º- Ningún funcionario es recusable, salvo cuando normas especiales así lo determinen.

Son causales de obligatoria excusación para los funcionarios que tengan facultad de decisión, o sea su función dictaminar o asesorar:

a) Tener parentesco con el interesado; consanguinidad hasta el cuarto grado, o afinidad hasta el segundo.

b) Tener interés en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante.

El funcionario que resolviera excusarse deberá elevar las actuaciones al superior jerárquico, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso designará el funcionario sustituto o resolverá por sí. En el segundo caso devolverá las actuaciones al inferior para que continúe entendiendo. En ambos casos la decisión causará ejecutoria.

CAPÍTULO IV - REQUISITOS GENERALES DEL TRÁMITE

Celeridad, economía, sencillez y eficacia

Artículo 7º- La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones adoptará las medidas ordenadoras necesarias para la celeridad, economía, sencillez y eficacia del trámite.

El procedimiento será impulsado e instruido de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones cuando corresponda, y de la caducidad del procedimiento cuando la tramitación fuere solo en interés del administrado.

Deberá guardarse riguroso orden en el despacho de los asuntos de igual naturaleza.

Debido proceso adjetivo

Artículo 8º- Queda garantizado a los interesados el derecho al debido proceso adjetivo, que comprende: derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba, y derecho a una decisión fundada.

Informalismo

Artículo 9º- Se excusará la inobservancia por los administrados de exigencias formales no esenciales, que puedan ser cumplidas posteriormente.

Escritura y firma digital

***Artículo 9º bis-** Los actos preparatorios, los actos administrativos y los actos de los administrados que se realicen en soporte digital y sean suscriptos mediante firma digital conforme a la Ley Nº 9401, se considera que cumplen con los requisitos de forma escrita y firma en los que la presente Ley disponga estos últimos formalismos.

CAPÍTULO V - POTESTAD ORDENADORA Y SANCIONADORA

Régimen de sanciones a los interesados intervinientes

Artículo 10.- La autoridad administrativa, para asegurar el decoro y el orden de las actuaciones, tiene la potestad de aplicar multas de hasta el importe equivalente a un salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de comisión de la falta, cuando no estuviere previsto un monto distinto en otra forma, mediante resolución que, al quedar firme, tendrá fuerza ejecutiva.

Las faltas cometidas por los agentes de la administración, se regirán por los estatutos correspondientes.

Apartamiento de oficio del representante. Emplazamiento al interesado.

Artículo 11.- Cuando a criterio de la autoridad administrativa un mandatario entorpeciera el trámite procediendo irregular o incorrectamente en el desempeño de su cometido, podrá ser

separado de las actuaciones, intimándose en tal caso al mandante para que intervenga personalmente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento sin su intervención. Durante este emplazamiento se suspenderá el trámite.

Sanciones por expresiones ofensivas

Artículo 12.- Podrá la autoridad administrativa mandar que se testen las expresiones ofensivas de cualquier índole que se consignasen en los escritos, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

CAPÍTULO VI - DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES. INTERESADOS Y SUS REPRESENTANTES

Impulso procesal. Parte en el procedimiento.

Artículo 13.- La actuación administrativa puede iniciarse de oficio o a petición de quien tenga derecho o interés legítimo, sin perjuicio de la comparencia espontánea o por citación de aquellos a quienes el acto a dictarse pudiera afectar sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Los menores adultos podrán actuar por sí o por apoderado.

El que instare un procedimiento relacionado con obras o servicios públicos, o con el objeto de lograr una decisión comprendida en las facultades potestativas de la Administración, no será tenido por parte en el procedimiento.

Acceso al expediente

Artículo 14.- La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante tendrán acceso al expediente durante todo su trámite.

Representación: obligación de acreditar tal circunstancia y excepción.

***Artículo 15.-** La persona que pretenda intervenir en las actuaciones en representación de otra, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada, a excepción de los padres que actúen en representación de sus hijos, y de quien lo haga en representación de su cónyuge, salvo que fundadamente les fueran requeridas las correspondientes partidas.

Forma de otorgar representación. Exigencia en caso de facultarse a percibir sumas de dinero.

***Artículo 16.-** Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente, con carta poder con firma autenticada, o por acta labrada ante la autoridad administrativa, que contendrá la identidad y el domicilio del compareciente y del mandatario, y la mención de las facultades que se le confieren.

Cuando se faculte a percibir sumas de dinero se requerirá poder especial o autorización con firma autenticada por Escribano de Registro, Juez de Paz o Secretario Judicial, con excepción de las personas enunciadas en el párrafo primero del Artículo 17 de la presente Ley, las que podrán ser facultadas mediante el instrumento que determine la reglamentación de las Cajas de Previsión Social de la Provincia.

Cuando el monto no exceda el valor del índice uno (1) fijado en la Ley de Presupuesto para las contrataciones del Estado, la autorización prevista en el párrafo anterior podrá ser autenticada por Legisladores Provinciales o Municipales, al igual que su rendición.

Trámites de Seguridad Social

Artículo 17.- En el trámite de las prestaciones de seguridad social no se admitirá la intervención de representantes del interesado, salvo que se trate de ascendientes, descendientes, cónyuge, colaterales o afines hasta el tercer grado, circunstancias que se acreditarán en la primera presentación.

También podrán ejercer la representación en estos procedimientos, los abogados de la matrícula con poder especial otorgado por ante autoridad de aplicación o ante escribano público.

En estos últimos casos deberá constar la expresa manifestación del beneficiario de renuncia a la gratuidad del trámite en la obtención de estas prestaciones.

Casos en que cesa la representación. Procedimiento a seguir.

Artículo 18.- La representación cesará por la revocación del poder o por renuncia, muerte o inhabilidad del mandatario. En los tres últimos supuestos se suspenderá el procedimiento y se emplazará al interesado en su domicilio real para que en el término de cinco días comparezca por sí o por medio de nuevo representante, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o archivar el expediente según corresponda.

Facultades y obligaciones del mandatario. Notificación o comparendo personal del interesado.

Artículo 19.- Desde el momento que la autoridad administrativa admite la personería del representante, éste asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen, y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Con él se entenderán los emplazamientos o citaciones de carácter definitivo, salvo que la ley disponga la notificación al interesado o su comparendo personal.

Representación unificada. Designación de oficio. Efectos de los actos del representante común.

Artículo 20º.- Cuando varias personas se presenten formulando petición de la que no surjan intereses contradictorios, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de representación dando para ello un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designar de oficio apoderado

común de entre los peticionantes. La unificación prevista en este artículo igualmente podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite.

Al representante común le es aplicable lo dispuesto por el artículo 19.

Facultad de revocar el mandato común.

Artículo 21.- Cualquiera de las partes a que se refiere el artículo anterior, podrá, en cualquier estado del trámite, revocar el mandato cesando para él la representación común.

Exigencias cuando se invoca representación de personas jurídicas. Casos de Sociedad de Hecho.

Artículo 22.- Cuando se invoque el uso de una firma social, deberá acreditarse la existencia de la sociedad, acompañándose el contrato respectivo, o copia certificada por escribano público o autoridad administrativa.

Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberá firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cual de ellos continuará vinculado a su trámite.

Actuación en nombre de personas jurídicas que requieran autorización del Estado, y de asociaciones a que se refiere el artículo 46 del Código Civil.

Artículo 23.- Cuando se actúe en nombre de una persona jurídica que para funcionar requiera autorización del Estado, se expresará la disposición que la acordó, declarándose bajo juramento la vigencia del mandato de las autoridades peticionantes. Podrá exigirse la presentación de los instrumentos y comprobantes que la autoridad administrativa considere necesarios.

La asociación que fuere sujeto de derecho con arreglo al artículo 46 del Código Civil, acreditará constitución y designación de autoridades con la escritura pública o instrumento privado autenticado.

Citación o comparendo espontáneo de terceros interesados.

Artículo 24.- La citación o presentación espontánea de terceros interesados, no retrotraerá el curso del procedimiento, salvo que la autoridad administrativa así lo disponga.

CAPÍTULO VII -DOMICILIO

Constitución y denuncia de domicilio

Artículo 25.- Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio dentro del radio urbano del asiento de aquella.

El interesado deberá, además, manifestar su domicilio real. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real. No podrá constituirse domicilio en oficinas públicas.

Efectos de la constitución de domicilio

Artículo 26.- El domicilio constituido se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Obligación de denunciar el domicilio del representado.

Artículo 27.- Los apoderados y representantes tienen la obligación de denunciar en el primer escrito o presentación personal, el domicilio real de sus mandantes. Si no lo hicieren, se intimará por cinco días para que subsanen la omisión.

CAPÍTULO VIII - FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

Recaudos o exigencias

Artículo 28.- Todo escrito por el cual se inicie una gestión ante la Administración Pública, deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellidos, indicación de identidad y domicilio real del interesado.
- b) Domicilio constituido de acuerdo con el artículo 25.
- c) Relación de los hechos, y, si se considera pertinente, del derecho en que funda su petición.
- d) La petición, concretada en términos claros y precisos.
- e) Ofrecimiento de toda prueba de que ha de valerse, acompañando la documentación en que funde su derecho el peticionante o, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.
- f) Firma del interesado o apoderado.

Otras formalidades

Artículo 29.- Los escritos serán suscriptos por los interesados o sus representantes, y en su encabezamiento, sin más excepción que el inicial, deberá indicarse con precisión el expediente a que se refiere, reponiendo el sellado de Ley cuando corresponda. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos.

Ratificación de firma o escrito

Artículo 30.- En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que, en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma y el contenido del escrito.

Si el citado negare el escrito, se rehusare a contestar, o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá el escrito por no presentado.

Presentación y recepción de escritos

Artículo 31.- Todo escrito inicial deberá presentarse en mesa de entradas o receptoría, o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse igualmente en donde se encuentre el expediente. La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha y la hora en que fuere presentado o recibido, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador; y le dará el trámite que corresponda, en el día de la recepción.

Acumulación de peticiones por escrito.

Supuesto de improcedencia.

Artículo 32.- Podrán acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que fueren asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existe la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado, o trajese entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de sustanciarse solamente aquella por la que opte la Administración si fuesen separables, o, en su defecto, disponer el archivo.

Escrito firmado a ruego.

Artículo 33.- Cuando un escrito sea suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndose la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.

Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Presentación de documentos. Solicitud.

Artículo 34.- Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonio expedido por oficial público o autoridad competente.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

Documento de extraña jurisdicción o redactados en idioma extranjero.

Artículo 35.- Los documentos expedidos por autoridad extraña a la jurisdicción de la Provincia, deberán presentarse debidamente legalizados.

Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

Firma del profesional autorizado.

Artículo 36.- Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán ser firmados por profesionales inscriptos en la matrícula, cuando así lo exija la ley reglamentaria de la profesión correspondiente.

Constancia de la presentación de documento o escrito.

Artículo 37.- Todo interesado que haga entrega de un documento o escrito podrá solicitar verbalmente y en el acto, que se le entregue una constancia de ello.

Podrá, para tal fin, entregar una copia de los mismos para que, al pie o al dorso de ella, se certifique la entrega. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo en dicha constancia que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

CAPÍTULO IX - ORDENAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

Identificación del expediente.

Artículo 38.- El número con que se inicia un expediente será conservado a través de las actuaciones sucesivas, cualesquiera sean los organismos que intervengan en sus trámites.

Queda prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador del expediente.

Foliatura.

Artículo 39.- Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen a un expediente juntamente con su original, se foliarán por orden correlativo, dejándose constancia en cada una de ellas del número de copia que le corresponde.

Presentación de escritos referentes a expedientes en trámite.

Acumulación e incorporación.

Artículo 40.- Cuando se reciba en Mesa de Entradas un escrito que se refiere a un expediente en trámite en dependencias internas, debe registrarse como "corresponde a", indicándose las actuaciones principales, e incorporándose de inmediato, si procediere. La reglamentación fijará el procedimiento de foliación en estos casos.

Los expedientes que se soliciten al solo efecto informativo, deberán acumularse sin incorporar.

Desgloses. Forma de proceder.

Artículo 41.- Todo desglose se hará bajo constancia. Cuando se inicien expedientes y trámites internos con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una constancia con la mención de las actuaciones de donde proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo, y de las razones que haya habido para hacerlo.

CAPÍTULO X - DEL IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Unificación de trámites

Artículo 42.- Se proveerán en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no estén entre sí, subordinados a su cumplimiento.

Comunicación entre órganos de la Administración.

Artículo 43.- La comunicación entre los órganos administrativos desde nivel de dirección o equivalente, según corresponda por la competencia para sustanciar el trámite, se efectuará siempre directamente, prohibiéndose toda providencia que sea de mera elevación fuera de los niveles indicados.

Evacuación de informes sobre diversos órganos administrativos

Artículo 44.- Los órganos administrativos evacuarán sus informes y se pasarán unos a otros las actuaciones de acuerdo al orden establecido en la providencia inicial, dando aviso a la mesa de entradas general.

En caso de duda, o de estimarse necesario un procedimiento previo, devolverán el expediente a la oficina de origen. Una vez cumplido el trámite, la última dependencia informante remitirá las actuaciones al órgano de origen.

Forma de requerir datos o informes a otras entidades de la Administración.

Artículo 45.- El organismo administrativo que necesitare datos o informes de otros para poder sustanciar las actuaciones, podrá solicitarlos directamente mediante oficio, del que **se dejará copia en el expediente. A tal efecto las dependencias de la Administración Provincial centralizada, descentralizada, entidades autárquicas y empresas del Estado, cualquiera sea su**

situación jerárquica, quedan obligados a la colaboración permanente y recíproca que impone esta Ley. El expediente se remitirá cuando corresponda dictaminar o lo requiera el procedimiento.

Instrucción previa

Artículo 46.- La Administración realizará, de oficio o a petición del interesado, los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos o datos en virtud de los cuales deba dictarse resolución.

Condiciones y términos para la apertura a prueba.

Artículo 47.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad administrativa acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a veinte (20) días ni inferior a cinco (5), a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Alegato sobre mérito de la prueba y decaimiento de derecho

Artículo 48.- Producida la prueba, se dará vista por el plazo de cinco (5) días al interesado, para que alegue sobre el mérito de la misma, vencido el cual sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, se dará por decaído prosiguiéndose el trámite.

Dictamen letrado e intervención del Fiscal de Estado

Artículo 49.- Sustanciadas las actuaciones, el órgano o ente que deba dictar resolución final, o en su caso el Ministro correspondiente, requerirá dictamen del asesor letrado de su ministerio y dará vista al Fiscal de Estado cuando corresponda de acuerdo a la Ley Orgánica de Fiscalía de Estado y su reglamentación, luego de lo cual no se admitirán nuevas presentaciones.

Criterio para la valoración de la prueba

Artículo 50.- La prueba se valorará con razonable criterio de libre convicción.

Avocamiento de oficio del Poder Ejecutivo

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo, de oficio, podrá avocarse al conocimiento y decisión de las actuaciones administrativas que se tramiten ante los órganos de la Administración Pública centralizada.

Efectos del desistimiento del interesado.

Artículo 52.- El desistimiento del interesado no obliga a la Administración.

Cobro del sellado y gastos pendientes

Artículo 53.- Se practicará liquidación del sellado pendiente de reposición, y de los gastos postales realizados y previstos, cuyo pago será intimado en el plazo de cinco (5) días. Una vez resueltas las actuaciones y antes de disponer su archivo, la Administración podrá iniciar las acciones para el cobro de la liquidación aprobada.

CAPÍTULO XI - DE LAS NOTIFICACIONES

Contenido de las notificaciones

Artículo 54.- Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener la pertinente motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de su carátula y numeración **correspondiente, y se dirigirán al domicilio constituido o, en su defecto, al domicilio real.**

Medios de Notificación

Artículo 55.- Las notificaciones se realizarán: personalmente en el expediente; firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad y con entrega de copia íntegra del acto notificado; mediante cédula; o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción, y de la identidad del acto notificado. Cuando en la localidad donde se domicilia la persona a notificar no hubiera oficina de correos, la diligencia respectiva se encomendará a la autoridad policial que corresponda.

Actos que deben notificarse

Artículo 56.- Se notificarán solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba, y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.

Notificación por cédula.

Artículo 57.- Si la notificación se hiciere por cédula a domicilio, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Quando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla la pasará por debajo de la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

Notificación a personas inciertas o de domicilio desconocido.

Artículo 58.- La notificación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial o por la radiodifusora oficial, una vez por día, durante cinco (5) días seguidos.

La notificación se tendrá por efectuada cinco (5) días después de la última publicación, y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

La publicación del edicto o su radiodifusión se acreditarán con los comprobantes emanados de los organismos respectivos.

Nulidad u omisión de las notificaciones. Subsanación.

Artículo 59.- Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula y el empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Administración. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que debió ser notificada se manifieste sabedora del respectivo acto.

Notificación de Decretos y resoluciones de alcance general.

Artículo 60.- Los Decretos y resoluciones de alcance general, se considerarán conocidos desde el día de su publicación, salvo que hubiesen sido comunicados con anterioridad por otro medio.

CAPÍTULO XII - DE LOS PLAZOS

Modo de contar los plazos

Artículo 61.- Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario o especial habilitación.

Fecha cierta de presentación o recepción de escritos

Artículo 62.- La fecha cierta de los escritos será la de su presentación o recepción en las oficinas administrativas, que se determinará por el cargo o sello fechador.

Obligatoriedad de los plazos administrativos.

Artículo 63.- Los plazos administrativos obligan por igual, y sin necesidad de intimación alguna, a la Administración Pública y a los interesados en el procedimiento.

Vencimiento de los plazos. Efectos. Preclusión.

Artículo 64.- El vencimiento de los plazos que en esta ley se acuerdan a los administrados durante el procedimiento, hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.

Si el plazo vence después de las horas de oficina, se considerará prorrogado hasta el fenecimiento de la primera de las horas de oficina del día hábil siguiente.

Interposición de recurso. Sus efectos.

Artículo 65.- Los términos para plantear la acción contencioso administrativa cuando correspondiere, se interrumpirán por la interposición de los recursos administrativos de que trata este Código, siempre que fueren procedentes, y aun cuando hubieren sido mal calificados técnicamente por el interesado.

Plazo para citaciones cuando no hubiere otro especial.

Artículo 66.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para citaciones, intimaciones, emplazamientos, traslado o vistas, será de cinco (5) días.

Plazos máximos para cumplir actos de procedimiento

***Artículo 67.-** Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido, deberá ser producido dentro de los plazos máximos que a continuación se determinan:

- a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que proveen el trámite: dos (2) días;
- b) Providencias de mero trámite administrativo: tres (3) días;
- c) Notificaciones: tres (3) días;
- d) Informes administrativos no técnicos: cinco (5) días;
- e) Dictámenes, pericias o informes técnicos: diez (10) días, ampliándose este plazo hasta un máximo de treinta (30) días, si la diligencia requiriera el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones;
- f) Decisiones relativas a peticiones de interesados, sobre el trámite de los expedientes: cinco (5) días;
- g) Decisiones definitivas, sobre peticiones en general de interesados: ciento veinte (120) días;
- h) Decisiones definitivas para resolver recursos administrativos: treinta (30) días.

Forma de computar dichos plazos

***Artículo 68.-** Los plazos previstos en los incisos a) a e) inclusive, del artículo anterior, se computarán a partir del día siguiente al de la recepción del expediente por el órgano respectivo. En caso de que éste, para poder producir el dictamen, pericia o informe de que se trate o para decidir la cuestión, deba requerir nuevos informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.

Los términos previstos en los incisos f), g) y h) del artículo anterior, se contarán a partir de la fecha de presentación de la petición, de los recursos o, en su caso, desde la fecha del pedido de avocamiento articulado conforme a lo previsto por el artículo 86.

Presunción de resolución denegatoria.

***Artículo 69.-** Vencido el plazo previsto por el artículo 67 inc. f), se presumirá la existencia de resolución denegatoria.

Pronto despacho y presunción de resolución denegatoria.

***Artículo 70.-** A fin de agotar la vía administrativa, vencidos los plazos previstos en los incs. g) y h) del Art. 67 y no más allá del término de tres meses, el interesado deberá presentar "pronto despacho".

Transcurrido veinte (20) días desde esta presentación, se podrá considerar por el administrado la existencia de resolución denegatoria, quedando habilitada la vía contencioso administrativa.

Responsabilidad por incumplimiento de plazos.

Artículo 71.- El incumplimiento de los plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos genera responsabilidad imputable a los agentes directamente a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía serán aplicables las sanciones previstas en los respectivos estatutos del personal de la Administración Pública.

CAPÍTULO XIII - DE LAS DENUNCIAS

Facultad de denunciar.

Artículo 72.- Toda persona que tuviere conocimiento de la violación de Leyes, Decretos o resoluciones administrativas por parte de órganos de la Administración, podrá denunciarlo a la autoridad competente.

Forma de la denuncia.

Artículo 73.- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente o por representante o mandatario.

La denuncia escrita debe ser firmada; cuando sea verbal, se labrará acta. En ambos casos el funcionario interviniente comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido de la denuncia.

Artículo 74.- La denuncia deberá contener de un modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación.

Situación del denunciante en el procedimiento.

Artículo 75.- El denunciante no es parte en las actuaciones, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho.

Trámite de la denuncia formulada.

Artículo 76.- Presentada una denuncia, el funcionario que la reciba la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia, si no hubiera sido radicada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias, dando oportuna intervención al órgano administrativo competente.

CAPÍTULO XIV - DE LAS IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS

Actos recurribles

***Artículo 77.-** Son impugnables mediante los recursos previstos en este Capítulo los actos administrativos definitivos que lesionen derechos subjetivos o que afecten intereses legítimos, y que considerasen los impugnantes que han sido dictados con vicios que los invalidan. La interposición de estos recursos, cuando fueren procedentes conforme a esta Ley, será siempre necesaria a los fines de agotar la vía administrativa.

Todos los recursos, excepto el de reconsideración, se deberán interponer con patrocinio letrado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante sin más trámite ni recurso, los que carezcan de este requisito, si dentro de las veinticuatro horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento, no fuera suplida la omisión.

Actos irrecurribles.

Artículo 78.- No son recurribles en sede administrativa los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes y vistas aunque sean obligatorios y vinculantes.

Errónea designación.

Artículo 79.- Podrá darse curso a los recursos, aunque fuesen erróneamente designados, cuando de su contenido resulte indudable la impugnación del acto.

Recurso de reconsideración. Forma, plazo y procedimiento.

Artículo 80.- El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito y fundadamente dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la notificación, por ante la autoridad administrativa de la que emanó el acto.

Sustanciación de la reconsideración

Artículo 81.- El recurso de reconsideración se resolverá sin sustanciación por la autoridad de la que emanó el acto, salvo el caso previsto por el artículo 87. Esta autoridad sin embargo, podrá disponer cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.

La decisión recaída al resolver este recurso, será impugnable por vía de recurso jerárquico o de alzada.

Improcedencia de la reconsideración

Artículo 82.- No procederá la interposición del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar una decisión administrativa emitida presuntamente por silencio, o que se ha limitado a resolver un recurso.

Recurso jerárquico. Forma, plazo y procedimiento.

Artículo 83.- El recurso jerárquico se interpondrá por escrito y fundadamente, por ante la autoridad administrativa de la que emanó el acto impugnado, en forma subsidiaria con el de reconsideración o dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación o fecha de producción presunta por silencio de la denegatoria de aquél.

Cuando sea procedente, se elevarán las actuaciones y sus antecedentes al Ministro del ramo o al Poder Ejecutivo, según correspondiere, a fin de que se resuelva. En los asuntos en que las leyes considerasen corresponden al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos, los Ministros serán la autoridad con facultad para decidir en última instancia en sede administrativa y contra sus actos en esta materia no procederá el recurso jerárquico.

Corresponderá la vista al Fiscal de Estado sólo en aquellos recursos jerárquicos que deban ser resueltos por el Poder Ejecutivo.

Recurso de Alzada. Forma, plazo y procedimiento.

***Artículo 84.-** Contra las decisiones definitivas de los entes autárquicos, deberá interponerse recurso de reconsideración en los términos previstos en la presente ley. Desestimado éste procederá a opción del interesado, el recurso de alzada o la vía contencioso administrativa.

El recurso de alzada, será resuelto por el Poder Ejecutivo, previa vista al Fiscal de Estado.

Se interpondrá por escrito y fundadamente por ante la autoridad administrativa de la que emanó el acto impugnado, en forma subsidiaria con el de reconsideración o dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación o fecha de producción presunta por silencio de la denegatoria de aquél.

Solo control de legitimidad.

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo sólo podrá ejercer el control de legitimidad del acto, al que podrá anular pero no modificar o sustituir.

Anulado el acto, se devolverán las actuaciones para que el ente autárquico dicte uno nuevo ajustado a derecho.

En todos los casos, las acciones contencioso-administrativas se articularán contra los entes autárquicos.

Queja.

Artículo 86.- Dentro de los diez (10) días desde que la autoridad administrativa ante la que se interpuso el recurso jerárquico o de alzada notificare su denegatoria, o desde la fecha de producción presunta de ésta por silencio, el interesado podrá comparecer por escrito ante el Poder Ejecutivo, solicitando se avoque al conocimiento y decisión del recurso.

Recurso contra decisiones definitivas.

Artículo 87.- Contra los actos emanados de autoridades con facultad para decidir en última instancia, a los fines de agotar la vía administrativa, se deberá interponer recurso de reconsideración, salvo los casos previstos por el artículo 82. Podrá ofrecerse prueba de acuerdo al artículo 47, si se impugnaren actos dictados de oficio.

Improcedencia de los recursos.

Artículo 88.- Los recursos jerárquicos y de alzada, no proceden:

- a) Cuando una ley especial así lo disponga para la tramitación de determinadas cuestiones administrativas.
- b) Contra los actos administrativos definitivos que dejen expedita la vía contencioso-administrativa.
- c) Cuando se pretenda cuestionar el mérito de una decisión emanada de un ente autárquico.

Recurso de revisión.

Artículo 89.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en su parte dispositiva.
- b) Cuando aparezcan documentos de valor decisivo para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o en tal momento de imposible aportación al expediente.
- c) Cuando hubiere sido dictado fundándose en documentos o circunstancias declarados falsos por sentencia judicial firme.
- d) Cuando hubiere sido dictado mediante cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse ante el Poder Ejecutivo, dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a); en los demás supuestos, podrá promoverse la revisión dentro de los veinte (20) días de recobrase o d El pedido deberá interponerse ante el Poder Ejecutivo, dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a); en los demás supuestos, podrá promoverse la revisión dentro de los veinte (20) días de recobrase o descubrirse los documentos o de que cesare la fuerza mayor u obrar de tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

Casos en que no procede la revisión.

Artículo 90.- El recurso por las causales del artículo anterior no procederá en el caso del artículo 107.

Efectos de la interposición de los recursos.

***Artículo 91.-** La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. La Administración podrá disponerla cuando, siendo ésta susceptible de causar un grave daño al administrado, estimare que de la suspensión no se derivará una lesión al interés público.

Aplicación supletoria en relación a los agentes administrativos.

Artículo 92.- Los recursos reglados en este Capítulo rigen para los agentes administrativos, por la relación de empleo público, supletoriamente de los establecidos en la legislación específica.

CAPÍTULO XV - DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Forma.

***Artículo 93.-** Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos.

Forma escrita o verbal.

Artículo 94.- Los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia.

En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el órgano inferior que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de que procede, mediante la fórmula "Por orden de...".

Si se tratare de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar con su firma una relación de las que haya dictado en forma verbal, con expresión de su contenido.

Unificación en el dictado de actos administrativos.

Artículo 95.- Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, podrán redactarse en un único instrumento, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos.

Forma de los actos emanados del Gobernador.

***Artículo 96.-** Los actos que emanen del Gobernador de la Provincia adoptarán la fórmula de Decreto, cuando dispongan sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos que produzcan efectos jurídicos dentro y fuera de la Administración.

Cuando su eficacia sea para la Administración interna, podrán producirse en forma de resoluciones, disposiciones circulares, instrucciones u órdenes.

Formas de los actos emanados de otros órganos.

Artículo 97.- Los actos emanados de organismos de la Constitución, los de la Administración centralizada y entes autárquicos, se producirán en todos los casos en la forma de resolución o disposición, o la que la ley especial les haya fijado.

Motivación.

Artículo 98.- Todo acto administrativo final deberá ser motivado, y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho, cuando:

a) decida sobre derechos subjetivos;

b) resuelva recursos;

c) se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes, o del dictamen de órganos consultivos.

Ejecución.

Artículo 99.- La Administración Pública no iniciará ninguna actuación que limite derechos de los particulares sin que, previamente, haya sido adoptada la decisión que le sirva de fundamento jurídico.

Eficacia del acto administrativo.

Artículo 100.- Los actos administrativos tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad, y acuerdan la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La ejecución quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación, publicación o aprobación superior.

Eficacia retroactiva.

Artículo 101.- El acto administrativo que anule uno anterior podrá disponer que tenga eficacia retroactiva, siempre que no lesione derechos e intereses legítimos de terceros.

Publicación.

Artículo 102.- Los actos de la administración de carácter general se publicarán en los casos y con las modalidades establecidas por las normas que les sean aplicables, produciendo desde entonces todos sus efectos jurídicos, siempre que no se disponga otra consecuencia.

Retiro.

Artículo 103.- La autoridad administrativa podrá, antes de la publicación o notificación del acto, disponer su retiro, sin responsabilidad alguna para la Administración.

Nulidad absoluta.

Artículo 104.- Son nulos los actos administrativos cuando hubieren sido dictados por autoridad incompetente, o se hubieren violado sustancialmente los principios que informan los procedimientos y normas establecidas legal o reglamentariamente para su dictado.

Nulidad relativa.

Artículo 105.- Son anulables los actos viciados por error, dolo o violación de la Ley en cuanto al fondo del acto.

Invalidación

Artículo 106.- Los actos son invalidables en sede administrativa. No serán invalidables en esta sede los actos relativamente nulos, salvo en el supuesto de dolo, en que la autoridad administrativa puede revocarlos por sí.

Procedimiento de Invalidación.

***Artículo 107.-** En los casos de actos anulables, salvo el supuesto de dolo previsto en el artículo anterior, en los que se pretenda la declaración de nulidad absoluta "ex tunc" de los actos, el Fiscal de Estado demandará su invalidación o anulación en causa contencioso administrativa, dentro del término de seis meses a contar de la emisión del acto presuntamente irregular.

Autoridad competente.

Artículo 108.- La autoridad competente para invalidar los actos nulos, es la misma que los emitió, o el órgano que hubiese sido competente. Al efectuarse la revocación se expresarán bajo pena de nulidad los motivos de hecho y de derecho en que ella se funda.

Régimen de invalidación parcial

Artículo 109.- Cuando la autoridad administrativa lo estime conveniente podrá invalidar sólo una parte del acto, conservando plena validez las restantes. El acto invalidado, cuando la naturaleza del vicio lo permita y una vez subsanado éste, podrá ser convertido o convalidado por el órgano competente.

Régimen de la cosa juzgada administrativa

***Artículo 110. -** Los actos definitivos, una vez agotada la vía administrativa, causan estado y no pueden ser revisados por la autoridad administrativa cuando se afecten derechos subjetivos, salvo los casos de invalidación antes previstos, o para corregir errores materiales, como facultad privativa de la administración.

Aclaratoria.

Artículo 111.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados podrán, dentro de los cinco (5) días de notificado el acto administrativo, pedir aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y su parte dispositiva, o para enmendar errores materiales o suplir cualquier omisión. Este pedido no suspenderá ni interrumpirá los términos para recurrir.

Caducidad del acto administrativo

Artículo 112.- Se operará la caducidad del acto administrativo cuando, habiendo sido impuestas por el mismo determinadas condiciones que debe cumplir el administrado, éste no las satisface dentro del plazo fijado, pudiendo en estos casos requerirse el cumplimiento dentro del plazo adicional y perentorio de diez (10) días.

CAPÍTULO XVI - DE LA PERENCIÓN

Caducidad del procedimiento por perención

Artículo 113.- La paralización del trámite de un expediente durante tres meses, sin que en dicho lapso el administrado haya instado su prosecución, producirá por sí misma la perención de la instancia, la que se declarará de oficio, pudiendo esta declaración ser recurrida.

Efectos de la perención

***Artículo 114.-** La declaración de la perención producirá los siguientes efectos:

- a) Si el expediente se encontrase en trámite por ante el inferior y éste no lo hubiese resuelto, se mandará al archivo sin perjuicio de que el interesado inicie nuevas actuaciones en las que no podrá valerse de las perimidas.
- b) Si el inferior hubiese dictado resolución y ésta no se encontrase notificada, la misma quedará firme.
- c) Si el expediente se encontrara en apelación por ante el superior, quedará firme la resolución apelada.
- d) Los procedimientos perimidos no interrumpirán los plazos legales o reglamentarios.

Trámites iniciados por la administración.

Artículo 115.- Cuando fuese la administración la que inicie o prosiga el trámite de un expediente, el término para que la perención se opere será de seis meses, contados desde la fecha de la última providencia o diligencia que se dictare en el mismo.

Excepción de los trámites de seguridad social.

***Artículo 116.-** Quedan exceptuados del régimen de perención las solicitudes de beneficios previsionales y los expedientes referidos a prestaciones médico-asistenciales o derivadas del sistema de seguro de salud. **116.-** Quedan exceptuados del régimen de perención, los expedientes referidos a prestaciones de seguridad social.

CAPÍTULO XVII - DE LA RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES

Procedimiento.

Artículo 117.- Comprobada la pérdida o extravío de un expediente se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que obren en la administración y las que aporte el administrado, haciéndose constar el trámite registrado. Se reproducirán los informes, dictámenes y vistas legales, y, si hubo resolución, se glosará copia autenticada de la misma, la que será notificada.

Pérdida o extravío por acción u omisión de agentes administrativos

Artículo 118.- Si la pérdida o extravío es imputable a la acción u omisión de agentes administrativos, separadamente se instruirá el pertinente sumario y, si correspondiere, se aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO XVIII - RÉGIMEN DE DEMANDAS JUDICIALES CONTRA LA PROVINCIA

Reclamo administrativo previo para demandar judicialmente a la Provincia

Artículo 119.- Para demandar judicialmente a la Provincia, es facultativo del accionante efectuar reclamo administrativo previo, dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio que corresponda.

En caso de optarse por tal reclamo, será imprescindible que se concluya con su trámite antes de interponer la demanda judicial.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derecho que se invocarán en la eventual demanda judicial, y será resuelto por el Poder Ejecutivo, previa vista al Fiscal de Estado.

El reclamo previo a la demanda judicial será necesario cuando así haya sido libremente convenido, o cuando normas especiales así lo dispongan.

Término para resolver sobre el reclamo previo

Artículo 120.- El reclamo deberá resolverse dentro de los sesenta (60) días de formulado. Vencido este plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho. Si transcurrieren otros veinte (20) días sin producirse resolución, el interesado podrá accionar directamente ante los Tribunales acreditando el transcurso de dichos plazos.

CAPÍTULO XIX - PROCEDIMIENTO PARA LA DESOCUPACIÓN DE INMUEBLES FISCALES CEDIDOS A TERCEROS

Casos en que procede

Artículo 121.- En los casos en que se hubiera otorgado la concesión, tenencia o permiso de uso de inmuebles de propiedad del Estado, afectados a la Administración centralizada, descentralizada, Entidades Autárquicas o empresas del Estado, con instalaciones o viviendas accesorias o sin ellas,

para el desarrollo de actividades lucrativas o no, o prestaciones de servicios de cualquier índole, una vez vencido el plazo pactado o declarada su rescisión o revocación por la autoridad administrativa, el administrado deberá restituir los bienes dentro del término de diez (10) días corridos.

En caso contrario el organismo competente acreditará el cumplimiento de los recaudos establecidos en el párrafo anterior, pudiendo requerir a la Justicia el inmediato lanzamiento del ocupante y de las personas y cosas puestas por él o que de él dependan.

Procedimiento

Artículo 122.- Efectuada la presentación requerida, los jueces competentes en materia de desalojo, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de otro orden que pudieran corresponder.

Orden Público.

Artículo 123.- Atento el carácter de orden público de estas disposiciones, el presente Capítulo será de aplicación incluso a las contrataciones o renovaciones que se hubieren vencido al tiempo de entrar en vigencia estas normas.

***CAPÍTULO XX**

Procedimiento para la Desocupación de Inmuebles del Instituto Provincial de la Vivienda.

***Artículo 123 bis.-** Para lograr la desocupación de inmuebles de propiedad del Instituto Provincial de la Vivienda, como asimismo de viviendas construidas por este Organismo, que se encontraren ocupados sin autorización del mismo, se solicitará al Juez competente el lanzamiento de los ocupantes, debiendo acreditar el peticionante en dicho acto todos los extremos invocados y bajo su absoluta responsabilidad.

Efectuada la solicitud de lanzamiento en los términos señalados, el Juez interviniente ordenará al Señor Oficial de Justicia que se constituya en el inmueble motivo de la demanda e identifique a sus ocupantes y les requiera el carácter por el que ocupan, dejando constancia de todo ello. En el mismo acto, los emplazará para que en el mismo término perentorio de diez (10) días, presenten al Tribunal actuante la documentación en que funden su derecho a la ocupación, bajo apercibimiento de proceder a su lanzamiento y/o de personas y/o cosas puestas por ellos, o que de ellos dependan, sin más trámite.

Los ocupantes sólo podrán impedir el lanzamiento si acreditan fehacientemente en el plazo mencionado en el párrafo precedente, haber sido autorizado para la ocupación por el Instituto Provincial de la Vivienda.

Caso contrario, se procederá al lanzamiento de los ocupantes, sin perjuicio de las acciones de otro orden que pudieren corresponder y de las responsabilidades en que incurrieren los autores.

Aplicación extensiva de los Capítulos XVIII y XIX y adecuación legislativa de los municipios.

Artículo 124.- Los Capítulos XVIII y XIX son asimismo de aplicación en las respectivas jurisdicciones municipales.

Por el Ministerio de Gobierno se impartirán las instrucciones pertinentes para que se adopten regímenes de procedimientos administrativos adecuados al instituido por la presente Ley.

Normas derogadas.

***Artículo 125.-** Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: GUOZDEN

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O.: 24-04-72

FECHA DE SANCIÓN: 21-03-72

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 125

OBSERVACIÓN: TEXTO ORDENADO POR L. Nº 6658, (B.O. 24-11-81).

OBSERVACIÓN: ESTA LEY CON ANTERIORIDAD A LA SANCIÓN DE SU TEXTO ORDENADO POR LEY Nº 6658 FUE MODIFICADA POR LAS SIGUIENTES LEYES NROS.: 5342, 5938, 5983 Y 6283. OBSERVACIÓN: POR ART. 58 DECRETO Nº 785/12 (B.O. 14.08.2012), "REGLAMENTACION L.Nº 7899- SERVICIOS DE ALARMAS, SE ESTABLECE QUE, SERA APLICABLE LA PRESENTE LEY, EN TODO LO QUE NO ESTE PREVISTO EN ESE REGLAMENTO.

OBSERVACIÓN: POR ART. 112 L. Nº 9944 (B.O. 03.06.2011), "DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROVINCIA", SE ESTABLECE QUE, SE APLICARÁN EN FORMA SUPLETORIA PARA LAS CUESTIONES DE ÍNDOLE "PROTECCIONAL", LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN: POR ART. 50 L. Nº 9445 (B.O. 19.12.07)-CREACIÓN DEL COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS INMOBILIARIOS, SE ESTABLECE QUE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, SERÁN IMPUGNABLES MEDIANTE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN ART. 6: POR ART 18 L. Nº 9361 (B.O. 06.03.2007), SE ESTABLECE QUE A LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA A CONCURSOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SE DESIGNARÁN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL CONCURSO, QUE DEBERÁN EXCUSARSE CUANDO CONCURRAN LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTICULO.

TEXTO ART. 1: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 INC. 1º LNº 7204 (B.O. 30-11-84).

TEXTO ART. 9 BIS: CONFORME INCORPORACION POR ART. 1º LNº 10019 (B.O. 13.02.2012).

TEXTO ART. 15: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L.Nº 8649 (B.O. 17-12-97).

TEXTO ART. 16: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 LNº 7911 (B.O. 20-07-90).

TEXTO ART. 16 ÚLTIMO P TEXTO ART. 16 ÚLTIMO PÁRRAFO: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 1 LNº 8248 (B.O. 15-12-92).

ANTECEDENTES ART. 16: MODIFICADO POR ART. 1 LNº 7340 (B.O. 10-09-85).

TEXTO ART. 67 INC. h): CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 INC. 2º LNº 7204 (B.O. 30-11-84).

TEXTO ART. 68 ÚLTIMO PÁRRAFO: CONFORME SUPRESIÓN POR ART. 1 INC. 3º LNº 7204 (B.O. 30-11-84).

TEXTO ART. 69: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 INC. 4º LNº 7204 (B.O. 30-11-84).

TEXTO ART. 70: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 INC. 5º LNº 7204 (B.O. 30-11-84).

TEXTO ART. 77: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 LNº 7911 (B.O. 20-07-90).

TEXTO ART. 84: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 INC. 6º LNº 7204 (B.O. 30-11-84).

OBSERVACIÓN ART. 91: EN EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICÓ LA PALABRA “ **recuros**”, DEBIENDO DECIR “ **recurso** ”, SIN QUE HAYA SIDO ENMENDADO POSTERIORMENTE.

OBSERVACIÓN ART. 93: POR ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN Nº 305921/2010 PERTENECIENTE A LA CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA, (B.O. 13.01.2011), SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO (ANEXO I) Y EL ESQUEMA PROCEDIMENTAL (ANEXO II), A LOS FINES DE DETECTAR LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES ENTRE LA PRECEPCIÓN DE UN PENEFICIO PREVISIONAL Y EL COBRO DE UN SUELDO, RENTA O REMUNERACIÓN, POR ENCONTRARSE EN ACTIVIDAD, YA SEA EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA O CUENTAPROPISTA, Y ADOPTAR LAS ACIONES PARA PROTEGER EL PATRIMONIO DEL SISTEMA PREVISIONAL PROVINCIAL

TEXTO ART. 96 PÁRRAFOS 3 Y 4: CONFORME SUPRESIÓN POR ART. 1 INC. 7º LNº 7204 (B.O. 30-11-84).

TEXTO ART. 107: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1 INC. 8º LNº 7204 (B.O. 30-11-84).

OBSERVACIÓN ART. 110: EN EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICÓ LA PALABRA “**revistados**”, DEBIENDO DECIR “**revisados**”, SIN QUE HAYA SIDO ENMENDADO POSTERIORMENTE.

OBSERVACIÓN ART. 114 INC. a): EN EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICÓ LA EXPRESIÓN “**se demandará al archivo**”, DEBIENDO DECIR “**se mandará al archivo**”, SIN QUE HAYA SIDO ENMENDADO POSTERIORMENTE.

TEXTO ART. 116: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 9 LNº 9884 (B.O. 04.02.2011).

TEXTO CAPÍTULO XX: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 1 LNº 7598 (B.O. 16-11- 87).

TEXTO ART. 123 BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 1 LNº 7598 (B.O. 16-11-87).

TEXTO ART. 125: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1 INC. 9º LNº 7204 (B.O. 30-11-84).

Apéndice II: NAG 100

TABLA 325 i
DISTANCIAS DE SEGURIDAD

DISTANCIAS MINIMAS (m)

DESDE	HASTA	$\phi \leq 152 \text{ mm (6")}$	$203 \text{ mm (8") } \leq \phi \leq 305 \text{ mm (12")}$	$\phi \geq 355 \text{ mm (14")}$
1) RAMALES DE ALIMENTACION Y LINEAS PRINCIPALES DE RED DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Zonas urbanas (trazado clase 3 y 4) * entre 3 y 6 kg/cm ² (2,94 a 5,88 bar) entre 6 y 15 kg/cm ² (5,88 a 14,71 bar) entre 15 y 25 kg/cm ² (14,71 a 24,57 bar) Zonas suburbanas (trazado clase 2 y 3)* entre 3 y 25 kg/cm ² (2,94 a 24,57 bar) id. rangos zona urbana entre 25 y 40 kg/cm ² (24,57 a 39,22 bar)	Línea de edificación Línea de edificación Línea de edificación Línea de edificación Línea de edificación	3 6 7,5 Idem zona urbana 10	3 7,5 10 Idem zona urbana 15	7,5 10 15* Idem zona urbana 20**
2) GASODUCTOS DE TRANSPORTE Presiones de trabajo superiores a 40 kg/cm ² (39,22 bar) Trazado clase 1 y 2* Trazado clase 3* Trazado clase 1, 2 y 3 Válvula de bloqueo, entrada y salida de planta compresora	Línea de edificación y límite zona de restricción (sin construcciones) Línea de edificación y límite zona de restricción (sin construcciones) Límite zona sin árboles Cañerías paralelas de gasoductos, propano-ductos, oleoductos, poliductos, etc.*** Cañerías paralelas de gasoductos, propano-ductos, oleoductos, poliductos, etc. en cruces de ríos. Planta compresora. Planta compresora	10 7,5 # 10 7,5 10 15	15 10 # 15 10 # # 10 10 20 100 150	.. 30 20 # 15 # # 25 15 # # 12,5 10 30 100 150
3) RAMALES, LINEAS PRINCIPALES DE RED DISTRIBUCION Y GASODUCTOS DE TRANSPORTE (cualquier clase de trazado)	Líneas A.T. aérea Líneas A.T. subterráneas (excluidos serviductos) Puestas a tierra de líneas A.T.	5 0,5 0,5 c/10 kV (mín. 10)	10 1 1 c/10 kV (mín. 10)	10 1 1 c/10 kV (mín. 10)

Apéndice III: Modelo de Convenio Provincia – Municipios

CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y LAS MUNICIPALIDADES DE BENGOLEA, CARNERILLO, CHARRAS, LAS ACEQUIAS, OLAETA, VILLA REDUCCIÓN Y LA COMUNA DE CHUCUL.

Entre la PROVINCIA DE CÓRDOBA, en adelante, “LA PROVINCIA”, representada en este acto por el Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. José Manuel DE LA SOTA, y el Sr. Ministro de Agua, Ambiente y Energía, Cr. Manuel Calvo, con domicilio en Rosario de Santa Fe 650 de la Ciudad de Córdoba, por una parte, y las MUNICIPALIDADES DE BENGOLEA, CARNERILLO, CHARRAS, LAS ACEQUIAS, OLAETA, VILLA REDUCCIÓN Y LA COMUNA DE CHUCUL, representadas en este acto por los Sres. Intendentes Municipales Omar Eduardo Farías, Adrián Argañarás, Eduardo Gonzalez, Luis Victor Stanicia, Darío Florit, Jorge Osvaldo Grazziano y el Sr. Presidente Comunal Luis Paoloni respectivamente, por la otra parte y en delante denominadas “LAS MUNICIPALIDADES Y COMUNAS”, constituyendo domicilio a los efectos del presente en la sede de la Municipalidad de Charras, ubicada en calle Constitución 192, Charras, Provincia de Córdoba, en adelante y en conjunto “LAS PARTES”, manifiestan:

ANTECEDENTES:

Que “LAS PARTES” vienen realizando distintas gestiones y acciones tendientes a lograr la Gasificación de la Región.

Que es muy importante el impacto positivo que tiene la provisión de gas natural en los costos de producción de la actividad agroindustrial de la región, dando valores de mercado muy competitivos a nivel nacional e internacional. A su vez, genera un beneficio comunitario importante en la economía familiar y en lo social, por ser un excelente mejorador de la calidad de vida de la población.

“LA PROVINCIA” ha considerado la necesidad de brindar apoyo tendiente a dotar de las **Obras de Infraestructura Primaria** necesaria, en adelante, “LAS OBRAS”, para abastecer de Gas Natural a esta región de la Provincia de Córdoba, la cual incluye, entre otras, a las localidades mencionadas, que corresponden a los Departamentos Juárez Celman y Río Cuarto.

“LA PROVINCIA”, a través de la Dirección General de Infraestructura y Combustibles dependiente de la Secretaría de Desarrollo Energético del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía, y con el aporte de datos técnicos brindados a solicitud de la misma por parte de “LAS MUNICIPALIDADES Y

COMUNAS” y de la Distribuidora de Gas del Centro S.A., realizó la Memoria Descriptiva y Constructiva, y los planos del Anteproyecto del Sistema que define a “LAS OBRAS” que conforman el “Gasoducto para el Desarrollo Agropecuario del Sur de Córdoba”, que fueron identificados como DC 3955 Rev. 0; los cuales forman parte del presente, y que “LAS MUNICIPALIDADES Y COMUNAS” suscriben de conformidad.

La documentación referida en el párrafo anterior fue aprobada para licitar en junio de 2009. Mediante nota GC/DC N° 2954 del 10 de Mayo de 2012 Distribuidora de Gas del Centro S.A. ratifica la aptitud y vigencia del anteproyecto

El presente Convenio tiene por objeto definir los compromisos de cada una de “LAS PARTES” para concretar, durante los ejercicios 2012/2014, la ejecución de “LAS OBRAS”.

“LAS OBRAS”, cuyo detalle y alcance se especifican, comprenden:

- SISTEMA DE TRANSPORTE: Constituido por ramales de distribución y aproximación, con una Presión Máxima de Operación “MAPO” de 70 kg/cm² y de 25 kg/cm², en adelante “Sistema de Transporte”, para el abastecimiento de las localidades integrantes del Gasoducto para el Desarrollo Agropecuario del Sur de Córdoba.

- INSTALACIONES DE SUPERFICIE: Incluyendo la Estación de Separación, Medición y Odorización, en adelante “ESMO”, Planta de Regulación Intermedia de 70 kg/cm² a 25 kg/cm², en adelante “PRI”, y las Plantas Reguladoras Finales de cada localidad de 25 kg/cm² a 4 kg/cm², en adelante “PRF”.

Por lo considerado, y las razones expuestas, “LAS PARTES”, entienden procedente celebrar el presente CONVENIO, conforme las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA:

“LAS PARTES” reconocen el interés común sobre un objeto específico, que es el de realizar las Obras de Infraestructura Primaria en el “Gasoducto para el Desarrollo Agropecuario del Sur de Córdoba”.

CLÁUSULA SEGUNDA:

“LA PROVINCIA” se compromete a:

A.- Tramitar la aprobación por parte de la Distribuidora de Gas del Centro S.A. del Anteproyecto del Gasoducto para el Desarrollo Agropecuario del Sur de Córdoba.

B.- Obtener, por sí o a través de terceros, la liberación de la traza mediante la constitución de las servidumbres correspondientes, en aquellos tramos en que “LAS OBRAS” atraviesen fundos de propiedad privada.

C.- Construir, por sí o a través de terceros, el “Sistema de Transporte”, con capacidad de suministro necesaria para abastecer al Gasoducto para el Desarrollo Agropecuario del Sur de Córdoba.

D.- Construir, por sí o a través de terceros, las Instalaciones de Superficie, esto es, “ESMO”, “PRI” y “PRF” necesarias para el correcto funcionamiento del sistema y abastecimiento de las localidades que conforman el Gasoducto para el Desarrollo Agropecuario del Sur de Córdoba.

E.- Administrar el Contrato de Ejecución de Obra, a través de la supervisión e inspección a cargo de la Dirección General de Infraestructura y Combustibles dependiente de la Secretaría de Desarrollo Energético del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía.

CLÁUSULA TERCERA:

“LAS MUNICIPALIDADES Y COMUNAS” se comprometen a:

A.- La provisión de los Inmuebles necesarios, para el emplazamiento de la “ESMO”, las “PRI” y las “PRF”, exclusivamente, a través de los mecanismo que las municipalidades determinen (adquisición, donación, expropiación). Los inmuebles deberán ser transferidos en propiedad a “LA PROVINCIA” y/o a favor de quién esta indique.

B.- Elaborar, y poner a disposición de “LA PROVINCIA” la información requerida en anexos de la Resolución ENARGAS N°10/93.

C.- Brindar a la “LA PROVINCIA” asistencia técnica previa a la ejecución de “LAS OBRAS”, evaluando las interferencias con otros servicios (EPEC, TELECOM, TELEFÓNICA, DIPAS, etc.), y colaborando en la gestión de la liberación de la traza cuyos permisos deban ser otorgados por particulares o por organismos Nacionales, Provinciales y Municipales (DNV, FFCC, OCCOVI, ONABE, DPV, DIPAS, etc.). Colaborar en la recopilación de datos para el desarrollo y aprobación del estudio de impacto ambiental, requerido tanto por el organismo provincial, como por el ENARGAS, y en toda otra tarea que se anticipe a la introducción de demoras, que condicionen el avance del proyecto y/o inicio de “LAS OBRAS”.

D.- Continuar suministrando a “LA PROVINCIA”, o a quien fehacientemente ésta designe, toda la información y/o documentación que dispone respecto de “LAS OBRAS”, y cooperar en la

obtención de nueva información, documentación, estudios y datos que se pudieren requerir vinculados a “LAS OBRAS”.

E.- Continuar con la asistencia técnica durante el desarrollo de “LAS OBRAS”, en tareas complementarias a la administración del contrato de ejecución de obra que efectúe “LA PROVINCIA” para un eficiente desarrollo de las mismas; como ser: colaboración en la inspección, medición y certificación de los trabajos que se ejecuten, coordinación y asistencia logística en la zona de obra, y demás tareas de cooperación y control que solicite la misma, sin perjuicio de las obligaciones de quién en definitiva ejecute “LAS OBRAS”.

F.- Instrumentar el marco legal -Ordenanzas Municipales y/o Resoluciones Comunes- que fuere necesario para la ejecución de “LAS OBRAS”.

CLÁUSULA CUARTA:

“LAS PARTES” acuerdan, que para el supuesto que “LAS OBRAS” resulten alcanzadas por operatorias de financiamiento o promoción, tal como el “Programa Nacional Fideicomiso Gas” o alguna otra, las mismas brindarán total apoyo para encuadrar y cumplimentar con los requisitos para calificar. Asimismo, en caso de que alguna de ellas obtenga aportes y/o contribuciones de terceros, ya sean éstos últimos privados o públicos, las obligaciones de cada una de “LAS PARTES”, se modificarán en su justa incidencia, a través de **ADENDAS COMPLEMENTARIAS**.

CLÁUSULA QUINTA:

El activo resultante de “LAS OBRAS” serán de propiedad de “LA PROVINCIA”, la que podrá, previa autorización del ENARGAS, transferir “LAS OBRAS” u otorgar un derecho real de uso a favor de quien se designe como prestador del servicio de distribución, junto con la cesión para el mismo de las servidumbres y/o permisos de paso que se obtengan para realizar las mismas.

CLÁUSULA SEXTA:

Las cuestiones particulares que resulten complementarias a las condiciones generales previstas en el presente, sus adecuaciones parciales, ampliaciones de compromisos, o aquellos aspectos que requieran de desarrollos específicos o determinadas precisiones, se establecerán a través de **ADENDAS COMPLEMENTARIAS** a suscribir por “LAS PARTES”, siempre que sus términos no alteren sustancialmente al objeto del presente.

CLÁUSULA SEPTIMA:

A todos los efectos legales, judiciales y/o extrajudiciales, derivados del presente, "LAS PARTES" constituyen como domicilios especiales a los indicados en el presente, donde serán válidas todas las notificaciones que se cursen.

De conformidad, previa lectura y ratificación, firman "LAS PARTES" tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Localidad de....., a los.....días del mes..... de 2012.

Apéndice IV: Modelo de Permiso

PERMISO PARA EJECUCION DE TRABAJOS DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE GASODUCTO

En Córdoba a los..... días del mes de.....del año..... Entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba, representada en este acto por el Sr. Secretario de Desarrollo Energético, Sr. Miguel Ángel Majul D.N.I. Nº 12.711.020, con domicilio legal en Avda. Humberto Primo Nº 607 de la Ciudad de Córdoba, y el/los Sr/es.

.....D.N.I....., con domicilio en calle....., poseedor/ propietario del bien inmueble inscripto bajo el Dominio Nº Fº.....Tº.....Aº....., según surge de la documentación a la vista: (escritura Pública, Informe Nº de fecha del Registro General de la Propiedad), quien en adelante se denominara El Propietario/ El Poseedor se ha convenido en celebrar el siguiente acuerdo de permiso para la Ejecución de la Obra: Gasoducto para el Desarrollo Agropecuario del Sur de Córdoba.

Cláusula primera: Que el predio identificado con anterioridad es afectado, acorde a los anteproyectos elaborados para la ejecución de la obra “GASODUCTO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO DEL SUR DE CÓRDOBA”. *OBRAS: Estaciones de Separación, Medición y Odorización, Trampas de Lanzamiento y Recepción de Scraper, Gasoductos de Distribución, Plantas Reductoras de Presión Intermedias, Ramales de Aproximación y Plantas Reductoras de Presión, para Abastecimiento de Gas Natural a las Localidades de Bengolea, Carnerillo, Charras, Chucul, Las Acequias, Villa Reducción y Olaeta ”.*

Cláusula segunda: A los fines de llevar adelante el Procedimiento Administrativo, el Propietario/ poseedor se compromete a fijar domicilio en la ciudad de Córdoba, conforme lo establece el art. 25 de la ley de procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba, ley Nº 6658.

La exigencia de constitución de domicilio lo impone la propia Ley 6658 a los fines de que la Administración pueda cursar las notificaciones a los interesados dentro su radio urbano.

Constitución y denuncia de domicilio

Ley 6658 -Artículo 25.- Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio dentro del radio urbano del asiento de aquella.

El interesado deberá, además, manifestar su domicilio real. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real. No podrá constituirse domicilio en oficinas públicas.

Cláusula tercera: El propietario/ poseedor AUTORIZA al Gobierno de la Provincia de Córdoba al uso, ocupación, paso y tránsito necesarios para la ejecución de la obra de construcción del gasoducto y/o ramales de distribución, según corresponda, en adelante “GASODUCTO”, haciendo extensivo este permiso a la empresa adjudicataria, o aquella que el Gobierno de la Provincia designe; y para el mantenimiento y operación de “GASODUCTO”, cuyos detalles de superficies, medidas y orientación surgirán de la mensura y determinación definitiva prevista en la cláusula cuarta del presente. Dicha conformidad resulta extensiva al ejercicio, por parte del operador designado en relación al GASODUCTO, de todas las actividades inherentes a la prestación del Servicio Público de Distribución de Gas Natural (cfr. Decreto Nº 2454/92 modificatorias y concs.).

Cláusula cuarta: La afectación de la fracción de terreno será la que surja de la mensura que realizará el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del agrimensor que el mismo designe, comprometiéndose EL PROPIETARIO/ POSEEDOR a autorizar su acceso al predio para realizar las tareas de relevamiento, así como también a suscribir por sí o por apoderados los planos y documentos que le fueren legalmente exigibles en relación con la mensura en oportunidad de serle requerido por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Cláusula Quinta: Se deja constancia que las únicas restricciones impuestas en razón del PERMISO otorgado sobre el inmueble designado consisten en:

1. Una vez determinadas las distancias establecidas conforme a normas de seguridad NAG-100, tabla 325 I Distancia de Seguridad y sus concordantes según corresponda, EL PROPIETARIO/POSEEDOR, no podrá efectuar sobre las mismas plantaciones de árboles ni

construcciones permanentes y/o precarias, obligándose por su parte el Gobierno de la Provincia de Córdoba mediante la suscripción del presente, garantizar la inalterabilidad de las construcciones ya existentes a la fecha.

2. Permitir el libre acceso del personal técnico del Gobierno de la Provincia de Córdoba, al operador designado del sistema y/o de sus contratistas debidamente autorizados al predio, junto con el equipo correspondiente, para efectuar tareas de mantenimiento, operación, y reparación del GASODUCTO o de instalaciones accesorias del GASODUCTO o, en general, para ejecutar cualquier tarea que resulte necesaria para la normal prestación del servicio público de transporte de gas a través del GASODUCTO.

Cláusula Sexta: El presente permiso está sujeto al dictado del Instrumento Legal, (Servidumbre de paso de gasoducto, expropiación), a los fines de la afectación de la fracción de terreno a utilizar para la ejecución de la obra referenciada El pago de la indemnización que por Expropiación corresponda, se realizará previo al inicio de la obra.

Cláusula Séptima: El presente permiso está sujeto a los cargos que correspondan por afectación de los terrenos o por canon de servidumbre por parte del GOBIERNO DE LA PROVINCIA, y el mismo pasará a formar parte del Anexo del instrumento legal a dictarse (a saber: la indemnización por afectaciones y el canon establecido por ley, para el caso de constitución de servidumbre de paso de gasoducto, y la indemnización por expropiación, en caso de corresponder).

SE ESTABLECE QUE EL INICIO DE LOS TRABAJOS DE OBRA SÓLO PODRÁN TENER LUGAR UNA VEZ QUE SE HAYA HECHO EFECTIVO EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y ACORDADO EL CANON DE SERVIDUMBRE QUE CORRESPONDA, COMO ASI TAMBIÉN QUE SE HAYA HECHO EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE TENER QUE PROCEDERSE A LA EXPROPIACIÓN.

Cláusula Octava: Cláusula Resolutoria: El presente PERMISO queda sujeto, a los fines de su entrada en vigencia, a que el proyecto constructivo a realizarse, no tenga variaciones en su traza respecto del Anteproyecto que será tomado a consideración para el presente.

Cláusula Novena: El Propietario/Poseedor no se responsabiliza por los daños, deterioros y demás que puedan sufrir las personas que se hallen efectuando la obra de referencia ó que concurran al lugar, como tampoco por los que pudieran recaer sobre los materiales, bienes, herramientas y demás pertenencias personales ó empleadas para tal fin, ni por los que se produjeran en los

resultados de la obra propiamente dicha, ya sea por desmoronamientos, robos, hurtos, explosiones, daños maliciosos de terceros, depredaciones individuales o colectivas, temblores, terremotos, pérdidas, ni por ninguna causa o hecho que configure el caso fortuito o fuerza mayor ordinarios o extraordinarios.

Cláusula Décima: El Gobierno de la Provincia de Córdoba, exime absolutamente al Propietario/Poseedor, de todo tipo de responsabilidad y/u obligación laboral respecto de los trabajadores encargados de ejecutar la obra de gasificación, ya sea por reclamos en sus liquidaciones, despidos, enfermedades y accidentes inculpables, suspensiones, fallecimiento, etc., asumiendo dicha responsabilidad de su parte, ya sea individual ó solidariamente con la empresa que resulte adjudicataria ó designada, para la ejecución de la misma.

Cláusula Undécima: El Gobierno de la Provincia de Córdoba, asume las obligaciones y responsabilidades establecidas en los términos del art. 1.113 del Código Civil respecto de los daños que pudieren ocasionarse a los Propietarios/Poseedores y demás personas a su cargo o que de ellos dependan, como así también de sus animales, bienes y demás pertenencias de los mismos.

Décima Segunda: Para dirimir cualquier divergencia que se origine como consecuencia del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación Ente Nacional regulador del Gas (ENARGAS), y excepcionalmente el fuero Federal que les pudiere corresponder.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando uno en Poder del Propietario y dos en Poder del GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Apéndice V: Modelo de Encuesta

Datos para la elaboración de una planilla de identificación sistemática y posterior seguimiento de los casos de afectación de activos y/o actividades.

- DISTRITO
- DATO CATASTRAL
- Datos de localización (coordenadas geográficas, o Km de la ruta Número, o alguna referencia que permita su identificación inequívoca)
- Nombre del PROPIETARIO
- DIRECCIÓN TELEFONOS/ E-MAIL
- SITUACION DOMINIAL INFORMANTE
- CONTACTADO
- RELACION INFORMANTE CON EL PREDIO
- SUPERFICIE DE LA PARCELA (indicar unidad: m2, ha, etc.)
- SUPERFICIE AFECTADA (indicar unidad: m2, ha, etc)
- Remanente (indicar unidad: m2, ha, etc)
- PORCENTAJE DE AFECTACIÓN SOBRE SUPERFICIE TOTAL DE LA PARCELA
- MEJORAS EN SUPERFICIE AFECTADA
- TIPO DE USO
- PRODUCCIÓN AGROPECUARIA
- PRODUCCIÓN INDUSTRIAL
- COMERCIO/ SERVICIOS
- VIVIENDA LABORAL
- VIVIENDA FAMILIAR
- CANTIDAD DE RESIDENTES QUE HABITAN
- CANTIDAD DE RESIDENTES QUE TRABAJAN

OBSERVACIONES:

DATOS GENERALES DEL ENCUESTADO

Nombre: _____ Sexo: _____ Edad: _____

Apellido: _____

Fecha De Nacimiento: _____ Lugar y Origen: _____

Día/Mes/Año

Estado civil: _____ Escolaridad: _____ Ocupación _____

Discapacidad: _____

DATOS DE IDENTIFICACION DOMICILIARIA

Domicilio: _____

Calle No: _____

Teléfono: _____

PERSONAS CON LAS QUE CONVIVE Y/O TIENE A SU CARGO: DATOS.

1) Nombre: _____ Sexo: _____ Edad: _____

Apellido: _____

Fecha De Nacimiento: _____ Lugar y Origen: _____

Día/Mes/Año

Estado civil: _____ Escolaridad: _____ Ocupación _____

Relación de parentesco con el encuestado: _____

Discapacidad: _____

2) Nombre: _____ Sexo: _____ Edad: _____

Apellido: _____

Fecha De Nacimiento: _____ Lugar y Origen: _____

Día/Mes/Año

Estado civil: _____ Escolaridad: _____ Ocupación _____

Discapacidad: _____

Relación de parentesco con el encuestado: _____

3) Nombre: _____ Sexo: _____ Edad: _____

Apellido: _____

Fecha De Nacimiento: _____ Lugar y Origen: _____

Día/Mes/Año

Estado civil _____ Escolaridad: _____ Ocupación _____

Relación de parentesco con el encuestado: _____

Discapacidad: _____

4) Nombre: _____ Sexo: _____ Edad: _____

Apellido: _____

Fecha De Nacimiento: _____ Lugar y Origen: _____

Día/Mes/Año

Estado civil _____ Escolaridad: _____ Ocupación _____

Discapacidad: _____

Relación de parentesco con el encuestado: _____

Si son más de cuatro (4) familiares agregar en formulario anexo.-

INGRESOS Y EGRESOS DE LA FAMILIA

INGRESO

Mensual (registrar quién, cuánto aporta y suma total.)

VIVIENDA

Tenencia de la vivienda

Propia () Alquilada () Prestada () Invasada ()

Tipo de vivienda

Casa sola () Departamento () Vecindad () Campamento () Albergue () Accesorio ()

Número de dormitorios: _____

Sala () Comedor () Cocina () Baño privado () Baño colectivo ()

Material predominante en la construcción de la vivienda:

Paredes: Tabique () Madera () Cartón () Otros materiales () Especificar: _____

Techos: Concreto () Lámina de asbesto () Lámina de cartón () Lámina metálica ()

Pisos: Mosaicos () Loseta () Cemento () Tierra apisonada () Madera ()

Otro material: (especificar) _____

Observaciones: _____

Mobiliario:

Televisión () Estéreo () video () DVD () Estufa () Horno de microondas () Lavarropas ()
Otros

Observaciones: _____

Servicios de la Vivienda:

Luz () Gas () Agua () Otros

Observaciones: _____

Información sobre la obra mediante

Radio () Televisión () Periódico () Autoridades Provinciales y/o Municipales () otros ()

Observaciones: _____

Afectación directa de la obra sobre propiedad del encuestado: (acompañar croquis de afectación del terreno)

Ubicación del Terreno Afectado: _____

Datos del Terreno: _____

Datos de la Afectación: _____

Definición de la Traza en el terreno afectado: _____

Apéndice VI: Cronograma de Actividades

Gasoductos

Propuesta de Cronograma, Responsables y costos Gasoductos

Orden	Actividad	Responsable de la Actividad	Etapas del proyecto	Tiempo	Costo	Personal
1	En base a los planos del proyecto ejecutivo, se identifica la parcela o propiedad afectada.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
2	Consulta a la Dirección General de Catastro y Registro General de la Provincia de la propiedad inmueble para identificar al titular registral.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	8.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
3	Visita al lugar para tomar contacto con el titular y/u ocupante del predio (si es el propietario u otro ocupante o tenedor de la tierra, u otra categoría)	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	5 días	4000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL
4	Realización de la Encuesta de Afectados incluida en el Apéndice V.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL
5	Entrega del protocolo de las alternativas de compensación y Restricciones al Dominio. Explicación del contenido del mismo.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL
6	Determinación de las acciones de asistencia	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DE PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	6.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
7	Gestión de permiso para la ejecución de la obra	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	30 días	45.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
8	Determinación de las indemnizaciones por daños inevitables	CONTRATISTA CON PROPIETARIO	PREVIO A LA EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA

9	Concreción Acuerdo de las indemnizaciones por daños inevitables	CONTRATISTA	PREVIO A LA EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA	NO APLICA	NO APLICA
10	Pago a los titulares de las indemnizaciones por daños inevitables.	CONTRATISTA CON PROPIETARIO	PREVIO A LA EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA
11	Determinación del monto del canon de las servidumbres.) Desde el inicio de la obra en el terreo privado hasta la habilitación.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO CON CONTROL DISTRIBUIDORA	PREVIO INICIO DE LA OBRA	15 días	12.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y PERSONAL DESIGNADO POR ECOGAS.
12	Suscripción de Acuerdo de Servidumbres y Pago. En caso de no acuerdo, notificación fehaciente a los titulares de monto de servidumbres (canon)	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	PREVIO INICIO DE LA OBRA	10 días	10.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y PERSONAL DESIGNADO POR ECOGAS.
13	Remisión al a Distribuidora (ECOGAS) de los acuerdos de servidumbres y de los rechazo de los propietarios a la firma del convenio de servidumbre.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	PREVIO INICIO DE LA OBRA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
14	Remisión al ENARGAS de los acuerdos de servidumbres y de los rechazo a la firma del convenio de servidumbre.	DISTRIBUIDORA (ECOGAS)	PREVIO INICIO DE LA OBRA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
15	Dictada la Resolución por ENARGAS en caso de rechazo del acuerdo de Servidumbre, se procede al trámite de consignación judicial del monto de canon de servidumbre	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	PREVIO INICIO DE LA OBRA	15 días	6.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
16	Inicio de los trabajos en los terrenos afectados por las obras	CONTRATISTA	EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA
17	Acta Conformidad del propietario de finalización de los trabajos	CONTRATISTA CON PROPIETARIO	EJECUCION DE LA OBRA	AL FINALIZAR LOS TRABAJOS EN EL TERRENO DEL PROPIETARIO	NO APLICA	NO APLICA
18	Elaboración de Plano Conforme a Obra y Mensura para obtención de derecho real de servidumbre	CONTRATISTA	EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA
19	Dictada la Resolución por ENARGAS en caso de Acuerdo de Servidumbres, se procede al pago de la servidumbre (canon)	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	PREVIO HABILITACION DE LA OBRA	15 días	6.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

20	Presentación para la inscripción de la servidumbre en el Registro General de la Provincia	DISTRIBUIDORA (ECOGAS)-PROVINCIA	OPERACIÓN DEL SISTEMA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
21	Notificación a los afectados de la inscripción definitiva de la servidumbre en el Registro de la Propiedad Inmueble.	DISTRIBUIDORA (ECOGAS)-PROVINCIA	OPERACIÓN DEL SISTEMA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
22	Pago de la servidumbre canon (en operación)	DISTRIBUIDORA (ECOGAS)	OPERACIÓN DEL SISTEMA	30 DIAS POSTERIORES A LA HABILITACION DE LA OBRA	NO APLICA	NO APLICA

Aclaración cuando se observa la leyenda NO APLICA, significa que en estos supuestos la Provincia de Córdoba no puede determinar el tiempo, costo y personal asignado, ya que las tareas referidas no están bajo su jurisdicción y competencia, encontrándose a cargo de la distribuidora (Ecogas) Enargas y/o la contratista.-

Instalaciones en Superficie

Propuesta de Cronograma, Responsables y costos Instalaciones

Orden	Actividad	Responsable de la Actividad	Etapas del proyecto	Tiempo	Costo	Personal
1	Identificación de la parcela o propiedad afectada apta para la instalación de superficie	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
2	Consulta a la Dirección General de Catastro y Registro General de la Provincia de la propiedad inmueble para identificar al titular registral.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	8.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
3	Informar a los Municipios los terrenos aptos para establecer las instalación de superficies	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	8.000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
4	Visita el lugar para tomar contacto con el titular y/u ocupante del predio (si es el propietario u otro ocupante o tenedor de la tierra, u otra categoría)	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	5 días	7000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL
5	Realización de la Encuesta de Afectados incluida en el Apéndice V.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL

6	Entrega del protocolo de las alternativas de compensación y restricciones al Dominio Explicación del contenido del mismo.	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO Y MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	15.000	2 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y UN REFERENTE MUNICIPAL
7	Determinación de las acciones de asistencia	SECRETARIA DE DESARROLLO ENERGETICO	EJECUCION DE OBRA	15 días	15000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
8	Adquisición de los terrenos aptos para la instalación de superficie	MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	30 días	NO APLICA	NO APLICA
9	Entrega del Acta de Donación u ordenanza donde consta la donación de los terrenos aptos para la instalación de superficie a la Provincia. Acompañando mensura de los terrenos.	MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO		NO APLICA	NO APLICA
10	Documentación en la que consta el no avenimiento del propietario a vender o donar el terreno correspondiente a la instalación de superficie	MUNICIPIOS	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	NO APLICA	NO APLICA
11	En caso de oposición, Notificación al Enargas e Inicio del trámite de expropiación del terreno correspondiente a la instalación de superficie	PROVINCIA	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	6000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
12	Entrega de la documentación correspondiente a los terrenos afectados por la instalación de superficie por la Provincia a la Contratista	PROVINCIA	EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO	15 días	6000	1 AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
13	Pago de la indemnización por expropiación	GOBIERNO DE CORDOBA	PREVIO A LA EJECUCION DE LA OBRA	15 días antes del Inicio de Obra		
14	Inicio de los trabajos en los terrenos afectados por las obras	CONTRATISTA	EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA
15	Elaboración de Plano Conforme a Obra	CONTRATISTA	EJECUCION DE OBRA	SEGÚN CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA QUE PRESENTE LA CONTRATISTA	NO APLICA	NO APLICA

Aclaración cuando se observa la leyenda NO APLICA, significa que en estos supuestos la Provincia de Córdoba no puede determinar el tiempo, costo y personal asignado, ya que las tareas referidas no están bajo su jurisdicción y competencia, encontrándose a cargo de la distribuidora (Ecogas) Enargas y/o la contratista.-

Apéndice VII: Protocolo Informativo de Alternativas de Compensación a particulares afectados:

I. Instalaciones de superficies: Estación de Separación, Medición y Odorización (ESMOS), Reductoras de Presión Intermedias (PRI), Plantas Reductoras de Presión (PRP):

1. En el supuesto del Propietario del Terreno:

Objeto de afectación: Porción del terreno destinado a la instalación de la planta.

Alternativas de Compensación:

- a. Donación del terreno por el propietario: Acta de Donación (Gratuito).
- b. Venta del Terreno por el propietario (oneroso).
- c. Vía Expropiación: Proceso Administrativo y/o Judicial de expropiación establecidos en la ley de Expropiación de la Provincia de Córdoba.

2. En el Supuesto de los ocupantes carentes de derecho legal:

Objeto de la Afectación: No hay afectación patrimonial

Alternativa de Compensación: No hay compensación patrimonial, pero se asistirá a las personas afectadas para que accedan a los beneficios de los Programas Provinciales vigentes, en función de la restitución de sus condiciones socioeconómicas.

II. Respecto al Gasoducto (Trazado):

A. Momento de la Construcción:

1. En el supuesto del Propietario y del arrendatario:

Objeto de la afectación: Pérdida del activo (fruto o producto) u otros bienes sobre la franja afectada por la construcción del gasoducto.

Alternativa de compensación: Indemnización efectuada por la contratista por el daño causado por la pérdida del Activo. La valoración de la afectación de los activos queda enmarcado en

cuanto a su determinación a los valores de mercado que tengan las cosas o bienes dañados y cualquier reclamo que deba realizarse en relación a ellos deberá regirse por las reglas que en materia de resarcimiento de daños tiene instituido el derecho común (Código Civil Argentino - >Art. 1109 y 1083 y concordantes).-

En el Supuesto de los ocupantes carentes de derecho legal:

Objeto de la Afectación: No hay afectación patrimonial

Alternativa de Compensación: No hay compensación patrimonial, pero se asistirá a las personas afectadas para que puedan acceder a los beneficios de los Programas Provinciales vigentes para restituir sus condiciones socioeconómicas.

B. Momento de la Habilitación:

1. En el supuesto del Propietario del terreno afectado por el que pasa el gasoducto:

Objeto de la Afectación: Constitución de servidumbre administrativa sobre la porción del terreno por la que pasa el gasoducto.- Restricciones al Dominio.-

Alternativa de compensación: Canon que debe pagar el Explotador y/o Operador del Gasoducto a favor del propietario del terreno afectado. La valoración del activo afectado se determinará por los mecanismos establecidos en la resolución 584/98 que reglamenta la Ley 24076.-

Fórmula para el pago del canon correspondiente a servidumbre por gasoducto. El monto a pagar será el total que surgirá de considerar previamente el período de pago (mensual, anual, etc.) y que evalúa la fórmula:

$$C = \frac{V \times Ss \times Fu \times Fp}{Sv}$$

Referencias:

C: canon a pagar en concepto de servidumbre (\$).

V: valuación fiscal (\$).

Sv: superficie total de la valuación fiscal (Ha o m²).

Ss: superficie afectada por servidumbre (Ha o m²).

Fu: factor de uso del suelo. Contempla tipo de restricción, por ejemplo: de superficie o soterrada (coeficiente adimensional).

Fp: factor de forma de pago (coeficiente adimensional).

La división de V/Sv dará el valor unitario en pesos (ya sea en \$/Ha o \$/m²) de la propiedad según la valuación de Rentas de la Provincia. Esta valuación ya contempla teóricamente el destino que tiene asignado el suelo (cultivos, pasturas, secano, etc.).

Su multiplicación por Ss lo extenderá a la superficie afectada.

Se estima conveniente que se tome la interacción de la fórmula para cada caso de utilización del Fu: sea ducto soterrado, restricción superficial total, camino de acceso, etc.

Propuesta de valores para los coeficientes:

- Fu

a) Fu = 0.01 para restricción superficial total (válvulas, trampas scrapper, etc.) representando dicho valor el equivalente al reconocimiento del 1 % del valor del suelo.

b) Fu = 0.01 para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 60 m.

c) Fu = 0.00833 para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 50 m y hasta 60 m inclusive.

d) Fu = 0.0075 para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 40 m y hasta 50 m inclusive.

e) Fu = 0.00667 para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 30 m y hasta 40 m inclusive.

f) Fu = 0.00583 para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de más de 20 m y hasta 30 m inclusive.

g) $F_u = 0.005$ para gasoductos bajo suelo y con un ancho de restricción total de hasta 20 m inclusive.

h) $F_u = 0.01$ (valor coincidente al de restricción total superficial) para caminos de acceso utilizados exclusivamente por la Licenciataria de hasta 10 m de ancho total (incluida banquetas si las hubiere).

i) $F_u = 0.005$ para caminos de acceso compartidos por la Licenciataria y el propietario / superficiario de hasta 10 m de ancho total (incluida banquetas si las hubiere).

- F_p

Contempla las distintas formas de pago: mensual, anual, quinquenal, decenal, treintaenal o perpetua.

Se toma como $F_p = 1$ para el pago mensual y para reducciones por pago adelantado u otras formas de pago mediante un promedio mensual de la tasa LIBOR.

La tasa LIBOR (London InterBankOfferedRate) es una tasa de referencia diaria basada en las tasas de interés a la cual los bancos ofrecen fondos no asegurados a otros bancos en el mercado monetario mayorista, o mercado interbancario.

Esa tasa será utilizada como factor de actualización a valor presente de los pagos futuros en concepto de canon por servidumbre, permitiendo al propietario mayor previsibilidad en la determinación de su indemnización en los casos de pago adelantado.

Para el caso de servidumbre perpetua debe asignarse un coeficiente que equivalga al término de duración de la Licencia, sin perjuicio de la constitución de servidumbre a perpetuidad, y de la obligación de quien opere el gasoducto en lugar de aquella que constituyó originalmente la servidumbre.

En el supuesto que se encuentren ocupantes carentes de derecho legal (poseedores o tenedores precarios), que sean afectados por la traza y sobre los que se haya relevado algún tipo de necesidad, se asistirá a las personas afectadas para que puedan acceder a los beneficios de los Programas Provinciales, en función de la restitución de sus condiciones socioeconómicas.

El Procedimiento para la determinación de las compensaciones lo establece la resolución ENARGAS Nº 584/98, en su art. 1º al reglamentar el art. 22 de la Ley 24.076 que reza: ***“Artículo 1º- A partir de la vigencia de la presente, en todas las obras pertenecientes a gasoductos nuevos, la Licenciataria correspondiente deberá intentar llegar a un acuerdo con el propietario respecto de las indemnizaciones devengadas e impagas y las que obrará en un futuro a dicho propietario, por la constitución de las servidumbres que se determinen en cada caso y que afecten el predio en cuestión durante el término de la Licencia. En todos los casos, el plazo máximo para negociar un acuerdo con el propietario, no podrá exceder de noventa (90) días corridos, computados a partir de la iniciación de los trabajos”***

En consecuencia, establece un plazo máximo de 90 días para llegar a un acuerdo con los propietarios sobre las indemnizaciones devengadas e impagas y las que se asumirán en el futuro en concepto de servidumbres. El plazo de 90 días corridos se computa desde que se iniciaron los trabajos.

Para el acuerdo de servidumbre con el propietario se acompañan todos los elementos de juicio para poder determinar el valor provisorio y los que sean requeridos por la Autoridad Regulatoria; en particular, un plano de detalle del gasoducto, con su adecuado acotamiento, delimitación de zonas de seguridad y eventuales construcciones sobre las mismas, y especificando las características técnicas del gasoducto o instalación a emplazar; constancias o certificación escrita sobre la valuación fiscal del inmueble en cuestión; superficie total del inmueble -computada en la valuación fiscal-; superficie afectada por servidumbre; modalidad de pago preferida, sea mensual, anual o única.

La Información antes referenciada será igualmente provista a aquellos propietarios que no se avengan a suscribir el Acuerdo de Servidumbre.

El procedimiento de determinación de compensaciones a los propietarios de los terrenos afectados por las servidumbres:

En el caso de no arribarse a un acuerdo dentro de los 90 días, vencido el mismo, o antes del mismo si se ha recibido una denegatoria expresa, definitiva y fehaciente, por parte del propietario, dicha circunstancia será comunicada al ENARGAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, acompañando las constancias fehacientes de la oposición, o bien de las comunicaciones que determinaron la negativa tácita a la propuesta.-

La oposición o denegatoria definitiva del propietario, a las ofertas realizadas por la Licenciataria, obligará a ésta y al propietario a requerir al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, que se pronuncie en forma previa y obligatoria, sobre los valores provisorios de las indemnizaciones debidas por la Licenciataria. La presentación deberá realizarse acompañando todos los elementos de juicio para poder determinar el valor provisorio y los que sean requeridos por esta Autoridad Regulatoria; en particular, un plano de detalle del gasoducto, con su adecuado acotamiento, delimitación de zonas de seguridad y eventuales construcciones sobre las mismas, y especificando las características técnicas del gasoducto o instalación a emplazar; constancias o certificación escrita sobre la valuación fiscal del inmueble en cuestión; superficie total del inmueble - computada en la valuación fiscal-; superficie afectada por servidumbre; modalidad de pago preferida, sea mensual, anual o única.

Los montos provisorios determinados por el ENARGAS, serán notificados en forma fehaciente por la Licenciataria al propietario, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que el mismo se pronuncie sobre su conformidad o no con los mismos. En caso de silencio del propietario al vencimiento del plazo otorgado o que éste exprese su disconformidad expresamente y en forma fehaciente, la Licenciataria quedará habilitada para efectuar la consignación judicial del monto indemnizatorio provisorio, ante el Juzgado Federal correspondiente.

La determinación provisoria o definitiva de los valores indemnizatorios de servidumbre, no obstará a la constitución y registración previa de tales derechos reales, cuando a criterio del Ente Regulador, y a pedido de parte, resultara indispensable por razones de urgencia o conveniencia del Servicio Público proceder en tal sentido.

En consecuencia los propietarios de los terrenos afectados, en caso de que no hayan llegado a un acuerdo con la distribuidora, ésta deberá seguir el proceso administrativo establecido en la resolución, ya sea para la consignación del monto de indemnización establecido por el ENARGAS, como así también para solicitar por intermedio del ENARGAS la intervención del Juzgado Federal que corresponda a los fines de darle continuidad a la obra iniciada.

Asimismo los acuerdos a los que se arribe con los propietarios, sin perjuicio de la determinación del valor de la indemnización durante el término de la Licencia, constituirán obligatoriamente servidumbres perpetuas en los términos del art. 3009 del Código Civil, entendiéndose por tal, mientras se mantengan los fines de utilidad pública para los cuales se las constituye.

Por último, en ningún caso los montos provisorios determinados por el Ente, incluirán las indemnizaciones debidas por daños y perjuicios derivados de las tareas de construcción, operación, reparación, inspección o ampliación de los gasoductos o instalaciones, estando limitados a resarcir el uso del suelo por parte de la Licenciataria. Los daños y perjuicios serán resarcidos por la Licenciataria al propietario o superficiario –según corresponda-, conforme a las reglas del derecho común, para lo cual las Licenciatarias deben obligarse mediante las cauciones juratorias pertinentes.

En el caso del arrendatario y/o ocupantes carentes de derecho legal

Objeto de la Afectación: No hay afectación patrimonial- Restricciones al dominio.-

Alternativas de Compensación: No hay compensación patrimonial, pero se asistirá a las personas afectadas para acceder a los beneficios de los Programas Provinciales vigentes, en función de la restitución de sus condiciones socioeconómicas.

2. En el supuesto de que la afectación sea sobre el terreno por la que no pasa el gasoducto:

1. En el supuesto del propietario:

Objeto de Afectación: Se trata de una Restricción Administrativa que afecta a aquellos propietarios afectados por la franja de seguridad.

Alternativa de compensación: En estos casos se suscribirán acuerdos con el afectado (gratuitos u onerosos) tomando como base para el cálculo la misma metodología que la aplicada para las servidumbres administrativas.

Asimismo, a los propietarios afectados le serán reconocidos los daños que puedan ser causados durante la ejecución de la obra y que tengan relación directa con ella, garantizándoles la restitución de las condiciones socioeconómicas por medio de alternativas de compensación.

2. En los supuestos de arrendatario y/o ocupante carente de Derecho Legal:

Objeto de la Afectación: Restricciones al dominio del bien afectado que se constituyen a favor de un interés público. No afectan en principio el carácter exclusivo de la propiedad pero sí limitan su carácter absoluto.

Alternativa de Compensación: No hay valoración de la afectación del activo en este supuesto pero se asistirá a las personas afectadas para acceder a los beneficios de los Programas Provinciales vigentes, en función de la restitución de sus condiciones socioeconómicas.

Apéndice VIII: Ejemplo de un caso de tasación:

**CONSEJO GENERAL DE TASACIONES
DE LA PROVINCIA**

DPTO. TÉCNICO, 3 de Setiembre de 2012.-
Ref. Expte. N° 0045-015854/2011.-

Señor Presidente:

Por las presentes actuaciones, la Dirección Provincial de Vialidad, solicita la tasación de una fracción de terreno, la que ha sido declarada de utilidad pública y sujeta a expropiación por Ley N° 10055 de Abr/12, y Decreto N° 345 de May/12 del Poder Ejecutivo (fs. 34 a fs 37); con destino a la Obra: **“PAVIMENTACIÓN RUTA PROVINCIAL N° 34 (CAMINO DE LAS ALTAS CUMBRES) Tramo: EMPALME RUTA PROVINCIAL E-96 – EMPALME RUTA PROVINCIAL C-45”.-**

El inmueble “.. cuyo antecedente registral consta inscripto en el Registro General de la Provincia en relación al Folio 33759, Año 1960 y Folio N° 44776, Año 1964...” (Según fs 4 a fs 24 y fs 34 a fs 37), “..ubicado en Pedanía Santiago, Departamento Punilla...”, de esta Provincia.

La fracción, sujeta a expropiación para pavimentación camino Altas Cumbres, es de Dieciocho Hectáreas Doscientos Treinta y Nueve metros cuadrados (18 ha 239 m²), parte de una mayor superficie (124 ha 6.481 m², S/ Plano, ver detalle en fs. 25/1). Trata de un polígono, cuyas medidas se especifican en plano de mensura parcial (ver fs.25/1). Luego de inspeccionar el predio, de aptitud Ganadero y consultado el Manual “Los Suelos” (Rec. Naturales de la Prov. Cba., Agencia Córdoba D.A.C.y T.S.E.M convenio I.N.T.A. – Manfredi) se pudo identificar que la Aptitud de Uso de la tierra es Clase VII y posee:

A) Suelos de laderas escarpadas; muy baja capacidad de retención de humedad, poco espesor, pendientes fuerte, alta predregosidad/rocosidad, alta susceptibilidad a la erosión hídrica y ligera susceptibilidad a la erosión eólica.-

B) Suelos de laderas muy colinadas; muy baja capacidad de retención de humedad, muy poco espesor, pendientes fuerte, moderada predregosidad/rocosidad y alta susceptibilidad a la erosión hídrica.-

C) Suelos de vallecitos; baja capacidad de retención de humedad, pendientes suaves, ligera predregosidad/rocosidad, ligera

susceptibilidad a la erosión hídrica y ligera susceptibilidad a la erosión eólica.-

D) Roca superficial 20%

El predio, que por la zona (colindante al ejido de Las Jarillas) en que se encuentra emplazado le permite tener desarrollo turístico.-

MÉTODO DE TASACIÓN

A los fines de establecer el valor de la tierra en estudio se deberá tasar la mayor superficie y se utilizará el método Directo – Comparativo, que nos permite determinar el valor por comparación con antecedentes de ofertas de ventas u operaciones de compraventa de fracciones de campos localizadas en el área en estudio u otras similares, que por su semejanza resulten cotejables con lo que se tasa.-

A los valores pretendidos y conocidos de cada uno de los antecedentes se los analiza en función de sus localizaciones y fundamentalmente de las características de sus suelos (tipos, clases, capacidad productiva, entorno, etc) para arribar a un valor de referencia de campo tipo en la zona. No se tasarán los alambrados en el entendimiento que los mismos deberán ser repuestos por el ente expropiante.-

En esta instancia se procedió a realizar la inspección del campo afectado y al relevamiento de información en el mercado inmobiliario con los siguientes resultados:

ANTECEDENTE N° 1 (Oferta de venta).-

Informante: Saes Prop. T.E. 0351-155123279.-

Ubicación: 6 km al Oeste de Fda. Del Carmen.-

Fecha: Feb/12.-

Superficie: 580 ha.-

Capacidad de Uso: VII

Precio Pretendido: U\$S/ha 3.000 (U\$S 1= \$ 4,56).-

Valor pretendido: \$/ ha 13.680,00.-

Valor neto (10% dto): \$/ ha 12.312 (U\$S/ha 2.700).-

Características:

Este antecedente presenta mejores condiciones para desarrollo urbanístico-turístico con un amplio y doble de frente sobre la ruta, los suelos de igual aptitud y la ubicación es más ventajosa que la del predio a tasar.

OTROS ANTECEDENTE (Estimaciones)

Consultados los referentes inmobiliarios que desarrollan sus actividades en la zona, en general fueron coincidentes al opinar que: las ofertas de compra-ventas son escasas o nulas y que los valores para fracciones rurales de las dimensiones, accesibilidad, ubicación, topográfica, distancias a centros poblados turísticos, etc., de la zona del predio en estudio oscilan entre los U\$S/ha 1.000 a U\$S/ha 3.000.-

DETERMINACIÓN DEL VALOR

Luego de efectuado el análisis comparativo de los antecedentes y considerando las particularidades de los predios descriptos precedentemente tales como: ubicación, su gran dimensión, superficie, uso y otorgándole una plusvalía por colindar con el ejido de Las Jarillas; se estima para la fracción en estudio (18 ha 0.239,00 m²), como parte de mayor superficie (124 ha 6.481 m², S/ plano fs 25/1), a Agosto del 2012 un Valor Unitario de \$/ ha 9.120,00 (aprox. U\$S/ha 2.000,00; U\$S 1 = \$ 4,56).

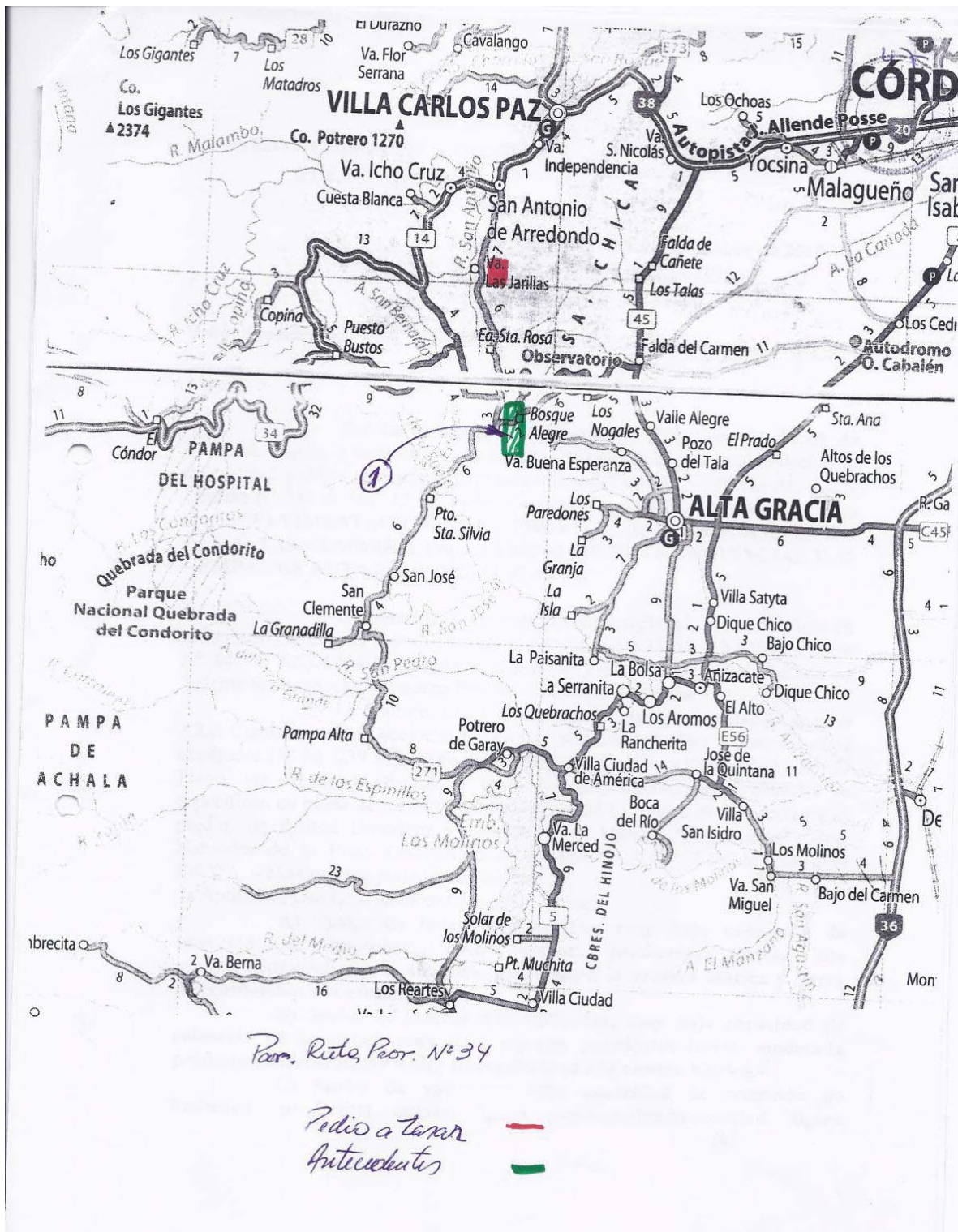
En consecuencia se determina que:

$$\text{\$/ ha } 9.120,00 \times 18,0239 \text{ ha} = \$ 164.377,97.-$$

Por lo tanto, se establece un valor para la superficie sujeta a Expropiación de: PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 164.377,97) a Agosto del 2012 para la fracción de terreno en las condiciones precedentemente tratadas.-

Con lo actuado, se eleva a consideración.-


ING. SPINSANTI MIGUEL
TASADOR
CONSEJO GENERAL DE TABACIONES





**Consejo General de Tasaciones
de la Provincia**



Córdoba, 13 de septiembre de 2012.-

Ref. :Expte. N° 0045-015854/2011.-

VISTO: El expediente de referencia, por el cual la Dirección Provincial de Vialidad, solicita la tasación de una fracción de terreno, la que ha sido declarada de utilidad pública y sujeta a expropiación por Ley N° 10055 de Abril de 2012 y Decreto N° 345 de Mayo de 2012 del Poder Ejecutivo; con destino a la Obra: "PAVIMENTACIÓN RUTA PROVINCIAL N° 34 (CAMINO DE LAS ALTAS CUMBRES) Tramo: EMPALME RUTA PROVINCIAL E-96 – EMPALME RUTA PROVINCIAL C – 45";

CONSIDERANDO: Que el caso se encuentra dentro de lo previsto en las Leyes 5330 y 6394;

Que a fojas 42 del expediente de referencia se informa que a dicha fecha no se tomó posesión del inmueble que se trata;

POR ELLO: Atento al informe que obra a fs. 45/47, elaborado por el Ing. Agr. Miguel Ángel Spinsanti, integrante del Cuerpo Técnico; y al Dictamen N° 33/2012 de Asesoría Técnica Legal;

**EL DIRECTORIO DEL CONSEJO GENERAL DE TASACIONES
en ejercicio de sus atribuciones**

RESUELVE:

RESOLUCIÓN N° 8494

[Firma]



ES COPIA

///

[Firma]
NORA GRACIELA MORAVICK
JEFE DE DEPARTAMENTO
MINISTERIO DE FINANZAS

///

Art. 1°.- ESTABLECER en PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 164.377,97.-) el valor a Agosto de 2012, para la fracción de terreno ubicada en Pedanía Santiago, Departamento Punilla, de esta Provincia con una superficie afectada de dieciocho hectáreas doscientos treinta y nueve metros cuadrados (18has 239m²), parte de una mayor superficie 124has 6481m² s/plano de fs.25/1, inscripto en el Registro General de la Provincia en relación al Folio N° 33759, Año 1960 y Folio N° 44776, Año 1964.

Art. 2°.- COMUNÍQUESE a la Dirección Provincial de Vialidad a los fines establecidos en el Art. 16° de la Ley N° 5330 y archívese.-

RESOLUCIÓN

N° 8494

i.s.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
 REVISADO POR ALCA
 ES COPIA

[Handwritten signature]
 NORA GRACIELA MORANOVICH
 JEFE DE DEPARTAMENTO
 MINISTERIO DE FINANZAS